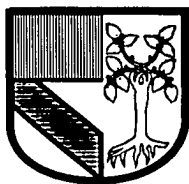


308909  
5



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**FACULTAD DE DERECHO**  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

**LA PROTECCIÓN A LAS OBRAS MUSICALES EN EL  
DERECHO POSITIVO MEXICANO**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

**SALVADOR CUELLAR GAMBOA**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JOSÉ MANUEL MAGAÑA RUFINO

MÉXICO, D.F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Agradecimientos*

*Al Doctor Cuéllar y la Doctora Gamboa, a quienes les debo y dedico este y todos mis logros.*

*A Hoshi Endo por ser el medio e impulso para alcanzar esta meta.*

*A mis siempre amigos Daniel Claros, Ernesto Saldate, Ulises Solís, José Manuel Somohano y José Manuel Meillón.*

*A las personas cuyo apoyo u orientación fueron indispensables para lograr este trabajo, Manuel Magaña, Lorena Corona, Jean Peñaloza, Raúl Cameras, Lucía Valdez y Rocío Portales.*

*A mis maestros, Doctor Salvador Cárdenas y Lic. Xavier Mangino.*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## INTRODUCCION

A través del presente trabajo de investigación, pretendemos establecer el marco legal en el que se encuentra la protección a las obras musicales en México, objetivo que se inició, motivado por la experiencia personal tanto en el campo del estudio y práctica del derecho, como en el campo de la creación de obras musicales logrando que estas últimas, hayan llegado a colocarse en el mercado de la industria de los fonogramas en México.

La legislación mexicana en materia de derechos de autor ha evolucionado de la mano con la historia y la economía de nuestro país la cual, actualmente se encuentra dirigida a un proceso de globalización que no permite el aislamiento de los ordenamientos legales, sino que por el contrario, los lleva a establecer disposiciones uniformes que reflejen los acuerdos y conceptos aceptados universalmente.

En el caso del derecho positivo mexicano regulador de los derechos de autor, este se encuentra conformado por diversos ordenamientos tanto de carácter nacional como internacional, y en ambas esferas se puede observar un proteccionismo que la sociedad, a través de sus gobiernos ha otorgado a los autores en virtud del importante papel que juegan en la evolución del conocimiento universal.

En virtud de lo anterior, en el cuerpo del presente trabajo se analizan y comentan las principales disposiciones legales que envuelven la protección a las obras musicales y sus autores, en México y en el mundo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## INDICE

### INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS PROXIMOS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR VIGENTE

pág. 1

#### LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1956

Generalidades de la Ley	pág. 2
Facultades del Autor de una Obra	pág. 4
Periódicos o Revistas	pág. 7
Co-autoría	pág. 8
Obras con varios elementos artísticos	pág. 9
Retratos	pág. 9
Obras cuyo autor sea conocido bajo su nombre o seudónimo y obras anónimas	pág. 10
Protección para las obras de autores extranjeros	pág. 13
Titularidad de las personas morales	pág. 13
Del Derecho y de la licencia de traducción	pág. 13
Del Contrato de edición o reproducción	pág. 15
De la limitación al Derecho de Autor	pág. 17
De las sociedades de autores	pág. 18
Del Registro del Derecho de Autor	pág. 20
De las sanciones	pág. 23
De las competencias y procedimientos	pág. 25

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DEL  
4 DE NOVIEMBRE DE 1963**

Generalidades de la Ley	pág. 27
Del Derecho de Autor	pág. 30
Periódicos y Revistas	pág. 33
Co-autoría	pág. 34
Obras musicales	pág. 34
Obras Fotográficas	pág. 35
Obras cuyo autor sea conocido bajo su nombre o seudónimo y obras anónimas	pág. 35
Duración de los derechos de autor y su transmisión tras la muerte del autor	pág. 36
Personajes Ficticios	pág. 38
Protección para las obras de autores extranjeros	pág. 38
Titularidad de las personas morales	pág. 39
Del Derecho y de la Licencia del Traductor	pág. 39
Del Contrato de Edición y Reproducción	pág. 40
De la Limitación del Derecho de Autor	pág. 41
De los Derechos Provenientes de la Utilización y Ejecución Públicas	pág. 41
De las Sociedades de Autores	pág. 45
De la Dirección General del Derecho de Autor	pág. 47
De las Sanciones	pág. 49
De las competencias y procedimientos	pág. 51
Recurso Administrativo de Reconsideración	pág. 53
Generalidades	pág. 54

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## **CAPITULO II**

### **DEFINICIONES**

Artista Intérprete o Ejecutante	pág. 55
Autor	pág. 60
Compositor	pág. 60
Demo	pág. 61
Derechos Conexos	pág. 62
Derecho de Autor y Copyright	pág. 64
Derecho Moral	pág. 70
Derecho Patrimonial	pág. 73
Emisión	pág. 74
Fijación	pág. 75
Fonograma	pág. 76
Internet	pág. 78
Música	pág. 79
Músico	pág. 81
MP3	pág. 82
Obra	pág. 83
Obra Musical	pág. 84
Organismos de Radiodifusión	pág. 85
Partitura	pág. 85
Piratería	pág. 86
Plagio	pág. 86
Productor de Fonogramas	pág. 87
Publicación	pág. 88
Red	pág. 90
Regalías	pág. 91
Representación Pública	pág. 91
Reproducción	pág. 92

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Retransmisión pág. 93

### **CAPITULO III**

## **LA PROTECCION A LAS OBRAS MUSICALES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO VIGENTE**

**PROTECCION A LAS OBRAS MUSICALES  
EN TRATADOS INTERNACIONALES** pág. 95

Convenio de Berna pág. 97  
Convención de Roma pág. 99  
Convenio de Ginebra pág. 100  
Convención Universal Sobre Derechos de Autor pág. 102  
Convención Interamericana pág. 103  
Tratado OMPI pág. 104  
Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas pág. 105  
Tratado de Libre Comercio de América del Norte pág. 107

**PROTECCION A LAS OBRAS MUSICALES A LA LUZ  
DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1996** pág. 110

Reglas Generales pág. 115  
Del Derecho de Autor pág. 122  
Derechos Morales pág. 129  
Derechos Patrimoniales pág. 134  
Vigencia de los Derechos Patrimoniales pág. 140  
Transmisión de los Derechos Patrimoniales pág. 141  
Contrato de Edición de Obra Musical pág. 142  
Disposiciones aplicables del Contrato de Edición  
de Obra Literaria pág. 144

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Obras Musicales en la Radiodifusión	pág. 146
De la Protección al Derecho de Autor	pág. 151
Derechos Conexos de Autor	pág. 152
Contrato de Edición de Obra Musical (Ejemplo)	pág. 153
Limitaciones al Derecho de Autor	pág. 160
Registro de Obras Musicales	pág. 162
Formato de solicitud de registro de obra ante el INDA	pág. 163
Formato de solicitud de registro de poder ante el INDA	pág. 168
Sociedades de Gestión Colectiva	pág. 170
El Instituto Nacional del Derecho de Autor	pág. 176
Procedimientos y Procedimientos Administrativos	pág. 188
Infracciones en Materia de Derechos de Autor y Procedimientos Administrativos	pág. 189
Delitos	pág. 191
 <b>CAPITULO IV</b>	
<b>PROPUESTAS</b>	pág. 200
 <b>CONCLUSIONES</b>	pág. 205
 <b>BIBLIOGRAFIA</b>	pág. 210

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS PROXIMOS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR VIGENTE.

Diversos autores exponen en sus obras los antecedentes de los derechos de autor en México; en el presente Capítulo se realiza un análisis detallado de los dos antecedentes próximos a la Ley Federal de Derechos de Autor vigente, y a continuación exponemos la breve historia de su regulación anterior a la Ley de 1956, publicada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor:

- *La Constitución de 1824, en su Título III, Sección Quinta del Poder Legislativo, artículo 50, previó entre las facultades del Congreso: "Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras".*
- *En 1846, se publicó el Decreto sobre Propiedad Literaria. Este instrumento legal constó de 18 artículos y asimiló el Derecho de Autor al derecho de propiedad. Este Decreto se incorporó el 8 de diciembre de 1870, al Código Civil de ese año.*
- *El Código Civil de 1884, introdujo ligeros cambios en lo ya legislado, sin embargo no hubo nada sustancial ya que, al igual que el Código Civil de 1870, se considera al Derecho de Autor como un derecho real de propiedad, de acuerdo a los criterios del siglo XIX.*
- *La Constitución de 1917, incorporó el Derecho de Autor en su artículo 28.*
- *El Código Civil de 1928, en tres capítulos (artículos del 1181 al 1280 inclusive) reguló todo lo concerniente a la disciplina autoral.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- *México participó, al igual que 20 países más de América, en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, Unión Panamericana, celebrada del 1 al 22 de junio de 1946, en Washington, D.C. En este evento se firmó la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor de obras Literarias, Científicas y Artísticas. Para concordar el Derecho de Autor mexicano, con los compromisos adquiridos en esta Convención, se expidió el 31 de diciembre de 1947 la primera Ley Federal del Derecho de Autor, misma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948<sup>1</sup>.*

Como se mencionó anteriormente, el objeto del presente Capítulo consiste en establecer los antecedentes próximos a la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, por lo que llevaremos a cabo un análisis general del contenido de las dos últimas legislaciones en la materia, mismas que constituyen el antecedente legislativo más próximo a la Ley vigente.

Las mencionadas legislaciones son la Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 29 de diciembre de 1956, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre del mismo año, y la Ley del 21 de diciembre de 1963, la cual, no obstante no constituye una nueva Ley en virtud de no haber abrogado la Ley de 1956, de conformidad con algunos comentaristas, la modifica en forma tal que es considerada como un nuevo ordenamiento.

## **LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1956**

### **Generalidades de la Ley**

Esta Ley fue redactada por el licenciado Manuel White Morquecho y como se ha comentado, el 31 de diciembre de 1956 se publicó en el Diario Oficial de la Federación y tuvo como fecha de promulgación el 29 de diciembre de 1956, abrogando la Ley de 1947.

---

<sup>1</sup> [www.sep.gob.mx](http://www.sep.gob.mx)

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Se reformó por última vez el 22 de diciembre de 1993, en cumplimiento de algunas disposiciones relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, entrando en vigor el 1º de enero de 1994.

Arsenio Farrell Cubillas comenta respecto a esta ley, que *corresponde, en lo general, a la ley anterior (Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 30 de diciembre de 1947) pero corregida la redacción de aquellos artículos cuyos textos eran incompletos, gramaticalmente incorrectos o que mezclaban materias distintas haciéndolos confusos.*

*Además se redistribuyeron en sus diversos capítulos los artículos que en la ley anterior figuraban impropriamente en capítulos dedicados a materias distintas de las tratadas en ellos y se redactaron los artículos necesarios para poner en concordancia el texto de la nueva ley con las disposiciones de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor.*

*Al redactar las nuevas disposiciones se llenaron algunas lagunas existentes en la legislación anterior; se complementaron aquellas que no fijaban plazo para cumplir determinadas obligaciones o no sancionaban infracciones y las tendientes a remediar vicios o defectos observados en la práctica<sup>2</sup>.*

Una vez expuestos los anteriores comentarios, el maestro Farrell Cubillas cierra sus comentarios diciendo que *desgraciadamente, los propósitos enunciados no tuvieron, ni con mucho, la más mínima realización. Si la sistemática de la ley de 1947 era incorrecta, fue peor la de 1956, donde se introdujeron preceptos que, inclusive, no solo resultaron inoperantes, sino que obstaculizaron la existencia, desarrollo y debido funcionamiento de las sociedades de autores<sup>3</sup>.*

<sup>2</sup> Farrell Cubillas Arsenio, "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor", Editorial Ignacio Vado, México, 1966, p. 28.

<sup>3</sup> *Ibidem* p. 29

Esta Ley se encontraba integrada por 151 artículos divididos en ocho capítulos, de la siguiente forma:

Capítulo I. Del Derecho de Autor. Del Artículo 1o al Artículo 29.

Capítulo II. Del Derecho y la Licencia de Traducción. Del Artículo 30 al Artículo 36.

Capítulo III. Del Contrato de Edición o Reproducción. Del Artículo 37 al Artículo 69.

Capítulo IV. De la limitación del Derecho de Autor. Del Artículo 70 al Artículo 79.

Capítulo V. De las Sociedades de Autores. Del Artículo 80 al Artículo 110.

Capítulo VI. Del Registro del Derecho de Autor. Del Artículo 111 al Artículo 129.

Capítulo VII. De las Sanciones. Del Artículo 130 al Artículo 138.

Capítulo VIII. De las competencias y procedimientos. Del Artículo 139 al Artículo 151.

#### **Facultades del Autor de una Obra**

En su primer Artículo, la Ley sin definir lo que en la misma se entenderá por "derecho de autor" o "autor", establece directamente que el autor de una obra literaria, didáctica, científica o artística, tiene la facultad exclusiva de usar y explotar su obra, o autorizar su uso y explotación, en todo o en parte, así como de disponer de esos derechos a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirlos por causa de muerte.

Asimismo establece los medios por los cuales una obra se puede usar y explotar, mencionando de forma enunciativa los siguientes:

Artículo 1.-...

...a).- Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma:

b).- Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;

c).- Reproducirla, adaptarla o presentarla por medio de la cinematografía, televisión, micropelículas, fotografía, grabación de discos fonográficos y cualquier otro medio apto para ello.

d).- Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánicamente o eléctricamente y ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;

e).- Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;

f).- Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla o modificarla de cualquier otra manera;

g).- Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

Este Artículo no cierra la posibilidad a otros medios, ya que establece de manera expresa la aceptación de otros medios que en lo sucesivo sean conocidos.

En su Artículo Segundo, la ley pretende enumerar exhaustivamente las obras que serán protegidas, listándolas de la siguiente forma:

#### Artículo 2.-...

...los libros, folletos y otros escritos cualquiera que sea su extensión; las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, cuando consten en versiones escritas o grabadas; las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin letra, los dibujos, las ilustraciones; las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías, las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis trabajos plásticos relativo a geografía, geología,

topografía, arquitectura o cualquiera ciencia; y, en fin, toda producción literaria, científica, didáctica o artística apta para ser publicada y reproducida.

Como se puede observar en el final del párrafo anterior, mantiene abierta la posibilidad de incluir cualquier tipo de producción que sea apta para su publicación o reproducción.

Es importante mencionar que el Artículo Tercero de la Ley en comento ya establece que la protección a las obras a que hace referencia el Artículo Segundo de la misma, existe aún cuando dichas obras sean inéditas o no publicadas, situación que se mantiene presente en nuestra legislación vigente en materia de derechos de autor.

A diferencia de la Ley que le antecede, agrega el término "no publicadas", para la protección de las obras, lo cual en nuestra opinión, es redundante y no aporta un elemento de importancia respecto a la protección de las obras.

Dentro de esta protección otorgada, la Ley, va mas allá, puesto que en su Artículo 25 establece que la protección del derecho de autor se confiere por la simple creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previos para su tutela, exceptuando lo dispuesto por el Artículo 26 del mismo ordenamiento, el cual hace referencia a las obras cuyo autor no perteneciera a un Estado con el que México tuviera celebrado y vigente Tratado o Convención alguna, estableciendo requisitos especiales para dicho caso.

El Artículo Cuarto de la Ley otorga protección a las obras que no representan en sí una obra primigenia o que únicamente modifiquen una obra que existía con anterioridad, es decir una obra primigenia, estableciendo que pueden ser:

Artículo 4.-...

...traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones, las reproducciones fonéticas de ejecutantes, cantantes y declamadores; las reproducciones

fotográficas; las producciones cinematográficas y cualesquiera otras versiones de obras científicas, literarias o artísticas...

La protección de la Ley se otorga únicamente a la parte que ésta obra tenga de original, estableciendo como requisito *sine qua non* para su protección, la autorización expresa del titular de la obra primigenia para la utilización de su obra, haciendo mención de las modificaciones que se realicen a obras del dominio público, protegiendo lo que en la adaptación exista de original.

La Ley, en su Artículo Quinto, considera a las "simples reproducciones" de una traducción anterior, que no modifican una obra primigenia, las cuales no son protegidas, estableciendo que no hay protección alguna a la obra que únicamente presenta pequeñas o escasas diferencias con la anterior, y que a juicio de la Secretaría de Educación Pública no sea considerada como una nueva creación.

Por su parte, el Artículo Sexto, protege a los archivos oficiales de la siguiente forma:

Artículo 6.- Los documentos existentes en los archivos oficiales no podrán ser publicados por los particulares sin permiso de las autoridades de que dependan, a no ser que hayan sido publicados con anterioridad.

#### - Periódicos o Revistas

El Artículo Séptimo de la Ley, protege a las obras científicas, literarias, didácticas o artísticas, no obstante aparezcan en periódicos o revistas, por lo que los titulares de los derechos sobre las obras mencionadas no transmitían dicha titularidad a favor de las publicaciones en las cuales aparezcan.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Asimismo otorga a la prensa la posibilidad de reproducir artículos de actualidad publicados en periódicos y revistas, siempre y cuando no exista prohibición expresa y se respete la mención de la fuente de la que fueron obtenidas.

La Ley en su Artículo Octavo, se refiere a los autores de los artículos de periódicos y revistas y su derecho a editar sus obras de la siguiente forma:

Artículo 8.- Los colaboradores de periódicos y revistas, salvo pacto contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido publicados en el periódico o revista en que colaboren.

#### - Coautoría

La Ley establece, en sus Artículos Noveno, Décimo y Undécimo, la protección en el supuesto de la existencia de varios autores, diferenciando los dos siguientes supuestos:

La imposibilidad de señalar la parte de cada uno de los autores (Art. 9º.)

La posibilidad de señalar la parte que cada autor ha desarrollado (Artículo 10º)

En el primer supuesto, los derechos otorgados por la Ley corresponderán, salvo pacto en contrario, a todos los autores por partes iguales y en el segundo supuesto corresponderían a cada autor la parte de la obra que hubiera elaborado.

Asimismo, el Artículo Décimo Primero establece la situación de los derechos de autor en caso de muerte de uno de los autores en la siguiente forma:

Artículo 11.- Muerto uno de los colaboradores de una obra o su cesionario, sin herederos, su derecho no entrará al dominio público, sino que acrecerá al de los demás titulares.

### **Obras con varios elementos artísticos**

Es claro el Artículo Décimo Segundo de la Ley en lo que a obras musicales se refiere, siempre y cuando la obra musical contenga además de la música, letra; estableciendo que corresponde al autor de cada una de estas partes la totalidad de los derechos sobre lo creado individualmente, es decir, el autor de la parte musical y el autor de la parte literaria.

No obstante lo anterior, la Ley otorga la misma protección y diferenciación en lo que se refiere a las obras dramático musicales, coreográficas y a toda obra compuesta de dos o más elementos de ramas artísticas diferentes.

### **Retratos**

El Artículo Decimotercero de la Ley en comento establece respecto de los retratos, lo siguiente:

Artículo 13.- El retrato de una persona no puede ser publicado sin su consentimiento expreso y, después de su muerte, del de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus hijos y otros descendientes hasta el segundo grado.

La persona que haya dado su consentimiento en alguno de los casos a que se refiere el párrafo anterior puede revocarlo antes de cada publicación, pero queda obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que ello ocasione.

Puede publicarse el retrato de una persona cuando la publicación tenga un fin educativo, científico o cultural o de interés general, o si se refiere a un acontecimiento de actualidad u ocurrido en público, siempre que no sea infamante.

Los fotógrafos profesionales pueden exhibir las fotografías de sus clientes, como muestra de trabajo, si no se opone alguno de los interesados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**Obras cuyo autor sea conocido bajo su nombre o seudónimo y obras anónimas**

La Ley en su Artículo Decimocuarto otorga protección al autor de una obra cuyo nombre o seudónimo sea conocido o registrado salvo prueba en contrario, estableciendo las condiciones y plazos en lo que a obras de autores anónimos se refiere.

El Artículo Decimoquinto de la Ley establecía los actos en contra de los cuales el derecho de autor otorgaba su amparo, mismos que eran los siguientes:

**Artículo 15.-...**

- a).- El empleo incidental e inevitable de una obra protegida, en la reproducción o representación contemporáneas de un acontecimiento de actualidad por medio de la fotografía, películas cinematográficas, radiodifusión, televisión u otros métodos similares, siempre que no sea para anuncios y siempre que no se hubiere podido obtener anticipadamente el permiso del autor o titular del derecho, después, de razonable diligencia;
- b).- La publicación mediante la fotografía, televisión o en películas cinematográficas, de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos;
- c).- La publicación, traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatias, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique, de manera inconfundible, la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados;
- d).- La copia manuscrita, a máquina, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien la

haga, sin mostrarla o exhibirla en público y sin lucrar o comerciar con ella en ninguna forma.

En lo que se refiere a obras que pudieran ser consideradas en contra de la moral, el respeto a la vida privada o al orden público, la Ley establecía, en su Artículo 16, que la Secretaría de Educación Pública no podría negar su registro, conservando, sin embargo, la facultad de hacer del conocimiento del Ministerio Público cualquier obra que considere, se apegue al supuesto anterior.

Los Artículos 17 y 18 de la Ley simplemente establecen términos generales de protección a distintas obras.

El Artículo 19 de la Ley, define publicación de la siguiente manera:

Artículo 19.- Se entenderá por publicación, para los efectos de esta Ley, el dar a conocer una obra al público por cualquiera de los medios susceptibles de ello, de acuerdo con la naturaleza de la obra.

Los plazos de protección otorgados por la Ley, se encuentran plasmados en el Artículo 20 de la misma de la siguiente forma:

Artículo 20.- El derecho de autor durará la vida del autor y 25 años después de su muerte; pasados los cuales o cuando el titular del derecho muera sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

El derecho de autor sobre las obras póstumas durará 30 años a contar de la fecha de la muerte del autor.

El derecho de autor de una obra anónima o seudónima cuyo autor no se dé a conocer en el término de 30 años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público.

La duración del derecho de autor que pertenezca en común a los colaboradores de una obra estará determinada por la muerte del último superviviente de ellos.

Quedan protegidos por 30 años los derechos de autor a favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, sobre las obras hechas en el servicio oficial distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones generales a que se refiere el artículo 18.

La misma protección se concede a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 29.

Este Artículo será uno de los que más modificaciones sufra con el paso del tiempo, ya que los plazos, se van modificando de acuerdo a las exigencias de los tiempos y a la creciente producción de obras autorales.

El Artículo 21 establece las condiciones de exclusividad para el uso de títulos o cabezas de

Artículo 21.-...

... un periódico, revista, noticiero cinematográfica, programa de radio o televisión y, en general, de toda publicación, o difusión periódica...

Por su parte el Artículo 23 plasma el requisito que deben observar las obras registradas para su publicación y protección de la siguiente forma:

Artículo 23.- Las obras protegidas por esta Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D.R.", seguida del símbolo © del nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación. Las menciones anteriores deberán ponerse de manera y en sitio tales

que sean fácilmente visibles y muestran claramente que el derecho de autor está reservado. Sin embargo, la indicación de reserva del derecho en ésta o cualquiera otra forma, no será condición necesaria para la protección de la obra, pero sujeta al editor que la omite, a las sanciones establecidas en esta Ley.

El Artículo 24 de la Ley establecía las condiciones generales que prevalecían para el caso de la enajenación de una obra.

#### **Protección para las obras de autores extranjeros**

Los Artículos 26, 27, 28, establecían la protección y condiciones para el caso de obras cuyo autor fuere extranjero, otorgando condiciones especiales para los extranjeros que pertenezcan a Estados que tuvieran celebrados tratados o convenios en materia de Derechos de Autor con México.

#### **Titularidad de las personas morales**

El Artículo 29 establece que las personas morales solo podrían ser titulares de derechos de autor como causahabiente de una persona física.

#### **Del Derecho y de la licencia de traducción**

Los Artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley, establecían los requisitos y condiciones bajo las cuales se protegería la traducción y publicación de traducciones al castellano de obras que hubieren sido creadas en idiomas extranjeros. De los artículos mencionados, consideramos conveniente la transcripción completa del Artículo 31, mismo que establecía los requisitos para el otorgamiento de la licencia mencionada; dichos requisitos son los siguientes:

Artículo 31.-...

... I.- Formular solicitud con apego a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

II.- Comprobar que la obra se encuentra comprendida en las disposiciones del artículo 30.

III.- Comprobar que ha pedido al titular del derecho la autorización para hacer y publicar la traducción, y que después de haber hecho las diligencias pertinentes no pudo localizarlo u obtener su autorización.

IV.- En caso de que no hubiera localizado al titular del derecho de traducción, también deberá comprobar que transmitió copias de la petición al editor, cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático y consular del Estado, del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad de éste sea conocida. En este caso no podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de la copia.

V.- Encomendar la traducción de la obra a persona competente a juicio de una comisión especial que será integrada por un representante de la Secretaría de Educación Pública, uno de la Universidad Nacional de México y uno de la organización representativa del mayor interés profesional de los editores. Esta comisión se organizará y funcionará de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

VI.- Manifiestar el número de ejemplares que serán publicados y el precio de venta al público de cada ejemplar a la rústica.

VII.- Depositar en la institución nacional de crédito señalada para recibir los depósitos que tengan que hacerse ante las autoridades administrativas, a disposición de la Secretaría de Educación Pública, para ser entregada al autor, una cantidad igual a la tercera parte del 10% del valor de venta al público de cada ejemplar a la rústica de los que se vayan a publicar, de acuerdo con la declaración a que se refiere la fracción VI y otorgar fianza por el 67% restante, el que deberá entregarse en el término de dos años a partir de la fecha de la solicitud.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

VIII.- Cumplir con las disposiciones de los artículos 54,55, 56, 57 y 58.

IX.- Cubrir los derechos que legalmente causen la tramitación y concesión de la licencia.

### **Del Contrato de edición o reproducción**

El Artículo 37 de la Ley definía lo que, para efectos de la Ley se entendería como contrato de edición de la siguiente forma:

Artículo 37.- Hay contrato de edición cuando el titular del derecho de autor sobre una obra literaria, científica, didáctica o artística, se obliga a entregarla a un editor, y éste a su vez, se obliga a reproducirla y a distribuir y vender los ejemplares por su propia cuenta, y a cubrir el importe del derecho de autor convenido.

Por otra parte, el Artículo 22, mismo que no pertenece al Capítulo III de la Ley, así como los artículos comprendidos, del Artículo 38, al Artículo 69 establecen las condiciones generales para el Contrato de edición o reproducción; no obstante lo anterior, a continuación se comentan las condiciones generales de este capítulo, mismas que a nuestro juicio pueden ser considerados como los de mayor importancia en esta materia.

El titular de un derecho de autor, se encuentra obligado a responder de la legitimidad de su derecho (Artículo 39).

Toda modificación a una obra por parte del editor, requiere la autorización del autor de la misma, quien conserva su derecho de modificar su versión original, bajo los requisitos y condiciones establecidas en los Artículos 40 y 41.

Se prohíben las estipulaciones en que los autores comprometen su producción futura salvo el caso de que lo hagan sobre obra u obras determinadas. (Artículo 42).



En lo que a obras musicales se refiere, se puede comprometer la producción de obra futura por un plazo no mayor a dos años (Artículo 42).

Si no se estipula plazo para concluir la edición. El plazo legal es de una año, salvo el caso de obras musicales de género popular, en cuyo supuesto el plazo se reduce a la mitad (Artículos 46 y 47).

Si no se estipula precio para la venta al público de una obra, el editor se encuentra facultado para fijarlo, dentro de un rango razonable (Artículo 50).

Quien publique una traducción al castellano, deberá poner además, el título que corresponda a la obra en la traducción, el título de ella en el idioma original. (Artículo 56).

En caso de existir colaboradores en la elaboración de una obra, se deberá indicar en la misma el nombre de cada uno de ellos (Artículo 60).

En el caso de que las estaciones radiodifusoras o de televisión, por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, tengan que grabar o fijar la imagen y el sonido, en sus estudios, de selecciones musicales o partes de ellas, trabajos, conferencias o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramático-musicales, programas completos y, en general, cualquier otra apta para ser difundida por medio de ellas, lo harán siempre que sea sin emisión concomitante y para los efectos de una emisión posterior, hecha por la misma estación, en un plazo no mayor de veinticuatro horas (Artículo 63).

Salvo pacto en contrario, las obras dramáticas, musicales, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, las obras aptas para ser ejecutadas, escenificadas o representadas, deberán de llevarse a la escena o ejecutarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha del contrato (Artículo 64).

La facultad para grabar discos no incluye la de explotarlos públicamente (Artículo 66).

Los intérpretes, tienen la facultad de percibir una retribución por su interpretación (Artículo 68).

La explotación de obras del dominio público cubrirá un 2% de su ingreso total, mismo que se entregaría a la Sociedad General Mexicana de Autores para que, bajo el control de la Secretaría de Educación Pública se dedicara a la satisfacción de los fines sociales establecidos en la fracción V del Artículo 34 de la Ley, figura denominada por Fernando Serrano Migallón como la figura del *dominio público pagante*<sup>4</sup> (Artículo 69)

#### - De la limitación al Derecho de Autor

El Artículo 70 de la Ley establecía lo siguiente:

Artículo 70.-Es de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, didácticas o artísticas necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacionales...

Por otra parte establece los supuestos, bajo los cuales el Ejecutivo Federal podía, de oficio o a solicitud de parte, declarar la limitación del derecho de autor para el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras a que se refiere el párrafo anterior.

Los Artículos 71 a 79, establecen simplemente el procedimiento a través del cual la Secretaría de Educación Pública, trata a las obras en caso de que sean consideradas de utilidad Pública.

---

<sup>4</sup> Serrano Migallón, Fernando, "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor", Porrúa, México, 1998, p. 55.

- **De las sociedades de autores**

La Ley de 1956, en su Capítulo V, regula a las Sociedades de Autores, tratando en su Artículo 80, a la Sociedad General Mexicana de Autores y a las Sociedades de Autores de las diversas ramas permitidas por la Ley, las cuales en su conjunto, debían pertenecer a la primera, otorgándoles las siguientes características:

Autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de la de sus socios. (Artículo 80)

Sólo pueden ser personas morales regidas por esta ley, previa su inscripción en el Registro del Derecho de Autor. (Artículo 81)

Sus miembros serán los mexicanos y los extranjeros domiciliados en la República Mexicana, que sean autores de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas y las personas titulares del derecho de autor por causa de herencia o de donación entre parientes dentro del cuarto grado. (Artículo 82)

Por otra parte la Ley regula a las Sociedades de autores en el siguiente orden de temas:

Fines de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las diversas Sociedades de Autores. (Artículo 83)

Atribuciones de la Sociedad General Mexicana de Autores. (Artículo 84)

Órgano de Administración Sociedad General Mexicana de Autores. (Artículos 85, 86, 102 y 104)

Designación de los representantes de las Sociedades de Autores en el seno de la Sociedad General Mexicana de Autores. (Artículo 87)

Atribuciones de las diversas Sociedades de Autores. (Artículo 88)

Disposiciones que deben observar los estatutos de las diversas Sociedades de Autores. (Artículo 89)

Contenido del informe que las Sociedades de Autores, por medio de su órgano de vigilancia, rendirán semestralmente a la Sociedad General Mexicana de Autores y a la Dirección del Derecho de Autor. (Artículo 90)

Consejo Directivo de las Sociedades de Autores. (Artículo 91)

Reglas para presupuesto y gastos de las Sociedades de Autores. (Artículo 93)

Reglas para presupuesto y gastos de la Sociedad General Mexicana de Autores. (Artículo 94)

Los derechos de ejecución, representación, exhibición, proyección y, en general, por el uso o explotación de obras protegidas por la Ley y Convenios en la Materia. (Artículos 95, 96 y 97)

Vigilancia de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las Sociedades de Autores a cargo de una institución fiduciaria y sus reglas. (Artículos 98, 99, 100, 101, 102 y 103)

Obligatoriedad de inscripción de los Estatutos de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las diversas sociedades de autores mediante escritura pública, en el libro respectivo del registro en la Dirección del Derecho de Autor. (Artículo 105)

Libertad de contratación de los miembros de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las diversas sociedades de autores. (Artículo 106)

Representantes de las Sociedades de Autores. (Artículo 107)

Publicación del Balance de cada ejercicio social de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las diversas sociedades de autores. (Artículo 108)

Aplicación de las disposiciones del Capítulo V de la Ley para las sociedades de intérpretes de obras. (Artículo 110)

#### **Del Registro del Derecho de Autor**

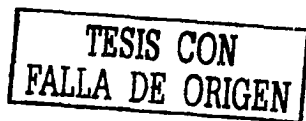
El Capítulo VI de la Ley regula el proceso necesario para llevar a cabo el registro de las obras autorales, estableciendo ante que autoridades debe llevarse a cabo cada procedimiento, por lo que a continuación se establecen las ideas más importantes del mencionado Capítulo.

La Dirección General del Derecho de Autor, es la encargada de la aplicación de la ley y de sus reglamentos, en el orden administrativo dependiendo de la Secretaría de Educación Pública. (Artículo 111)

La Dirección General del Derecho de Autor tiene a su cargo el Registro del Derecho de Autor en el cual son materia de inscripción:

Artículo 112.-...

...1.- Las obras objeto del derecho de autor y toda clase de documentos y constancias que en alguna forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan ese derecho;



II.- Las escrituras públicas en que se constituyan, reformen o de cualquier otra manera se modifiquen, la Sociedad General Mexicana de Autores y las diversas sociedades de autores;

III.- Los pactos y convenios que celebren la Sociedad General Mexicana de Autores y las diversas sociedades de autores con las sociedades extranjeras de autores.

IV.- Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos del mandante que hayan de tramitarse en la Dirección y no esté limitada a la gestión de un solo asunto o una obra determinada.

V.- Los emblemas o sellos distintivos de las editoriales, así como las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión en la República Mexicana.

Asimismo, son materia de inscripción las traducciones, adaptaciones, compendios, arreglos u otras modificaciones de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas, protegidas por la ley, inscripción que no faculta de ninguna manera para publicar en México la obra inscrita, lo cual requiere el consentimiento expreso del titular de la obra primigenia. (Artículo 113)

Cuando dos o más personas soliciten una misma inscripción, la Dirección del Derecho de Autor inscribirá la que haya sido solicitada primero, sin perjuicio del derecho que corresponda sobre impugnación del registro. (Artículo 114)

Las inscripciones en el registro establecen una presunción de ser ciertos los actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. (Artículo 115)

El registro y los actos realizados por las personas registradas como titulares no afecta a terceros de buena fe. (Artículos 116 y 117)

Salvo pacto en contrario, cada uno de los colaboradores en una obra, podrá solicitar la inscripción de la obra completa. (Artículo 118)

Cuando se trate del registro de cualquier acto de transmisión del derecho de autor, la Dirección hará de oficio la inscripción de la obra a favor del autor, en caso de que no esté hecha. (Artículo 119)

Para registrar el derecho de autor sobre una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán los datos necesarios para la identificación del autor. (Artículo 120)

El carácter de apoderado para gestionar ante la Dirección del Derecho de Autor, se podrá comprobar por medio de una simple carta poder suscrita ante dos testigos. (Artículo 121)

Cuando se presenten para su inscripción documentos redactados en idioma extranjero, se acompañará también una traducción de ellos al castellano, sin necesidad de legalización. (Artículos 121 y 122)

Cuando a dos o más personas se les hubieren cedido los mismos derechos, respecto a una obra determinada, prevalece la cesión primeramente inscrita, sin perjuicio del derecho sobre impugnación del registro y de la acción penal correspondiente. (Artículo 123)

En caso de llevar a cabo producciones, ediciones o reproducciones en la República Mexicana de obras científicas, literarias, didácticas o artísticas, se debe enviar a la Dirección del Derecho de Autor tres ejemplares de la obra correspondiente. (Artículos 124 y 125)

Toda persona, empresa o sociedad dedicada a actividades editoriales o de impresión, debe registrar en la Dirección del Derecho de Autor, su emblema o sello, el nombre o

domicilio del propietario, editor, gerente o administrador responsable y los cambios de estas personas, cada vez que ocurran. (Artículo 126)

#### **Obligaciones del encargado del registro. (Artículo 127)**

En caso de controversia que sólo afecte intereses particulares, respecto al derecho de autor, cualquiera de las partes podrá ocurrir a la Dirección del Derecho de Autor quedando a salvo el derecho de las partes de ocurrir a los Tribunales. (Artículo 128)

Obligación de La Dirección del Derecho de Autor de publicar trimestralmente en el Boletín del Derecho de Autor, una lista de las inscripciones efectuadas durante los tres meses anteriores, sin que una omisión en dicha lista afecte los derechos de los autores omitidos. (Artículo 129)

#### **- De las Sanciones**

El Capítulo VII de la Ley, establecía las sanciones por violaciones a la misma, las cuales iban de multas de 40 a 5000 pesos y penas corporales de 15 días a seis años de prisión, dependiendo la gravedad de la violación. A continuación se establece un listado de las violaciones sancionadas por la Ley del 56.

- Usar, explotar o aprovechar una obra protegida por la ley, sin autorización del titular del derecho de autor o sin las licencias obligatorias previstas en los artículos 26, 30, 33 y 70 de la Ley.
- Publicar una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor.
- Publicar obras compendiadas, adaptadas o modificadas de alguna otra manera, sin autorización del titular del derecho de autor sobre la obra primigenia.



- Publicar obras compendiadas, adaptadas o modificadas de alguna otra manera, sin mencionar aquellas circunstancias y su finalidad.
- Emplear dolosamente en una obra, un título que induzca a confusión con otra obra publicada con anterioridad.
- Usar el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio o televisión y, en general, de cualquiera publicación o difusión periódica protegido.
- Usar las características gráficas originales que sean distintivas de la cabeza de un periódico o revista, de una obra o colección de obras, sin autorización de quien hubiere obtenido la reserva para su uso.
- Especular con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos o expendiéndolos a precios superiores al autorizado.
- Comerciar con obras publicadas con violación del derecho de autor.
- Publicar antes que el Estado y sin su autorización las obras hechas en el servicio oficial.
- Publicar documentos de los archivos oficiales sin permiso de la autoridad de la que dependen, a no ser que hayan sido publicados con anterioridad.
- Publicar una obra registrada con la limitación establecida en el artículo 113 de la Ley.



- Publicar dolosamente una obra sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista, sin haber obtenido el consentimiento de éstos para hacer la supresión, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador y con infracción de lo dispuesto en los artículos 40 y 53 de la Ley.
- Dar a conocer a cualquier persona extraña una obra inédita o no publicada que haya recibido del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular.
- Publicar, exhibir o poner en el comercio el retrato de una persona fuera de los casos autorizados por la ley.
- Omitir las menciones que ordenan los artículos 23, 54, 55, 56, 57 y 58.
- Dejar de cumplir las obligaciones que imponen los artículos 63, párrafo segundo, 97, 124 y 126.
- A los administradores de las sociedades de autores que omitan publicar el balance de ellas como ordena el artículo 108 de la Ley.

**- De las competencias y procedimientos**

En virtud de la importancia que consideramos, tiene el área de competencias y procedimientos en materia de derechos de autor, a continuación se realiza el planteamiento completo del Capítulo VIII de la Ley materia de la presente exposición.

Artículo 139.- Los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses

particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondientes. Son competentes los tribunales de la federación para conocer de los delitos previstos y sancionados por la ley.

De lo anterior se desprende que existen dos esferas de competencia:

La de los tribunales federales en lo que se refiere a la aplicación de la Ley; y

La de los tribunales del orden común, en la afeccción de intereses particulares a petición de parte afectada, sin que por esto queden excluidos los tribunales federales en caso de que se vean afectados intereses particulares.

El Artículo 140 de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956 prevé la que las acciones civiles que se ejerciten con fundamento en dicha Ley, se deberán tramitar y decidir sumariamente conforme a los procedimientos establecidos en los Códigos de Procedimientos Civiles, federal o locales, según fuera el caso.

El Artículo 141 establece la imposibilidad de ejecutar acción contradictoria alguna respecto de los derechos de autor sobre una obra u obras que se encontraran inscritas a nombre de personas físicas o morales determinadas, sin que previa o simultáneamente se enablara demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente, sobresiéndose en todo juicio de derecho de autor, cuando el procedimiento se siga contra persona distinta de quien aparezca como titular de él en los libros del registro, a no ser que se hubiere dirigido la acción contra ella, como causahabiente de quien aparezca como titular en el registro.

Por otra parte, el Artículo 142 establece el procedimiento que deberían seguir las autoridades judiciales y Ministerio Público respecto de los avisos a la Dirección del Derecho de Autor sobre cualquier averiguación o juicio en materia de derechos de autor.

El Artículo 143 prevé lo siguiente:

Artículo 143.- En todo juicio de nulidad de una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte la Secretaría de Educación Pública y sólo podrán conocer de ellos los tribunales federales.

En lo que se refiere a la prohibición para cualquier tercero por parte del titular de un derecho de autor o su representante para la utilización o explotación de dicho derecho, el Artículo 144 establece el procedimiento que podía seguirse frente al Ministerio Público Federal.

Los Artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley establecían el procedimiento a seguir en el caso de la reproducción ilegal de obras y sus ejemplares y bases, su aseguramiento, venta, producto de la venta y reparación del daño material y daño moral.

## **LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1963**

### **- Generalidades de la Ley**

Tal y como se comenta en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1963, esta Ley adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor del 29 de diciembre de 1956, estableciendo erróneamente el título de la misma ya que el título correcto era "Ley Federal Sobre el Derecho de Autor".

No obstante el mencionado error en la redacción del Diario Oficial de la Federación, es importante destacar el hecho de que esta Ley no constituye una nueva ley en la materia, sino una modificación a la ley anterior, en virtud de no abrogar la Ley de 1956, pero que, por la importancia en sus cambios, es considerada por algunos autores como una nueva ley en la materia, comentando respecto del decreto que da origen a la Ley, que tal decreto

constituye en realidad una nueva Ley, razón por la cual hemos decidido analizarla en el presente capítulo y considerarla, asimismo, como el antecedente legislativo inmediato anterior a la Ley Federal del Derecho de Autor publicada el 24 de diciembre de 1996, misma que se encuentra vigente a la fecha de elaboración del presente trabajo.

Es importante mencionar que esta Ley tuvo dos precedentes. En primer lugar se encontraba el Anteproyecto Valderrama de 1961, elaborado por el licenciado Ernesto Valderrama Herrera, en ese entonces, Director General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública quien, tal y como comenta Arsenio Farell Cubillas, *elaboró un proyecto de reformas a la Ley de 1956 estimando, por cierto con justicia, que dicho cuerpo no había cumplido su cometido, ni menos los propósitos anunciados por el legislador*<sup>5</sup>.

Asimismo comenta Farell Cubillas que el *Anteproyecto Valderrama, inquestionablemente, contenía ideas de extraordinario valor, algunas de las cuales, inclusive, fueron aprovechadas en la iniciativa que el Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 1961: pero afectaba intereses económicos de tan extrema consideración que no solo trató de relegarse, sino que originó la renuncia de su autor del puesto que venía ocupando en la Secretaría de Educación Pública*<sup>6</sup>.

El segundo precedente de esta Ley se encuentra representado por el Anteproyecto Gaxiola-Rojas elaborado con base en el Anteproyecto Valderrama por los licenciados F. Jorge Gaxiola y Ernesto Rojas y Benavides, el primero, Consultor del Secretario de Educación Pública y el segundo, Director General del Derecho de Autor. Respecto de este proyecto, Arsenio Farell considera que la intervención de estos funcionarios *no hizo sino desvirtuar la sistemática de la reforma, introducir extrañas figuras y, en general, romper con una armónica labor, producto de una idea central*<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Farell Cubillas, Arsenio. op. cit. p. 29

<sup>6</sup> *Ibidem* p. 31

<sup>7</sup> *Ibidem* p. 32

Una vez establecidos los precedentes de la Ley de 1963 a continuación se pretende realizar un análisis de la misma, y en algunos puntos, de forma comparativa con su predecesora, tratando de indicar los cambios importantes en la materia que regulan y mencionar aquellas disposiciones que no tuvieron una modificación importante.

El 21 de diciembre de 1963 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley de Federal de Derechos de Autor promulgada el 29 de diciembre de 1965,

Esta Ley se encontraba integrada por 160 artículos divididos en once capítulos, de la siguiente forma:

Capítulo I. Del derecho de autor. Del Artículo 1o al Artículo 31.

Capítulo II. Del derecho y de la licencia del traductor. Del Artículo 32 al Artículo 39.

Capítulo III. Del contrato de edición o reproducción. Del Artículo 40 al Artículo 61.

Capítulo IV. De la limitación del derecho de autor. Del Artículo 62 al Artículo 71.

Capítulo V. De los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas. Del Artículo 72 al Artículo 92.

Capítulo VI. De las sociedades de autores. Del Artículo 93 al Artículo 117.

Capítulo VII. De la Dirección General del Derecho de Autor. Del Artículo 118 al Artículo 134.

Capítulo VIII. De las Sanciones. Del Artículo 135 al Artículo 144.

Capítulo IX. De las competencias y procedimientos. Del Artículo 145 al Artículo 156.

Capítulo X. Recurso Administrativo de Reconsideración. Artículo 157.

Capítulo XI. Generalidades. Del Artículo 158 al Artículo 160.

Como se puede observar, en esta Ley, se integran tres nuevos capítulos que no se encontraban contemplados en la Ley de 1956, el nuevo capítulo quinto, y los capítulos décimo y décimo primero, cuyas particularidades serán comentadas mas adelante.

## **Del Derecho de Autor**

La Ley en su Artículo primero establece:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional: sus disposiciones son de origen público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

El Artículo Segundo de la Ley enumera los derechos reconocidos y protegidos por ella, relacionados con el Artículo Primero, siendo dichos derechos, los siguientes:

Artículo 2.-...

...I.- El reconocimiento de su calidad de autor;

II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley, y

III.- El usar y explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley.

El Artículo Tercero le otorga las siguientes características a los derechos de las fracciones I y II del Artículo Segundo:

- unidos a la persona del autor
- perpetuos
- inalienables
- imprescriptibles

- irrenunciables

Estableciendo, por otra parte, la trasmisibilidad del ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

El Artículo Cuarto, establece en relación con los derechos de la fracción tercera del Artículo Segundo que comprenden la reproducción, ejecución y adaptación de la misma (refiriéndose a la obra), las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en que México sea parte. Y aclara que tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal.

El Artículo Quinto que representa el contenido del Artículo 24 del ordenamiento precedente, otorga además los siguientes derechos al autor de una obra al decir que:

Artículo 5.- La enajenación de la obra; la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla, no dan derecho a alterar su título, forma o contenido.

Sin consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones o transformaciones, ni totales ni parciales de su obra.

Independientemente del consentimiento previo, estos actos deben ejecutarse sin menoscabo de la reputación de su autor y, en su caso, de la del traductor, compilador, adaptador o autor de cualquier otra versión.

El autor podrá en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones a su obra.

Por otra parte, el Artículo Sexto, aporta una nueva idea respecto a la diferencia que existe entre los derechos de autor y los derechos de los intérpretes y los de los ejecutantes



de una obra, estableciendo que, en caso de conflicto, siempre serán preferentes los primeros sobre los siguientes.

El Artículo Séptimo, establece las ramas en que se dividen las obras, clasificándolas de la siguiente forma:

Artículo 7.-...

...Literarias.

Científicas, técnicas y jurídicas.

Pedagógicas y didácticas.

Musicales, con letra o sin ella.

De danza, coreográficas y pantomímicas.

Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía.

Escultóricas y de carácter plástico.

De arquitectura.

De fotografía, cinematografía, radio y televisión.

Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

De igual forma, este Artículo señala la necesidad de que dichas obras, se encuentren en un soporte material, estableciendo en su último párrafo que lo siguiente:

Artículo 7.-...

...La protección de los derechos que esta Ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

El Artículo Octavo de la Ley, protegía a las obras mencionadas de la siguiente forma:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Artículo 8.- Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas, aun cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse.

Este Artículo es prácticamente igual a su correlativo de la Ley anterior, es decir el Artículo Tercero, de la Ley de 1956, con escasos cambios en su redacción.

Los Artículos Octavo y Noveno de esta Ley, no marcan diferencias importantes con sus antecesores, es decir los Artículos Tercero y Cuarto de la legislación anterior.

Es importante mencionar que los Artículos Quinto y Sexto de la Ley anterior, mismos que hacían referencia a las simples reproducciones y documentos contenidos en archivos oficiales, respectivamente, desaparecen de la nueva Ley.

#### **Periódicos y Revistas**

Los Artículos Décimo y Décimo Primero, referentes a las obras intelectuales publicadas en periódicos y revistas contienen la misma regulación que los Artículos Séptimo y Octavo de la Ley anterior.

Por otra parte, el Artículo 24 establecía las siguientes condiciones en lo que a títulos se refiere:

Artículo 24.- El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, y, en general de toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de reserva de derechos. Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación.

La publicación o difusión deberá iniciarse dentro de un año a partir de la fecha del certificado de reserva.

## - Coautoría

Los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley de 1963, corresponden a los Artículos Noveno, Décimo y Décimo Primero de la Ley anterior, con las siguientes salvedades:

En el Artículo 12 de la Nueva Ley agrega el siguiente párrafo a su redacción:

Artículo 12...

...Cuando se identifique la parte de cada uno de los autores, éstos podrán libremente reproducir, publicar y explotar la parte que les corresponda.

Asimismo, el Artículo 14 de la Nueva Ley, cambia el vocablo "colaboradores" por el de "coautores" para referirse a la multitud de personas que participan en conjunto en una obra.

## - Obras musicales

El Artículo 15, es modificado prácticamente en su totalidad, por lo que su redacción queda establecida de la siguiente forma:

Artículo 15.- Salvo pacto en contrario el derecho de autor sobre una obra con música y letra pertenecerá por mitad al autor de la parte literaria y al de la parte musical. Cada uno de ellos, podrá libremente publica, reproducir y explotar la parte que le corresponda o la obra completa, y en este último caso, deberá dar aviso en forma indubitable al coautor, mencionando su nombre en la publicación o edición, además de abonarle la parte que le corresponda cuando lo haga con fines lucrativos.

Cuando la letra de una obra musical se traduzca o adapte a otro idioma, los traductores o adaptadores no adquirirán el derecho de titular en la parte literaria, pues dicho carácter lo conservará para todos los efectos legales, el autor de la letra original.

Es importante mencionar que en este Artículo, a diferencia de su correlativo en la Ley anterior, no se hace referencia a la posibilidad de aplicar esta misma condición para otras ramas distintas a las de obras musicales con letra, es decir, a otro tipo de obras intelectuales compuestas por varios elementos artísticos.

- **Obras Fotográficas**

En lo que a este campo se refiere, no se aporta en realidad ninguna idea nueva, sino que simplemente se sustituye en algunas partes la palabra "retrato" por las palabras "obra fotográfica".

- **Obras cuyo autor sea conocido bajo su nombre o seudónimo y obras anónimas**

En la Ley anterior, se otorga al editor de una obra que se encuentra encasillada en estos supuestos, la posibilidad de actuar frente a los tribunales competentes como titular del derecho de autor en caso de transgresiones al derecho del titular original de la obra, mientras este último no comparezca; sin embargo, en la Ley de 1963, en el Artículo 17, simplemente se le otorga la calidad de gestor para estos casos.

Después de regular una gran parte de los derechos de autor que la Ley protege, el Artículo 18 establece los casos en los que el derecho de autor no ampara estableciendo los siguientes supuestos:

Artículo 18.-...

...El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras.

El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos que se haga con fines de lucro.

La publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos.



La traducción o reproducción por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados.

La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien la haga.

En este caso, la nueva Ley elimina cambia totalmente el inciso a) del Artículo correlativo de la Ley anterior y elimina prácticamente las referencias que se hacían a los medios masivos de comunicación fotográfica y audiovisual en los demás incisos del Artículo decimoquinto de la Ley anterior.

El Artículo 19 elimina el hecho de que el registro de una obra sea negado por la Secretaría de Educación Pública, tal y como se establecía en el Artículo 16 de la Ley anterior, haciendo únicamente referencia al Registro de una Obra.

Por otra parte, las ideas contenidas en los Artículos 20 y 21 de la Ley de 1963, referentes a los títulos de obras y publicaciones, así como a publicaciones de leyes y reglamentos, respectivamente, son prácticamente idénticas a los Artículos 17 y 18 de la legislación anterior, respectivamente.

#### **- Duración de los derechos de autor y su transmisión tras la muerte del autor**

Artículo 22.- Cuando el titular de los derechos de autor muera sin haber transmitido el ejercicio de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2º de esta Ley, la Secretaría de Educación Pública será Titular de estos derechos."

Por su parte, el Artículo vigésimo tercero de la Ley establecía los siguientes plazos y supuestos para la vigencia del derecho de autor otorgado por la Ley:

Artículo 23.-...

...I.- Durará tanto como la vida del autor y 30 años después de su muerte. Transcurrido ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad;

II.- En el caso de obras póstumas durará treinta años a contar de la fecha de la primera edición;

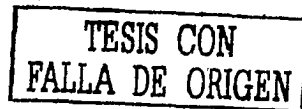
III.- La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo autor no se dé a conocer en el término de 30 años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público;

IV.- Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente; y

V.- Durará treinta años contados a partir de la fecha de la publicación a favor de la Federación de los Estados y de los Municipios, respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

La misma protección se concede a las obras a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 31.

Como se puede observar, esta nueva Ley, otorgaba un plazo de 30 años, en el supuesto establecido en la primera fracción de este Artículo, a diferencia de su antecedente legislativo, mismo que únicamente otorgaba un plazo de 25 años después de la muerte del autor.



## **Personajes Ficticios**

El Artículo Vigésimo Quinto introduce un nuevo concepto que no se había manejado en ninguna legislación anterior en la materia, el de los personajes ficticios o simbólicos, estableciendo lo siguiente:

Artículo 25.-Son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas.

Esta protección se adquiere mediante el correspondiente certificado de reserva de derechos y durará cinco años que empezará a contar desde la fecha del certificado, pudiendo prorrogarse por periodos sucesivos, iguales, previa comprobación de que el interesado está usando o explotando habitualmente esos derechos, ante la Dirección General del Derecho de Autor."

El Artículo Vigésimo Séptimo, mismo que contenía el requisito de colocar el simbolo respectivo en las obras que hubieren sido registradas para su protección, no presenta modificaciones importantes. Simplemente agrega un nuevo párrafo que remite al artículo 92 de la Ley, y se refiere a los fonogramas, sin embargo este tema será tratado mas adelante ya que al pertenecer a un nuevo capítulo en la Ley, se tratará en una forma más exhaustiva.

## **Protección para las obras de autores extranjeros**

No obstante, los Artículos 28, 29 y 30, se presentan prácticamente iguales a sus correlativos en la Legislación anterior, el Artículo 29 concede a la protección establecida en su cuerpo, no solamente a los extranjeros domiciliados en la República Mexicana, tal y

como lo hacía el Artículo Vigésimo Séptimo de la Ley de 1956, sino también a los extranjeros que se encontraran temporal o transitoriamente en nuestro país.

- **Titularidad de las personas morales**

Artículo 31.- Las sociedades mercantiles o civiles, los institutos y academias y, en general, las personas morales, solamente pueden representar los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas de los autores, salvo los casos en que esta Ley dispone expresamente otra cosa.

Las obras publicadas por primera vez por cualquiera Organización de Naciones en las que México sea parte, gozarán de la protección de esta Ley."

A diferencia de su correlativo en la legislación anterior, este Artículo, en su segundo párrafo no delimita a qué organizaciones precisamente se refiere el precepto, ya que anteriormente la Ley de 1956 hacía referencia únicamente a la Organización de Naciones Unidas, sus institutos y a la Organización de Estados Americanos.

- **Del Derecho y de la Licencia del Traductor**

Esta nueva Ley introduce un artículo que no cuenta con uno similar en la legislación de 1956; el Artículo a que nos referimos es el siguiente:

Artículo 32.- El traductor de una obra que acredite haber obtenido la autorización del autor, gozará con respecto a la obra de que se trate, de la protección que la presente Ley le otorga, y por lo tanto, dicha traducción no podrá ser reproducida, modificada, publicada o alterada, sin consentimiento del traductor.

Cuando una traducción se realice en tales términos que presente escasas o pequeñas diferencias con otra traducción anterior, se considerará como simple reproducción, y no gozará de la protección de la Ley, a menos de que se trate de una obra de nueva creación, a



juicio de la Secretaría de Educación Pública. En todo caso, quedará a salvo el derecho de impugnación que corresponda al autor de la primera traducción.

Como se puede observar en el segundo párrafo del Artículo en comento, la Ley hace mención del concepto de "simple reproducción", no obstante no se define este concepto en la Ley, a diferencia de su antecedente legislativo, mismo que lo definía en su Artículo quinto.

En el análisis que se elaboró de la Ley de 1956 en el presente trabajo se transcribió en su totalidad el Artículo 31 de la Ley, el cual tiene su correlativo en el Artículo 34 de la Ley de 1963. A este respecto, podemos decir que las diferencias substanciales entre ambos Artículos radican en la eliminación de las fracciones V, VI y VII del Artículo 31 de la Ley de 1956.

Por otra parte, la Ley de 1963 redacta un nuevo Artículo, el número 35, mismo que establece los requisitos que deberá cumplir el editor que se proponga publicar la traducción de una obra para obtener la licencia respectiva.

Asimismo la Nueva Ley elimina el contenido del Artículo 32 de la Ley de 1956, el cual hacía referencia al caso de los extranjeros que fueran titulares de un derecho de autor desearan que su obra fuera traducida.

#### - **Del Contrato de Edición y Reproducción**

El Capítulo III de la Ley contiene las disposiciones relativas al Contrato de edición y reproducción. De su contenido podemos establecer los siguientes comentarios.

El Artículo 40 de la Ley define al Contrato de edición de la siguiente forma:

Artículo 40.- Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor, y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley.

En lo que se refiere a los Artículos 41, 42, 43 y 44, presentan poca o ninguna variación en su contenido, comparándolos con sus correlativos de la Ley de 1956, es decir, los Artículos 38, 39, 40 y 41 respectivamente.

Por otra parte, no obstante las ideas de este Capítulo III se presentan en un orden distinto a las del Capítulo III de la Ley de 1956, no presentan mayores aportaciones.

- **De la Limitación del Derecho de Autor.**

Tal y como se comentó en el análisis a la Disposición legal de 1956, este Capítulo de la Ley, simplemente establece el procedimiento que se debía seguir en caso de que la Secretaría de Educación Pública, considerara a una obra como de "utilidad pública", sin embargo, la Ley no sufre modificaciones que según nuestro criterio deban ser comentadas en estas líneas.

- **De los Derechos Provenientes de la Utilización y Ejecución Públicas**

A diferencia del Capítulo IV de la Ley de 1956, el Capítulo V del ordenamiento del 63, consideramos, es un capítulo que debe ser expuesto de manera más amplia, en virtud de tratarse de un nuevo capítulo en la Ley de la materia, y que seguirá manteniéndose vigente con posterioridad, no obstante la división y especialización de sus temas en la Ley que le abrogará.

El Artículo 72 de la Ley, diferencia entre el derecho a publicar una obra y el derecho a explotarla públicamente, de la siguiente forma:

Artículo 72.- El derecho de publicar una obra por cualquier medio no comprende, por sí mismo, el de su explotación en representaciones o ejecuciones públicas.

En este caso, a nuestro juicio, la Ley lleva a cabo una importante diferenciación y división de derechos otorgados para el autor de una obra, mismos que podrían ser objeto de confusión, ya que la palabra "publicar", significa, hacer algo público, por lo que, las ejecuciones públicas pueden quedar incluidas en esta idea de "hacer público", o "dar a conocer al público" una obra determinada en cualquier forma posible.

Los Artículos 73, 74, 75 y 86 de la Ley, contemplan las disposiciones específicas para el caso de las transmisiones de radio, televisión y medios semejantes, estableciendo la normatividad que las transmisoras correspondientes deben observar, así como los derechos de autor que deben respetar, respecto de quien los titulares de las obras transmitidas.

El Artículo 76, establece un plazo máximo de seis meses después de la firma del Contrato celebrado para la ejecución, puesta en escena, representación y escenificación de obras dramáticas, musicales, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y obras similares, al término del cual, el titular del Derecho de autor respectivo puede exigir la renovación del Contrato, o la prohibición para la ejecución de su obra.

En lo que a la grabación de fonogramas se refiere, tema medular en la elaboración de la presente tesis, el legislador, en el Artículo 77 de la Ley, establece que la autorización para grabar discos o fonogramas no incluye la facultad de usarlos con fines de lucro, disposición que en nuestra opinión es poco práctica, ya que el fin primordial que buscan las casas disqueras y productores al grabar un fonograma es su comercialización.

Los Artículos 78 y 79 de la Ley simplemente establecen de forma general el procedimiento a seguir para el pago de regalías y derecho por el uso o explotación de una obra.

En una forma más específica, y refiriéndose exclusivamente a la explotación de fonogramas, los Artículos 80, 81, 84 y 85, establecen las condiciones en que deben cubrirse económicamente los derechos a favor de los intérpretes y ejecutantes, y la disposición de estos respecto a sus derechos patrimoniales, señalando como ideas principales las siguientes:

Los fonogramas o discos utilizados en ejecución pública con fines de lucro directo o indirecto mediante sinfonolas o aparatos similares, causarán derechos a favor de los autores, intérpretes o ejecutantes. (Artículo 80)

Los derechos antes mencionados, se recaudarán en el momento en que se realice la venta de primera mano de los fonogramas o discos. (Artículo 80)

El monto de estos derechos, será determinado por la Secretaría de Educación Pública, previa audiencia de las partes. (Artículo 81)

En explotación de obras del Dominio Público, la Secretaría de Educación Pública recibe el dos por ciento del ingreso total recibido por dicha explotación. (Artículo 81)

Los intérpretes y los ejecutantes que participen en cualquier actuación, tendrán derecho a recibir la retribución económica por la explotación de sus interpretaciones, de acuerdo con los artículos 79 y 80. (Artículo 84)

Los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad exclusiva de disponer, a cualquier título, total o parcialmente, de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervengan. (Artículo 85)

El Artículo 82 de la Ley define al intérprete de la siguiente forma:

Artículo 82.- Es intérprete quien, actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra...

Asimismo define a los ejecutantes como

Artículo 82.-...

...los conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituya una unidad definida, tengan valor artístico por sí misma y no se trate de simple acompañamiento.”

Por otra parte el Artículo 83 de la Ley define el término “interpretación” de la siguiente forma:

Artículo 83.-Para los efectos legales, se considerará interpretación, no sólo el recitado y el trabajo representativo o una ejecución de una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aún cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo.

Los Artículos 87, 88 y 89 regulan el procedimiento que los intérpretes y ejecutantes deben seguir en caso de deseen ejercer su derecho de oposición a la fijación, comunicación al público y reproducción de sus actuaciones y ejecuciones.

Por su parte, los Artículos 90 y 91 establecen tanto los momentos a partir de los cuales se cuentan los veinte años de protección a los derechos de los intérpretes y ejecutantes, así como las excepciones a la ejecución de dichos derechos.

## **De las Sociedades de Autores**

El Capítulo VI de la Ley regula a las Sociedades de Autores, destacando como principales ideas y temas los siguientes:

Requisitos de las sociedades de autores para ser consideradas como tales. (Artículos 93, 94 y 95)

Posibilidad de los autores de pertenecer a diversas sociedades de autores. (Artículo 96)

Finalidades de las sociedades de autores. (Artículo 97)

Atribuciones de las sociedades de autores (Artículo 98)

Normas de organización y funcionamiento de las sociedades de autores y sus órganos. (Artículo 99)

Plazo de treinta días para impugnación judicial de resoluciones de la Asamblea que contravengan la Ley o los Estatutos. (Artículo 100)

Inscripción obligatoria en el Registro del Derecho de Autor de pactos, convenios o contratos que celebren las sociedades mexicanas de autores con sociedades extranjeras. (Artículo 101)

Contenido del informe semestral que las sociedades de autores deben rendir ante la Dirección General del Derecho de Autor. (Artículo 102)

Limitante para los miembros del Consejo Directivo o Comité de Vigilancia. (Artículo 103)

Regulación para el presupuesto de gastos para las sociedades de autores. (Artículo 104)

No prescripción a favor de las sociedades de autores y en contra de los socios de los derechos o percepciones cobrados por estas. (Artículo 105)

Los convenios celebrados por las sociedades de autores sólo obligan a los socios de la sociedad contratante, cuando sean en asuntos de interés general o medio poder bastante para obligarlos. (Artículo 106)

Obligación para personas físicas o morales que con fines de lucro o de publicidad utilice, habitual o accidentalmente, obras protegidas por la Ley, de enviar a la sociedad correspondiente una lista mensual que contenga: el nombre de la obra y de su autor, y el número de ejecuciones, representaciones o exhibiciones de la obra, ocurridas en el mes. (Artículo 107)

Vigilancia de las sociedades a cargo de un Comité de Vigilancia. (Artículo 108)

Facultades y Obligaciones del Comité de Vigilancia. (Artículos 109 y 110)

Responsabilidad solidaria penal y civil de los funcionarios de las sociedades de autores. (Artículo 111)

Nombramiento y remoción de los miembros del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia por la Asamblea General. (Artículo 112)

Obligación de las sociedades de autores de protocolizar sus Estatutos. (Artículo 113)

Libertad de Contratación de los socios de las sociedades de autores. (Artículo 114)

Posibilidad para las sociedades de autores o los autores individualmente para solicitar la clausura de locales o establecimientos, el sello de aparatos musicales de reproducción fonomecánica y la suspensión o impedimento de la reproducción, ejecución o explotación de las obras, ante las autoridades competentes y en los casos previstos por la Ley. (Artículo 115)

Obligación para las sociedades de autores de publicar anualmente sus balances. (Artículo 116).

Posibilidad para los artistas intérpretes y ejecutantes de organizar sociedades para hacer efectivos los derechos que les reconoce la Ley. (Artículo 117)

#### **- De la Dirección General del Derecho de Autor**

El Capítulo VII, mismo que abarca los Artículos 118 a 134, representa una innovación, en virtud de que su antecesora, la Ley de 1956, no contaba con este Capítulo dedicado a la regulación de las obligaciones, facultades y competencia de la Dirección General del Derecho de Autor y sus funcionarios. La mencionada Dirección formaba parte, tal y como sucede hasta nuestros días, de la Secretaría de Educación Pública y tenía a su cargo el Registro del Derecho de Autor.

El Artículo 118 establece las atribuciones de la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, las cuales, a grandes rasgos, consisten en:

- La protección de los derechos de los autores.
- La intervención en conflictos en materia autoral.
- El apoyo para las actividades creativas y artísticas.



- Llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor.

El Artículo 119 establece los actos, obras y documentos que son materia de inscripción en el Registro del Derecho de Autor en una forma limitativa, ya que no establece que la enumeración que en su cuerpo se presenta sea únicamente enunciativa. Asimismo establece la posibilidad del encargado del Registro Público del Derecho de Autor de negar el registro de actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de la Ley.

Por otra parte, los Artículos 120 a 130 y 134, establecen las reglas generales, condiciones y requisitos exigidos para la inscripción de actos y documentos ante el Registro Público del Derecho de Autor.

El Artículo 131, establece las obligaciones de las personas físicas o morales que se dediquen habitual y comercialmente a actividades editoriales o de impresión.

El Artículo 132 establece las Obligaciones del Encargado del Registro Público del Derecho de Autor.

El Artículo 133 fija las reglas a seguir en caso de que se presente alguna controversia sobre derechos protegidos por la Ley, las cuales se encuentran establecidas de la siguiente forma:

Artículo 133.-...

...1.- La Dirección General del Derecho de Autor invitará a las partes interesadas a una junta con el objeto de avenirlas, y

II.- Si en un plazo de treinta días contados desde la fecha de la primera junta no se llegare a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las

partes para que la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenio por las partes.

El laudo arbitral dictado por la Dirección del Derecho de Autor, tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el amparo. Las resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro.

Por último, el Artículo 134 establece la obligación por parte de la Dirección General del Derecho de Autor de publicar un Boletín del Derecho de Autor en donde se incluyera periódicamente una lista de las inscripciones efectuadas.

### **De las Sanciones**

El Capítulo VIII de la Ley establecía las sanciones a la Ley, imponiendo penas que iban desde multas de 50 a 10,000 pesos y penas corporales de prisión que iban de 30 días a seis años. A continuación se establece un listado de las acciones que constituían un delito y que se encontraban sancionadas por la Ley del 63.

El Artículo 135, el cual establece las violaciones más graves a la Ley señalaba los siguientes supuestos:

Artículo 135.-...

...I.- Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida;

II.- Al editor o grabador que edite o grave para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial;

III.- Al editor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes;

IV.- Al que sin las licencias previstas como obligatorias en esta Ley, a falta del consentimiento del titular del derecho de autor, edite, grabe, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida;

V.- Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor;

VI.- Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida;

VII.- Al que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expendiéndolos a precios superiores al autorizado; y

VIII.- Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública en las escuelas de la República Mexicana.

Por su parte, los Artículos 137 a 142 establecían las siguientes violaciones:

- Explotar con fines de lucro una interpretación sin consentimiento del interprete o del titular de los derechos.
- Publicar una obra y en forma dolosa, hacerlo sin mencionar el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista; con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador; y con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52 de la Ley.

- Dar a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular.
- A los editores o impresores responsables, que dolosamente insertasen en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las referidas en los artículos 27, 53, 55, 56 y 57, de la Ley.
- Disposición por parte de los funcionarios de las sociedades de autores para gastos de administración, de cantidades superiores a las señaladas en el presupuesto establecido en el Artículo 104 de la Ley.
- Explotar o utilizar con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada.

No obstante los anteriores supuestos eran considerados por la Ley como delitos, la misma Ley establecía la posibilidad de existencia de infracciones a la misma que no constituirían delitos, las cuales eran sancionadas, de conformidad con el Artículo 143, por multa de 50 a 10,000 pesos, de acuerdo con la gravedad de la infracción y las condiciones económicas del infractor.

Por último, el Artículo 144 establecía los delitos que se perseguirían de oficio, y aquellos que serían perseguidos a querrela de parte ofendida.

#### **- De las competencias y procedimientos**

El Capítulo IX de la Ley establecía los diferentes supuestos para la atención de controversias suscitadas con motivo de posibles infracciones a la misma ley, por lo que a continuación se establecen las principales disposiciones referentes a la solución de controversias.

Los Tribunales Federales conocerán de controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley. (Artículo 145)

Cuando las controversias sólo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondientes. (Artículo 145)

Es supletoria a la Ley de la materia la Legislación común, cuando la Federación no sea parte. (Artículo 146)

Se sobresee todo juicio sobre derechos de autor cuando el procedimiento se siga contra persona distinta de quien aparezca como titular en el registro, a no ser que se hubiere dirigido la acción contra ella, como causahabiente de quien aparezca como titular en el registro. (Artículo 147)

Las autoridades judiciales y el Ministerio Público deben dar a conocer a la Dirección General del Derecho de Autor, la iniciación de cualquier juicio o averiguación en materia de derechos de autor. (Artículo 148)

El procedimiento para el aseguramiento y venta de los materiales materia de controversia de carácter Penal. (Artículos 149 a 155)

La reparación del daño material en ningún podía ser inferior al 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal. (Artículo 156)

Para los efectos de la reparación se entiende por daño moral el ocasionado por las violaciones previstas en las fracciones I y II del artículo 137 de la Ley. (Artículo 156)

## **- Recurso Administrativo de Reconsideración**

El Capítulo X de la Ley representa una innovación con respecto a su antecesora de 1956, ya que dicho capítulo no se encontraba contemplado en esta última. Se encontraba integrado por un solo artículo, el 157 mismo que a continuación transcribimos.

Artículo 157.- Si alguna persona se ve afectada en sus derechos e intereses por resoluciones emanadas de la Dirección General del Derecho de Autor, podrá interponer por escrito y solicitar su reconsideración ante el Secretario de Educación Pública, dentro de un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que notifique la resolución. La notificación se hará por correo certificado o por otra forma fehaciente.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo precedente, sin que el afectado interponga el recurso, la resolución de que se trate quedará firme o por ministerio de Ley.

Con el escrito de inconformidad que contendrá nombre y domicilio del inconforme o de su representante legal, resolución o resoluciones impugnadas y puntos concretos de hecho y de derecho en que funde el recurso, deberán presentarse las pruebas que se juzguen pertinentes. El Secretario de Educación Pública podrá allegarse cuantos elementos de prueba estime necesarios y estará obligado a comunicar oportunamente, mediante correo certificado o en otra forma fehaciente si revoca, modifica, anula o confirma la resolución o resoluciones impugnadas.

Cuando se trate de impugnación de multas impuestas, el interesado deberá comprobar ante la Dirección General del Derecho de Autor, haber garantizado su importe, mas los accesorios legales, ante las autoridades hacendarias correspondientes, conforme a los ordenamientos aplicables. La Dirección dará aviso correspondiente al titular de la Secretaría de Educación Pública.

No procede el recurso de reconsideración tratándose de laudos arbitrales a que se refiere el artículo 133 de esta Ley.

## - Generalidades

Este Capítulo XI, al igual que los Capítulos V y X, representa una nueva sección en la Ley de Derechos de Autor, que no se encontraba en la Ley de 1956. Este Capítulo consta de tres Artículos, mismos que a continuación se transcriben.

Artículo 158.- Las empresas que mantengan centros o establecimientos de cualquier género donde se usen o exploten obras protegidas, deben acreditar ante la Dirección General del Derecho de Autor o las autoridades auxiliares que determinen el Reglamento de esta Ley, la autorización de los titulares de los derechos de ejecución, representación o exhibición, en su caso, en las condiciones que el propio Reglamento fije.

El Reglamento que al efecto se expida, determinará los requisitos que deben satisfacer los interesados ante las autoridades competentes.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando se trate del uso o explotación de disco o fonogramas que hayan cubierto los derechos de ejecución pública conforme a esta Ley.

Artículo 159.- Es nulo cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos patrimoniales de autor, intérpretes y ejecutantes, o por el que se autoricen modificaciones a una obra cuando se estipulen condiciones inferiores a las que señalen como mínimas las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 160.- Las tarifas expedidas por la Secretaría de Educación Pública, en los términos de esta Ley, serán revisadas cuando, a juicio de la propia Secretaría, hayan variado substancialmente las circunstancias o condiciones económicas que hayan servido de base para su expedición."

## CAPITULO II

### DEFINICIONES

El presente capítulo, pretende establecer las definiciones que se utilizan a lo largo este trabajo de investigación, mismas que se encuentran plasmadas en la doctrina consultada, en diversos Tratados Internacionales y en la Ley Federal del Derecho de Autor y que forman parte esencial en el análisis legal de la protección a las obras musicales; incluyendo un análisis personal respecto de las ya existentes, ordenándolas en forma estrictamente alfabética mas no por complejidad de conceptos.

#### **ARTISTA INTÉRPRETE O EJECUTANTE**

Ramón Obón comenta que la palabra intérprete proviene del latín *interpres*, *interpretis* que significa "intermediario", diciendo que en términos muy generales el intérprete es un comunicador; *la interpretación artística es una acción y el sujeto de dicha acción es el artista intérprete, o sea aquel que da vida propia a la obra por medio de su personal expresión corporal e intelectual, así como de su habilidad y talento, para llevarla al público*<sup>8</sup>.

Tal y como lo señala Claude Monet, evocando la definición legal alemana, el intérprete es *aquel que representa, recita o ejecuta una obra o participa en ella*<sup>9</sup>, sin embargo, continúa expresando, hay otras legislaciones como la de Israel que agregan elementos que pueden hacerla más precisa ya que *alude a las personas que al actuar, cantar, tocar música, bailar o de cualquier otro modo, interpretan una obra literaria, artística, dramática o musical*. No obstante en este último caso existe un problema en el

---

<sup>8</sup> Obón León J. Ramón, "Derecho de los Artistas Intérpretes, Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes, 3ª ed., Trillas, México, 1996, pp. 35-36

<sup>9</sup> Colombet Claude, "Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo", Traducción Petite Almeida, 3ª ed., Ediciones UNESCO/CINDOC, 1997, p. 137



concepto al definir utilizando la palabra definida, la idea es buena al tratar de abarcar las distintas manifestaciones que pueden presentarse en el arte.

De conformidad con lo que establece el artículo 3° inciso a) de la Convención Internacional de Roma, se deberá entender por artista intérprete o ejecutante *todo actor cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante recite, declame, interprete o ejecuten cualquier forma una obra literaria o artística*<sup>10</sup>.

El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas define en su artículo 2° a los artistas intérpretes o ejecutantes como *todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore*<sup>11</sup>.

El Acuerdo de Cartagena, define en su Artículo 3° al artista intérprete o ejecutante como la *persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra*<sup>12</sup>. Esta definición no menciona el hecho de que la persona es una persona física.

Por su parte, y en lo que a nuestro país se refiere, los artistas intérpretes o ejecutantes, como figura jurídica, encuentran su definición en el Artículo 116 de la Ley Federal del Derecho de Autor que establece:

#### Artículo 116

Los términos artista, intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión de folclor o que realice una actividad similar a las

---

<sup>10</sup> Convención Internacional de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión, publicada en el D.O.F. el 27 de mayo de 1964

<sup>11</sup> Tratado de la OMPI sobre interpretación o Ejecución y Fonogramas. Adoptado el 20 de diciembre de 1996.

<sup>12</sup> Acuerdo de Cartagena... op. cit.

anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

Como se puede observar en todos los casos planteados, las definiciones tienen el grave problema o vicio de que en un momento o en otro terminan por definir con las palabras definidas, por lo que consideramos que deberían haberse limitado a enumerar a las posibles actividades o personas que pueden caer en el supuesto, con el peligro de quedar cortas en la definición, pero sin caer en el vicio comentado.

De lo anterior se deduce que para la doctrina mexicana, *existe una categoría de sujetos que no encuadra dentro de la clasificación natural, de acuerdo a la obra realizada de sujetos originarios y sujetos derivados: los intérpretes*<sup>13</sup>.

David Rangel Medina considera intérprete a *quien valiéndose de su propia voz, de su cuerpo o de alguna parte de su cuerpo, expresa, da a conocer y transmite al público una obra literaria o artística*.<sup>14</sup>

También se considera que la interpretación es *la especie de ejecución especialmente tutelada por el derecho, que es la ejecución calificada por la concepción estética del ejecutante*.<sup>15</sup>

Por otra parte, Fernando Serrano establece que *el intérprete es un intermediario entre el creador y el público, pues transmite un pensamiento ya expresado entera y concretamente por el autor de la obra*.<sup>16</sup>

Mucho se ha escrito acerca de la naturaleza del derecho de los intérpretes. Entre las diversas teorías que la doctrina ha dado a conocer pueden citarse las que se apoyan en estas

---

<sup>13</sup> Rangel Medina, David, "Derecho Intelectual", Editorial McGraw Hill, México, 1998, p. 124

<sup>14</sup> *Ibidem* p. 124

<sup>15</sup> *Ibidem* p. 124

<sup>16</sup> Serrano Migallón, Fernando. *op. cit.* 82

afirmaciones: el derecho de intérprete es semejante al derecho de autor, y sólo constituye uno de sus aspectos; el intérprete es un colaborador del autor de la obra; el intérprete es un adaptador de la obra primitiva; el derecho del intérprete es un derecho de la personalidad que se funda en el derecho del trabajo, entre otras.

De las anteriores ideas, es de tomarse en cuenta la corriente que considera que los derechos de los intérpretes son semejantes a los de los autores, teoría que se considera incorrecta, ya que el intérprete no es un nuevo creador, sino un intermediario, cuya actividad no es una creación autónoma. No es autor, ni la suya es una obra intelectual nueva. El intérprete debe frenar su personalidad creadora para subordinarla a la del autor, porque si da autonomía a su interpretación, deja de ser ésta para convertirse en una adaptación. El intérprete ideal es el que une la percepción de un mecanismo técnico a un temperamento artístico, pero siempre captando en forma inobjetable el espíritu de las obras. Por tanto, el derecho del intérprete es distinto al del autor, pero similar y conexo con éste y de carácter intelectual.

Asimismo, debe destacarse la perspectiva que considera que el derecho de los intérpretes tiene perfiles propios y originales, porque dimana de una actividad artística que debe ser protegida como acto inseparable de la actividad personal, al mismo tiempo que es actividad artística, tiene la capacidad de independizarse de las personas a través de la fijación y de la radiodifusión o proyección pública.

De lo anterior se establece que la naturaleza jurídica del intérprete se explica adoptando la teoría de los derechos conexos o vecinos, conforme a la cuál, ambos derechos, el del autor y el del intérprete, tienen como causa común una creación que hace nacer para ambos un tratamiento separado pero paralelo.

Ejecutante es la persona que mediante el uso o manejo de un instrumento, transmite e interpreta una obra musical. La ejecución comprende toda comunicación de obras musicales a través del empleo de instrumentos.

Se dice también que la ejecución es el efecto de actuar estéticamente una creación del espíritu.

Los artistas intérpretes o ejecutantes como personas físicas, tienen derechos morales y patrimoniales sobre sus interpretaciones o ejecuciones (aunque no los denomina así la ley expresamente); en el caso de los derechos morales, el artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación, lo que se traduce en el derecho a la integridad.

Los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes y ejecutantes consisten en el derecho de oponerse a la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones, oponerse a la fijación de las mismas sobre una base material, y a la reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones. Sin embargo, estos derechos se considerarán agotados, una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual.

Una vez establecidas las definiciones de intérprete y ejecutante, a continuación se muestra un cuadro comparativo de sus diferencias:

#### INTÉRPRETE

Se vale de su propia voz, de su cuerpo o de alguna parte de su cuerpo.

Expresa, da a conocer y transmite al público una obra literaria o artística.

#### EJECUTANTE

Se vale de un instrumento.

Transmite o interpreta una obra musical.

Comunica obras orales como las creaciones vocales, dramáticas y poéticas y las de danza.

Comunica obras musicales.

## AUTOR

La música no es producto de un fenómeno de generación espontánea, ha sido creada por alguien: su autor. El autor es el dueño, quien por su doble carácter de progenitor y propietario tiene el derecho de ser el primer beneficiado por su comunicación y explotación.

Existen diversas definiciones de autor entre las que nos encontramos la de Fernando Serrano Migallón quien lo define simplemente como *la persona física que crea una obra*.<sup>17</sup>

El Acuerdo de Cartagena, define en su Artículo 3º al autor como *la persona física que realiza la creación intelectual*.<sup>18</sup>

La Ley Federal del Derecho de Autor en su Artículo Décimo Segundo define el autor como *la persona física que ha creado una obra literaria y artística*<sup>19</sup>; ya mas adelante entraremos en la crítica de esta definición.

## COMPOSITOR

El Diccionario de la Lengua Española establece lo siguiente en cuanto a la definición de compositor: *Que compone. Que hace composiciones musicales*.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Serrano Migallón, Fernando. op. cit. p. 590

<sup>18</sup> Acuerdo de Cartagena...

<sup>19</sup> Ley Federal del Derecho de Autor de 1996

<sup>20</sup> Diccionario Porrúa de la Lengua... op. cit. p. 370

Entendiéndose como componer el *producir obras musicales*<sup>21</sup> y composición como *obra científica, literaria o musical*.<sup>22</sup>

Para Fernando Serrano compositor es *el autor de la obra musical*.<sup>23</sup>

Como se puede observar, existe una clara diferencia entre el concepto de autor y el concepto de compositor ya que se pueden considerar como género y especie respectivamente, siendo el autor el que crea una obra de arte, mientras que el compositor crea una obra musical, siendo la música solamente una de las bellas artes, sin embargo para efectos del presente trabajo, el cual tratará de manera preponderante el campo de las obras musicales se aplicará la idea de autor en ambos sentidos.

De lo expuesto se deduce que entonces al compositor se le aplican todas las disposiciones del autor, entendido como el creador de la obra musical con o sin letra, por ello tendrá los derechos morales y patrimoniales que contempla la ley para los autores.

## DEMO

No obstante esta palabra se utiliza constantemente en la jerga del mundo de la música, aún no se encuentra definida en los diccionarios de la lengua española o en los diccionarios anglosajones. Este modismo proviene de la palabra "demonstration" o "demostración", y consiste en la grabación casera o no profesional de temas musicales, que realizan los artistas para mostrar al público en general o a las compañías discográficas las obras musicales de su creación, interpretadas por ellos mismos o, en el caso de intérpretes o ejecutantes que no son autores, para demostrar a terceros su capacidad interpretativa.

---

<sup>21</sup> Ibidem p. 370

<sup>22</sup> Ibidem p. 370

<sup>23</sup> Serrano Migallón, Fernando, op. cit. p. 591

## DERECHOS CONEXOS

Con objeto de definir a los derechos conexos, nos encontramos con lo que el maestro Claude Monet señala, estableciendo que *se trata de prestaciones que concurren a la difusión, no a la creación de obras literarias y artísticas*<sup>24</sup> por lo que vemos una clara diferenciación con los derechos de autor entendidos como los que se encuentran directamente relacionados con el autor de una obra determinada, de ahí la palabra conexos para definirlos, la cual proviene del latín *connexus* y a su vez del verbo *connectere*, que significa atar juntos.

*Se destacan tres categorías de beneficiarios de estos derechos: los artistas intérpretes, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión*<sup>25</sup>.

Sin embargo ambas clases de derechos, tanto los del autor como los derechos conexos, tienen un punto de convergencia ya que *son auxiliares de la creación literaria y artística, pues los intérpretes consuman el destino de las composiciones musicales y de las obras dramáticas, los productores de fonogramas aseguran la permanencia de una impresión fugaz, los organismos de radiodifusión hacen desaparecer las distancias.*

*Existen trabajos de naturaleza intelectual que aun cuando no pueden considerarse una creación en sentido estricto, se asimilan a ella por revelar un esfuerzo de talento que les imprime una individualidad derivada ya sea del conocimiento científico, de la sensibilidad o de la apreciación artística de quien los realiza. A estas figuras se les conoce como derechos conexos, análogos, accesorios o correlativos al derecho autor, o cuasi derechos de autor*<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Colombet, Claude. op. cit. p. 133

<sup>25</sup> Ibidem p. 133

<sup>26</sup> Domínguez Martínez Jorge A. op. cit. p. 7

Se les ha denominado derechos conexos o "vecinos" por el hecho de que para su existencia requieren, como presupuesto, la existencia de una obra del ingenio pueda ser interpretada o ejecutada.

Desde este punto de vista, los derechos conexos tienen un principio previo de existencia, el derecho de autor, pero de ello no puede desprenderse, necesariamente, una relación de subordinación de un derecho sobre otro, sino simplemente la lógica que impera en la existencia del reconocimiento que la ley hace de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, organismos de radiodifusión y, como una aportación a la cultura de los derechos de autor y conexos del mundo a los editores de libros, los cuáles han sido reconocidos por primera vez en la Ley Federal del Derecho de Autor.

De lo anterior se desprende que si bien ambos derechos, el de autor y los conexos tienen la misma naturaleza, la diferenciación se hace sólo en razón del tiempo de su surgimiento, pero de ninguna manera alguno tiene preeminencia sobre el otro.

Los derechos conexos, según señala Fernando Serrano, *son aquellos concedidos para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información, sonidos e imágenes.*<sup>27</sup>

Por estas razones, es indispensable concebir siempre unos de la mano de los otros, ya que sería difícil pensar en la actualidad en la permanencia o comunicación pública de una obra determinada sin las personas titulares de estos derechos conexos.

---

<sup>27</sup> Serrano Migallón, Fernando. op. cit. p. 80



## DERECHO DE AUTOR Y COPYRIGHT

Como antecedente de la primera definición doctrinal que estableceremos de Derecho de Autor, es necesario en este punto establecer la definición que el Artículo 11 de la Ley vigente en la materia establece:

### Artículo 11

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Respecto de esta definición legal, el autor Ernesto Gutiérrez y González, afirma su convicción de que dicha definición legal fue inspirada en la definición de Derecho de Autor de su creación sin darle obviamente crédito alguno al respecto.

El mencionado autor establece que *"Privilegio" o "Derecho de Autor" es el reconocimiento y protección perpetuo del Estado, a la situación de hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa a la colectividad humana, la cual llevará su nombre, y nadie deberá mutilarla o alterarla, y la protección y reconocimiento temporal de que solo su creador pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios, por cualquier medio de transmitir el pensamiento.*<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, "El Patrimonio", 6ª ed., Porrúa, México, 1999, pp. 675-676

Asimismo establece un análisis del concepto o privilegio de autor, emanada de la definición antes mencionada obteniendo los siguientes elementos:

- 1.- *Es una situación de hecho de creación del pensamiento de un ser humano, de una idea u obra.*
- 2.- *Que la externa a la colectividad humana.*
- 3.- *Idea u obra que llevará perpetuamente su nombre.*
- 4.- *Esa idea u obra, nadie perpetuamente, deberá alterarla o mutilarla.*
- 5.- *Solo el que la creó, puede explotarla de manera temporal, directa o indirectamente, con la participación del Estado.*
- 6.- *De esa explotación podrá o no, obtener beneficios pecuniarios.*
- 7.- *Esa explotación de la idea u obra se hace por cualquier medio de transmitir el pensamiento.*
- 8.- *El Estado reconoce y protege esa situación de hecho y la vuelve jurídica.*
- 9.- *Ese reconocimiento es a través de un "privilegio".<sup>29</sup>*

Humberto Javier Herrera Meza comentaba en 1992, evidentemente bajo la luz de la legislación anterior a la vigente, que *el derecho de autor es el conjunto de prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado. Tales prerrogativas son, generalmente reconocidas y enumeradas por las leyes, las cuales suelen clasificarlas en dos grupos: derechos morales o no patrimoniales y derechos económicos o patrimoniales de los autores.*

Alicia Elena Pérez Duarte y N. comenta con fundamento en varios autores y fuentes, que *a pesar de que aún no existe una tesis universalmente aceptada respecto a su naturaleza jurídica, el tema es importante dado que la determinación de su naturaleza incide necesariamente en las posibilidades de interpretación analógica cuando se enfrenta a eventuales lagunas de la ley. Dentro de estas tesis tenemos aquella que asimila a los*

---

<sup>29</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. op cit. p. 676

derechos de autor a los privilegios, cuyo origen histórico se encuentra en las gracias concedidas por los monarcas; la doctrina de Roguin que explica estos derechos como una restricción a la actividad de los otros respecto de una obra, como un monopolio de derechos privados constituido a favor del autor; la teoría de la obligación "ex-delito" que considera que existe una prohibición ( la de reproducción de la obra de otro) de la cual surge el derecho del autor de actuar contra el infractor; la tesis que asimila estos derechos a la propiedad cuyo fundamento se encuentra en la idea de la explotación exclusiva como similar a las formas de apropiación y posesión, y en que los atributos de la propiedad (goce y disposición) son aplicables también a los derechos de autor; la teoría que los asimila a los derechos de la personalidad, en la que considera que el derecho de autor es inseparable de la actividad creadora del hombre, su exteriorización es una emanación de la personalidad, de ahí que toda violación o desconocimiento de ellos es un obstáculo al ejercicio de la libertad personal; la tesis que los considera bienes jurídicos inmateriales equiparable al derecho de propiedad; la teoría de la cuasipropiedad que, recogiendo la antigua forma romana, establece un nuevo derecho que se diferencia de la propiedad solo en su objeto; la teoría que equipara los derechos de autor al usufructo, explicando que la nuda propiedad del bien incorpóreo pertenece a la sociedad en la que se gestó la obra; la teoría que los incorpora al derecho patrimonial; la tesis que los asimila a los derechos reales; las teorías de Piola Castelli, Valdés Otero y Stolfi que hablan de una naturaleza mixta ( personal-patrimonial ) de los derechos de autor, explicando que en el momento de la realización de la obra estamos frente a un derecho personal y al momento de su publicación frente a un derecho patrimonial; la de Picard que habla de los derechos intelectuales o "jura in re intellectuall" de las que se pueden derivar todas aquellas que le confieren autonomía a este tipo de derechos; o la de Farell Cubillas que los incorpora al derecho social explicando que mediante los derechos de autor se pretende proteger al económicamente débil efectuando una nivelación de la desigualdad entre el autor y los grandes difusores o explotadores de la obra<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 9ª ed., Porrúa, México, 1996 pp. 1052-1053.

El término anglosajón "copyright" que en innumerables ocasiones se considera sinónimo de "derechos de autor" queda traducido por el Diccionario de Términos Jurídicos de la editorial británica Peter Collin Publishing como *derechos de autor, propiedad intelectual o propiedad literaria*<sup>31</sup>.

Lynette Owen responde a la pregunta de ¿qué es un "copyright"? de la siguiente forma: *es una forma de propiedad intelectual, y continúa diciendo que otras formas de propiedad intelectual son las patentes, las marcas y los derechos sobre diseños. En la tradición del derecho común anglosajón es clasificado como un derecho de propiedad que puede venderse, cederse, licenciarse, transmitirse, heredarse o donarse*<sup>32</sup>.

Bouchoux define al "Copyright" de la siguiente forma: *Derecho que obras originales de autoría, incluyendo las literarias, musicales, teatrales, y otras obras, de su reproducción no autorizada, venta, interpretación, distribución o actuación*<sup>33</sup>.

Continúa comentando, haciendo una comparación con el derecho continental europeo, que *los países de la Europa Continental siguen una tradición diferente, el "droit d' auteur" (o derecho de autor) que es concebido como un derecho humano, poniendo mayor énfasis en los derechos del creador y estableciendo restricciones en el derecho del creador para transmitir su propiedad a otros*<sup>34</sup>.

Una parte muy interesante en su análisis consiste en la distinción que hace de los "copyrights" y los "moral rights", cuya definición se establece mas adelante, en el apartado referente a la definición de derechos morales, pero consideramos conveniente el hacer hincapié en este punto respecto a lo que establece al final de dicha definición, al decir que los "moral rights" continúan perteneciendo al autor no obstante se hayan cedido los

---

<sup>31</sup> Spanish Law Dictionary, Diccionario de Términos Jurídicos, Spanish-English, English Spanish. 3ª ed., Editorial Peter Collin Publishing, Gran Bretaña 1999, p. 352

<sup>32</sup> Owen Lynette, "Selling Rights", 3ª ed., Editorial Routledge, Londres, 1997, p. 2

<sup>33</sup> Bouchoux, Deborah E, op. cit. p. 6

<sup>34</sup> Ibidem p. 2

"copyrights". De conformidad con esta idea podemos pensar que, de acuerdo con Bouchoux, los copyrights consisten en los derechos para el uso y explotación de una obra, lo cual no sería absurdo si consideramos que la palabra se forma de la conjunción de otras dos palabras, "right" o derecho y "copy" o copia, como expresan los autores Krasilovsky y Shemel, literalmente significa el "*derecho de copiar*".<sup>35</sup>; por lo tanto, se podría decir que es el derecho que existe para copiar una obra. La posición de la autora estadounidense continúa en su libro al mencionar que *cualquiera o todos los derechos exclusivos de los titulares de "copyrights" (derechos para reproducir, elaborar obras derivadas, distribuir la obra y ejecutar o interpretar una obra) se pueden enajenar o ceder a un tercero en forma perpetua o por tiempo determinado*.<sup>36</sup>

La pregunta en este sentido es si el "copyright" no comprende a los "moral rights" como en nuestra legislación los derechos de autor comprenden los derechos morales y los derechos patrimoniales.

Carlos Rogel Vide<sup>37</sup>, expone diversas posturas respecto de las definiciones de derechos de autor y propiedad intelectual.

Hay, sin embargo otra posición que es la del autor español Alberto Bercovitz, citado por Carlos Rogel Vide, quien establece que *no cabe configurar la propiedad intelectual como la conjunción de dos derechos -uno económico y otro moral-, sino como un derecho único e inescindible, de naturaleza especial, en el que los aspectos personalistas y patrimoniales son inseparables y se potencian recíprocamente*.<sup>38</sup>

<sup>35</sup> Krasilovsky M. William, Shemel Sidney y Gross John M., "This Business of Music, The Definitive Guide to the Music Industry", 8ª edición, Ed. Billboard Books, Watson-Guptil Publications, Estados Unidos de América, 2000, p. 95

<sup>36</sup> Bouchoux, Deborah E. op. cit. p. 175

<sup>37</sup> Rogel Vide Carlos "Nuevos estudios sobre Propiedad Intelectual" Editorial José María Bosch Editor, Barcelona, 1998

<sup>38</sup> Cfr. Bercovitz, Alberto. "Derecho de la persona", Madrid, 1976, p. 209. Citado por Rogel Vide, Carlos. op. cit. pp. 20-21

Por su parte Pablo Arrabal, al parecer considera sinónimos al derecho de autor y el "copyright", en virtud de que en su libro titula al capítulo cuarto, referente a los derechos de autor, como "*El copyright (derechos de autor)*". Independientemente de esta consideración, el autor establece en dicho capítulo que "*los derechos de autor son una serie de títulos de propiedad inmaterial que otorgan monopolios sobre creaciones artísticas*"<sup>39</sup>. Como se puede observar, el autor español le otorga a los derechos de autor una naturaleza jurídica de derecho de propiedad del individuo, que evidentemente va mas allá de un reconocimiento otorgado por el Estado.

En lo que se refiere a los derechos de autor en Argentina podemos citar la idea de William S. Strong quien al igual que Arrabal considera que *los derechos intelectuales son esencialmente una forma de propiedad. Al igual que la propiedad de la tierra, se la puede vender, transmitir a los herederos, donar o arrendar bajo cualquier clase de condiciones; se la puede dividir en partes independientes; se la puede proteger de casi todo tipo de transgresión. También, al igual que la propiedad de la tierra, los derechos de autor pueden estar sujetos a determinadas clases de uso general que son considerados de interés público*<sup>40</sup>.

Mas adelante, Strong indica cual es el campo de protección de los derechos de autor mencionando que *el derecho de autor protege las obras de arte, las literarias y las obras cuyo propósito sea transmitir información o ideas, sin importar el medio que se utilice. Textualmente la ley (argentina) protege "obras de autoria original fijadas a través de cualquier medio tangible de expresión, conocido o por desarrollarse, en los que dichas obras puedan ser percibidas, reproducidas o transmitidas de otra manera, sea directamente o por medio de una máquina o dispositivo"*<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> Arrabal Pablo, "Manual Práctico de Propiedad Intelectual e Industrial", Ediciones Gestión 2000, S.A., Barcelona 1991, p. 79

<sup>40</sup> Strong, William S., "El libro de los derechos de autor", 4ª ed., Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1995, p. 13

<sup>41</sup> Ibidem p. 13

Es importante mencionar la gama que pueden abarcar estos derechos y que se observa en las legislaciones predecesoras de la vigente pero más en la actualidad por el avance en el conocimiento humano en materia de tecnología. Como se puede leer en la publicación "Propiedad Intelectual, Transferencia de Tecnología y Recursos Genéticos" de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, de la cual forma parte México desde el 18 de mayo de 1994, *los derechos de autor se refieren a obras literarias o artísticas y se extienden a diseños de ingeniería, programas de cómputo y otras áreas que rebasan la esfera artística*<sup>42</sup>.

## DERECHO MORAL

Isidro Satanowsky, comenta respecto a los derechos morales que *son los que permiten al autor crear la obra y hacerla respetar, defender su integridad en la forma y en el fondo*. Asimismo continúa expresando: *En este aspecto, el derecho intelectual aparece como una manifestación, prolongación o emanación de la personalidad, pues recae directamente sobre una obra en sí misma. Es el que expresa mejor el monopolio discrecional del autor*<sup>43</sup>.

Para Deborah E. Bouchoux, en Estados Unidos se puede considerar al derecho moral como el derecho de la personalidad que conservan los autores en sus obras (generalmente obras de bellas artes) de proteger su honor y reputación aún cuando el autor ya no sea titular del "copyright" sobre la obra.

Asimismo establece que *muchos países reconocen la existencia de derechos personales y no económicos de los autores sobre sus obras para proteger su honor y reputación aún después de haber vendido sus obras y que son los derechos morales; dichos derechos morales a su vez encierran dos derechos, el de "atribución" el cual asegura el*

<sup>42</sup> Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, "Propiedad Intelectual, Transferencia de Tecnología y Recursos Genéticos", Publicaciones O.C.D.E., 1997, p. 17

<sup>43</sup> Satanowsky Isidro, "Derecho Intelectual", Tomo I, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Argentina, 1954, p. 509

*derecho del autor de una obra a ser reconocido como tal, y el de "integridad" que asegura que una obra no sea distorsionada, mutilada, o deformada de forma tal que lesione la reputación de su autor*<sup>44</sup>.

Claude Colombet, por su parte comenta lo siguiente: *Lo que en Francia, se denomina derecho moral - y que aparece, bajo ese mismo nombre, en los países latinos pero también en algunos países del Este y de Africa- constituye, pues, una de las dos caras de un derecho híbrido, y es realmente, como solía decir perfectamente Jean Escarra, "la marca de la nación idealista que queremos seguir siendo"*

*El derecho moral - que precede al nacimiento del derecho patrimonial, con el que lleva una coexistencia mutua y que a menudo le sobrevive - debe en realidad relacionarse con los derechos de la personalidad; está compuesto por diversos atributos, los cuales tienen todo en común el no ser apreciables en dinero y estar estrechamente ligados al individuo; los derechos morales son además, en principio, inalienables e imprescriptibles*<sup>45</sup>.

Asimismo el derecho moral se puede definir como *"la facultad exclusiva de crear, continuar y concluir una obra, de modificarla o destruirla, de mantenerla inédita o publicarla con su nombre, seudónimo o en forma anónima, por la prerrogativa con la facultad de elegir intérpretes de la obra, de darle cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título, e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada"*<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> Bouchoux, Deborah E. op. cit. p. 164

<sup>45</sup> Colombet, Claude. op. cit. p. 45

<sup>46</sup> Domínguez Martínez, Jorge. op. cit. p. 6



De lo anterior se deduce que el derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador, y a la tutela de la obra como entidad propia.

No obstante, Beltrán de Heredia citado por Carlos Rogel, dice que: *Quedan excluidos de la relación -de los derechos de la personalidad- los llamados "derechos morales del autor", o de propiedad literaria o artística, o simplemente intelectual[...]; los derechos de autor, en sus diversas manifestaciones, implican una exteriorización que no afecta al ingenio en sí, ni a la posibilidad o libertad de su actuación, sino a sus expresiones concretas. Suponen una creación que, como la literaria o la artística, sale fuera de nuestro ser personal*<sup>47</sup>.

La UNESCO se refiere al derecho moral como *el derecho que tiene un autor para reclamar el reconocimiento de su obra y de asociar o no asociar su nombre con la misma*<sup>48</sup>.

Para Serrano Migallón, los derechos morales son *el conjunto de prerrogativas de carácter personal concernientes a la tutela de la relación, inherentes a la creación, que nace entre la persona del autor y su obra. Su fin esencial es garantizar los intereses intelectuales del propio autor y de la sociedad*<sup>49</sup>.

Continúa exponiendo que *El derecho moral se compone de varias prerrogativas intransmisibles y perpetuas, como el derecho de autor a decidir la divulgación de la obra, esto es darla a conocer o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad; el reconocimiento de su condición de creador, y el derecho de exigir el respeto a la integridad de su creación así como a retractarse del contenido de la obra, y reiterarla de la circulación.*

<sup>47</sup> Cfr. Beltrán de Heredia, "Construcción jurídica de los derechos de la personalidad", Madrid, 1976, p. 55. Citado por Rogel Vide, Carlos. op. cit. p. 21

<sup>48</sup> UNESCO... op. cit. p. 22

<sup>49</sup> Serrano Migallón, Fernando. op. cit. p. 66

*En sus orígenes el derecho de autor fue considerado casi exclusivamente en su aspecto patrimonial, pero este aspecto fue perdiendo importancia frente al reconocimiento de la importancia del derecho moral que fue en aumento y actualmente la preeminencia de los intereses intelectuales y espirituales del creador es reconocida como esencial en el plano legislativo.*

*En cuanto a las características de los derechos morales, la doctrina señala que son personalísimos, inalienables, intransmisibles, perpetuos, imprescriptibles e irrenunciables, por generarse de una disposición legal imperativa y pueden ser transmitidos por herencia, aunque solo sea en parte, a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria, únicamente en el sentido del ejercicio de tales derechos, pero no en la titularidad de los mismos<sup>50</sup>.*

Moralmente se protege al autor como un reconocimiento a la dignidad humana, ya que se considera como parte del derecho de autor el respeto que se debe a la idea misma, la cual se traduce en que de ninguna manera se altere la obra sin consentimiento del autor, ni que se deje de indicar su nombre.

Este derecho es el que permite al autor, y después de su muerte a sus herederos, salvaguardar los intereses morales del autor, intereses que atañen a que la obra creada pueda ser considerada como un reflejo de su personalidad.

## **DERECHO PATRIMONIAL**

Para Isidro Satanowsky los derechos patrimoniales *son los que otorgan al titular el derecho exclusivo de obtener para él un provecho pecuniario, mediante la explotación de la obra. Y se caracterizan esencialmente por la exclusividad y la limitación en el tiempo<sup>51</sup>.*

---

<sup>50</sup> *Ibidem* pp. 66-67

<sup>51</sup> Satanowsky, Isidro. op. cit. p. 321

Tal y como expresa Claude Colombet, *El creador, además del honor, espera sacar provecho de la explotación de su obra. Así se reconoce universalmente que el autor debe percibir una remuneración por la utilización de su creación*<sup>52</sup>.

Fernando Serrano Migallón los define como *las facultades exclusivas de los autores de obras artísticas o intelectuales para usar o explotar sus obras. Y continúa expresando que estos derechos facultan al autor para explotar su obra, o bien autorice a terceros a realizarlo, y obtenga a partir de ello, un beneficio económico. Los derechos de explotación de que dispone el autor son tantas como formas de utilización de la obra sean factibles, no sólo por el momento de la creación de la obra, sino durante todo el tiempo que permanezca la misma en el dominio privado*<sup>53</sup>.

La UNESCO se refiere a los derechos patrimoniales, con relación al autor, como *aquellos que le permitirán ganarse la vida a través de su obra*<sup>54</sup>.

## EMISION

De conformidad con lo que establece el artículo 3º, inciso f) de la Convención Internacional de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión, se deberá entender por *emisión la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público*<sup>55</sup>.

---

<sup>52</sup> Colombet, Claude. op. cit. p. 63

<sup>53</sup> Serrano Migallón, Fernando. op. cit. pp. 71-72

<sup>54</sup> UNESCO... op. cit. p. 22

<sup>55</sup> Convención Internacional de Roma... op. cit.

## FIJACION

Para Deborah E. Bouchoux es *la incorporación de una obra en un medio suficientemente permanente o estable que le permita ser percibida, reproducida o comunicada por un periodo que no sea meramente transitorio*<sup>56</sup>.

William S. Strong define a la fijación como *el acto de presentar una creación en alguna forma tangible por la que, o por medio de la que, otras personas la pueden percibir*<sup>57</sup>.

Asimismo continúa comentando que *incluso la palabra percibir tiene su especial significado legal; según la definición dada en la ley (Federal de los Estados Unidos de América) se "percibe", por ejemplo una obra coreográfica o musical, observando en un trozo de papel la notación que permite al ejecutante reproducir la obra. De este modo, una obra musical puede fijarse en papel, así como también en una grabación. Por otro lado, la ejecución de una obra musical, que no es grabada simultáneamente, no queda fijada pues la ejecución no es tangible, no queda ningún vestigio de oírlo*<sup>58</sup>.

Tal y como se verá en el siguiente capítulo también en México el momento de la fijación es el momento más importante para que una obra sea protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, ya que no requiere haber sido registrada ni comunicada sino simplemente haberse fijado en un soporte material para ser susceptible de protección legal.

---

<sup>56</sup> Bouchoux, Deborah E. op. cit. p. 141

<sup>57</sup> Strong, William S. op. cit. p. 13

<sup>58</sup> *Ibidem* pp. 13-14

James Lahore se cuestiona sobre la importancia de la escritura para que una obra musical sea protegida, mencionando a las melodías improvisadas, cuya esencia radica en la ausencia de partituras o guías, o el caso de las melodías que se grababan directamente sin haber sido previamente escritas, a lo cual responde que *lo importante para que una obra sea susceptible de protección legal es la fijación*<sup>59</sup>.

En materia de Tratados Internacionales, el Acuerdo de Cartagena, define en su Artículo 3º a la Fijación como la *incorporación de signos, sonidos o imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación*<sup>60</sup>.

El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas define en su artículo 2º el concepto de fijación como *la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo*<sup>61</sup>.

## FONOGRAMA

Deborah E. Bouchoux define la palabra "phonorecord" como *un objeto material en el cual sonidos (distintos a aquellos que acompañan una película u otra obra audiovisual) son fijados y a través del cual, dichos sonidos pueden ser percibidos, reproducidos o comunicados a los sentidos del ser humano directamente o con la ayuda de una máquina*<sup>62</sup>.

De conformidad con lo que establece el artículo 3º, inciso c) de la Convención Internacional de Roma y el Artículo 1º inciso a) de la Convención de Ginebra, se deberá

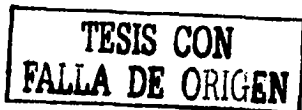
---

<sup>59</sup> Lahore, James. op. cit. p. 273

<sup>60</sup> Acuerdo de Cartagena... op. cit.

<sup>61</sup> Tratado de la OMPI sobre Interpretación... op. cit.

<sup>62</sup> Bouchoux, Deborah E. op. cit. p. 141



entender por fonograma *toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos*<sup>63</sup>.

El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas define en su artículo 2º a los fonogramas como *toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual*<sup>64</sup>.

El Artículo 3º del Acuerdo de Cartagena, define al fonograma como *toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos*. Y establece inmediatamente después que *Las grabaciones gramafónicas y magnetofónicas se consideran copias de fonogramas*<sup>65</sup>.

Por su parte, la Ley Federal del Derecho de Autor vigente define al fonograma en su Artículo 129 de la siguiente forma: *Fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos*.

Es importante establecer en esta sección la definición de "Copia" que contiene el Artículo 1º inciso c) de la Convención de Ginebra, la cual es a la letra la siguiente: *el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte substancial de los sonidos fijados en dicho fonograma*<sup>66</sup>.

En el caso de las obras musicales, el fonograma es el soporte material por excelencia para fijar y comunicar una obra musical al público en general.

---

<sup>63</sup> Convenio de Ginebra para la protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. Adoptado el 29 de octubre de 1971. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1974.

<sup>64</sup> Tratado de la OMPI sobre Interpretación... op. cit.

<sup>65</sup> Acuerdo de Cartagena... op. cit.

<sup>66</sup> Convenio de Ginebra... op. cit.

## INTERNET

El Internet, es la colección de redes interconectadas más grande del mundo o lo que es lo mismo, un conjunto de computadoras unidas entre sí a través de una líneas telefónicas. Para obtener acceso a Internet solo se requiere un equipo que hoy por hoy está al alcance del público en general, por lo que cualquier persona puede entrar a la red de redes de comunicación si contrata los servicios de un proveedor de acceso.

Los proveedores de servicios son los responsables de la información que ponen al servicio de los usuarios, ya que dichas compañías son encargadas de divulgar y controlar la información transmitida por Internet.

Son muy complejos los aspectos técnicos que implica conocer las acciones llevadas a cabo en Internet para determinar cuáles pudieran constituir alguna infracción a los derechos de autor. No obstante, se puede pensar que este sistema de comunicación puede originar las siguientes violaciones: al derecho moral de modificar la obra; al derecho moral de inédito; al derecho de publicar la obra bajo el propio nombre o de manera anónima. También pueden producirse violaciones a los derechos patrimoniales cuando se fijan obras intelectuales en forma de archivos por medio de Internet, ya que se realiza una utilización pública de una obra sin la remuneración para el autor, intérpretes, productor y compañía disquera que crearon y grabaron de la obra intelectual.

También puede ser fácilmente violado el derecho de autor cuando la red utiliza el derecho a la propia imagen del que son titulares los artistas, intérpretes y ejecutantes, por cuanto que en Internet es posible encontrar un gran número de imágenes que pueden ser reproducidas imprimiéndolas sobre papel, como carteles o sobre tela para obtener prendas de vestir (como playeras con la imagen del artista preferido).

## MÚSICA

Desde el principio de los tiempos, los sonidos han significado para el hombre una invaluable forma de comunicarse, sonidos que combinados de tal forma hacen posible la creación del ritmo, la melodía y la armonía que dan paso a la música.

El hombre, desde tiempos inmemoriales y a falta de un lenguaje como forma de comunicación, comenzó a transmitir sus ideas y sentimientos a través de sonidos y señales corporales, las cuales fueron adquiriendo un significado con el paso del tiempo.

Posteriormente el ser humano se percató de que algunos sonidos producían un placer para su alma y podían utilizarse como una forma de entretenimiento para acompañar el baile y la diversión de las comunidades a las que pertenecían, llegando inclusive a dar a este conjunto de sonidos, un significado religioso o sagrado.

La palabra "música", se define en el Diccionario Porrúa de la Lengua Española como *La Ciencia, arte y técnica de combinar sonidos de modo que produzcan deleite y emoción. Combinación de melodía y armonía. Concierto de instrumentos o voces de ambos. Compañía de músicos que cantan o tocan juntos. Composición musical o papeles en que está escrita*<sup>67</sup>.

En este caso se presentan varios elementos que nos conceden una multiplicidad de conceptos para concebir la idea "música", de los cuales se puede resumir la siguiente definición: *Conjunto de sonidos armonizados conscientemente por la mente humana*<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Porrúa,, vigésimo segunda edición, México, 1982 p. 59

<sup>68</sup> Ibidem p. 59



Tomando en cuenta que la armonía es la *unión de sonidos simultáneos y diferentes pero acordes*<sup>69</sup>.

Isidro Satanowsky expresa que *la música dirige a nuestro espíritu por medio de sonidos modulados que recrean el sentido del oído. Arte de las musas es el resultado de la combinación de tres elementos:*

- a) *la melodía, el "aire" o sea la elección, el engranaje y número de sonidos con que se forman los períodos musicales. Es el elemento fundamental que da nacimiento al derecho privativo del autor, y si bien se parece a la "idea", no pertenece a la comunidad sino a su creador. No debe confundirse entre "idea" y "melodía". La primera se vincula a la inteligencia y puede expresarse de distintas maneras mediante un esfuerzo de elaboración del autor. La melodía hace vibrar uno de nuestros sentidos, la sensibilidad, y es inapta para la inmediata reflexión, comparación e identificación no se presta a las equivalencias, pues consiste en un signo sensible, no inteligible, que se basta por sí mismo y que no admite sinónimos. La melodía es, pues, la expresión concreta de una idea musical. Esta es el objeto a expresar, en tanto que la melodía es el modo de expresión;*
- b) *la armonía es la unión o combinación de sonidos simultáneos y diferentes que se forman y entrelazan mediante acordes. Viste la melodía;*
- c) *el ritmo, esto es la proporción graduada entre el tiempo de un movimiento y el de otro diferente, la relación de duración relativa.*

*La armonía y el ritmo pueden llegar a ser creaciones de forma, pero independientemente no integran obras iniciales, sino derivadas de otras que tienen como base una melodía original. En otros términos: la melodía es apropiable por sí misma, en tanto que la armonía y el ritmo no pueden ser protegidos sino aplicados a una melodía.*

---

<sup>69</sup> Ibidem p. 59

*Esta es un modo de expresión, revestida de caracteres personales, pues presenta los giros distintivos de la creación de forma*<sup>70</sup>.

## MÚSICO

Como ha sido evidente a través de la historia del hombre, la capacidad de crear música es privilegio de unos cuantos, en virtud de que el ser humano llega a desarrollar diversas partes de su cerebro que lo diferencian de sus congéneres, por lo que algunos son diestros guerreros, deportistas, otros científicos o filósofos prominentes y algunos más, son capaces de desarrollar la característica o posibilidad que, desde nuestro punto de vista y aunado a la religión y la gastronomía, eleva al ser humano por encima de los demás seres vivientes del planeta, la de crear arte.

En este orden de ideas, los músicos como artistas han jugado un papel preponderante en la historia del hombre encontrándose siempre ligados a los eventos más emotivos y brindando un aliciente a quienes se encuentran en medio de una batalla, a los participantes de una ceremonia religiosa o simplemente a quienes desea expresar alegría, tristeza o amor.

El Diccionario de la Lengua Española señala que "músico" es la *persona que ejerce, profesa o sabe el arte de la música*, sin embargo dicho concepto es demasiado vago, ya que en nuestra opinión, el músico no es quien sabe el arte de la música, tomando en cuanto a que dicha idea se apegaría de igual forma al concepto del musicólogo, siendo la musicología el "*Estudio científico de la Teoría y de la Historia de la música*"<sup>71</sup>.

Por lo anterior, consideramos que en realidad el concepto de músico debe deslindarse del concepto del musicólogo, definiendo al primero como la *persona capaz de crear y/o interpretar música*, sin que por ello necesariamente sean capaces de plasmarla en

<sup>70</sup> Satanowsky, Isidro, op. cit. p. 211

<sup>71</sup> Diccionario Porrúa de la Lengua... op. cit. 59

un papel o de leerla en el mismo, no obstante sus composiciones sean susceptibles de ser escritas.

### MP3

MP3 es la abreviatura de Motion Picture Experts Group, y distribuye música a través de Internet con calidad digital y el formato más pequeño que existe.

El MP3 permite un grado de compresión de 12 a 1 (es decir, que una canción en formato WAV de 36 MB equivale a 3 MB en MP3), al tiempo que la calidad es idéntica a la versión digital original. Otra ventaja consiste que no se ejecuta desde el servidor en Internet, sino que primero se descarga en la computadora y luego se toca.

Una utilización muy popular del formato es utilizada por artistas sin renombre, quienes no tienen compañía discquera ni forma de distribuir su producción, por lo que han optado por grabar sus canciones y luego publicarlas en Internet. Esto facilita a un fanático o seguidor del artista ("fan") el escuchar la producción y si le gusta, puede adquirirla directamente desde la Red a buen precio, obteniendo el autor ganancias de hasta el 35% (siendo que cuando una discquera es intermediaria, un grupo o cantante obtienen entre el 10% ó 15%).

Ahora bien, los puntos que han suscitado enorme controversia son dos: la distribución y la piratería.

Primero está el ya mencionado asunto de las bandas que venden su música por Internet, perfectamente legal, pero que no les representa ganancia alguna para las grandes empresas, y hablamos de cientos de artistas y millones de descargas a precios muy accesibles, cuya calidad musical y auditiva es muy buena.

Segundo, y más importante, la piratería. Si un fan de cualquier solista, banda o corriente musical decide poner en su sitio todo un disco de éste en MP3, luego otros fans los graban en sus computadoras, para después distribuirlos por este mismo medio o aún peor, grabar el CD y venderlo a sus conocidos (o desconocidos), el artista (y su disquera) sufrirán un daño patrimonial, aún cuando el objetivo no haya sido ilícito<sup>72</sup>.

## OBRA

El Acuerdo de Cartagena el cual no se encuentra suscrito actualmente por México, define en su Artículo 3º, "obra" como *Toda creación original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma*<sup>73</sup>.

Es importante mencionar que existen dos tipos de obras, las obras originales que son producto de una creación que no utiliza otros elementos para su nacimiento y las obras derivadas, que utilizan otras obras como base para su creación y que son protegibles en lo que tengan de originales y que se pueden presentar en diversas formas como las adaptaciones o las recopilaciones.

La UNESCO se refiere a la adaptación como *la preparación de un nuevo trabajo en la misma o distinta forma, basado en una obra preexistente. En otras palabras el trabajo de otro autor es utilizado como el cimiento de una nueva creación*<sup>74</sup>.

Una recopilación o compilación es una obra formada por la colección de material preexistente y acomodada de tal forma que la obra final es original<sup>75</sup>.

---

<sup>72</sup> <http://mexicoextremo.com.mx/noticias/mp3-inicio.php>

<sup>73</sup> Acuerdo de Cartagena, Decisión 35 I, Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos. Adoptada en Lima el 17 de diciembre de 1993.

<sup>74</sup> UNESCO, "The ABC of Copyright", composed by Gerbaud, 2ª ed., Paris. p. 22

<sup>75</sup> Bouchoux Deborah E., "Intellectual Property, The Law of Trademarks, Copyrights, Patents, and Trade Secrets" Editorial West Legal Studies, Thomson Learning, Estados Unidos, 2000, p. 149

## OBRA MUSICAL

Fernando Serrano define la obra musical como: *la expresión artística que utiliza sonidos a fin de impactar el sentido auditivo del escucha*<sup>76</sup>.

También se puede entender como tal, *aquella serie de partituras que en su conjunto forman una melodía, las cuáles pueden ser exteriorizadas a través de diversos instrumentos, pudiéndose crear con o sin letra*<sup>77</sup>.

Deborah E. Bouchoux define la obra musical como la *composición musical original o arreglos musicales incluyendo letra*<sup>78</sup>, haciendo hincapié en que dicha obra debe estar escrita ya sea en una partitura u hoja de papel.

En relación con el concepto de partituras, se define más adelante, en cuanto a melodía, el Diccionario de la Lengua Española la define como: *Composición en que se desarrolla una idea musical simple o compuesta, con independencia de su acompañamiento, en oposición a armonía que es una combinación de sonidos simultáneos diferentes pero acordes*<sup>79</sup>.

El autor australiano James Lahore comentaba en 1977 que no existía definición de obra musical como tal, en los ordenamientos australianos aplicables vigentes, pero menciona a la "Commonwealth Copyright Act 1955", ordenamiento abrogado, que efectivamente contenía como definición de obra musical a *toda combinación de melodía y armonía, o cualquiera de ellas, impresa o escrita, producida o reproducida gráficamente*<sup>80</sup>.

<sup>76</sup> Serrano Migallón, Fernando, op. cit. p. 598

<sup>77</sup> Domínguez Martínez, Jorge A., "Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez", 5ª ed. actualizada, Porrúa, México, 1996, p. 25

<sup>78</sup> Bouchoux, Deborah E. op. cit. p. 142

<sup>79</sup> Diccionario Porrúa de la Lengua... op. cit. p. 956

<sup>80</sup> Lahore James, "Intellectual Property Law in Australia, Copyright", Editorial Butter Worths, Australia, 1977, p. 273

## ORGANISMOS DE RADIODIFUSION

En lo que a esta figura se refiere, Calude Colombet comenta que *tanto en Colombia como en Costa Rica o Portugal, sobre todo, (otras leyes a semejanza del Convenio de Roma no contienen definición alguna) el organismo de radiodifusión queda determinado como la empresa que transmite (Colombia) o que emite (Costa Rica) programas destinados al público. En Portugal, se ha definido como la entidad que realiza emisiones. Solo Francia parece aludir específicamente a las empresas de comunicación audiovisual. Define los organismos por una fórmula que significa que gozan de la protección no solo los organismos del servicio público de la radiodifusión sonora y de la televisión sino también los proveedores de servicios de comunicación audiovisual, que sean titulares de una concesión de servicios públicos o declarados o autorizados, lo cual permite abarcar también, dentro del campo de aplicación de la protección, los servicios telemáticos interactivos y las cadenas de televisión de pago*<sup>81</sup>.

## PARTITURA

El Diccionario de la Lengua española define partitura como: *Texto completo de una obra musical para varias voces o instrumentos.*

Los músicos definen partitura como: *"La notación musical de una composición en varias partes, en la que la música que debe ser interpretada por cada voz o instrumento está escrita en pentagramas separados. Los pentagramas se alinean uno debajo del otro. Una partitura completa muestra la música de todos los instrumentos; los músicos reciben individualmente unas partes separadas (particellas) que sólo muestran la música de su instrumento"*<sup>82</sup>.

<sup>81</sup> Colombet, Claude. op. cit. p. 140

<sup>82</sup> <http://www.encuentra.com/musica/guitarra/diccionario.htm>

## PIRATERIA

La piratería como principal cáncer de los derechos de autor, tiene su origen, como palabra, tal y como lo establecen Víctor Carlos García Moreno y Alvaro Bunster, *del latín "pirata", es la acción del pirata; robo o presa que hace el pirata*<sup>83</sup> lo cual debe tomarse como una definición histórica del concepto, sin embargo, continúan comentando que *de manera equívoca se utiliza en el derecho autoral internacional para indicar el uso no autorizado por su titular de ciertas obras protegidas por el derecho de autor, especialmente cuando dicha reproducción no autorizada se hace a nivel internacional. Algunas de las obras que pueden ser objeto de "piratería" autoral son libros, fonogramas, filmes cinematográficos, señales de televisión vía satélite, etc. todo lo cual se ha facilitado a nivel internacional, por los avances de la técnica, tales como los cassettes, videocasetes y reprografía entre otros*<sup>84</sup>.

Por otra parte y ya en materia internacional la piratería puede definirse como *una situación en la cual los derechos de autor son violados*<sup>85</sup>.

En realidad la piratería se ha presentado desde hace muchos años y se puede definir como la copia y reproducción de una obra, no autorizada por el autor o por quien realiza lícitamente dicha reproducción, para su comercialización y venta al público consumidor, en presentaciones que generalmente cuentan con una calidad global inferior.

## PLAGIO

Isidro Satanowsky comenta respecto al plagio que, *es la forma mas corriente de violar el derecho de un autor, aunque también la más difícil de comprobar*<sup>86</sup>.

<sup>83</sup> Diccionario Jurídico Mexicano... op. cit. p. 2407

<sup>84</sup> *Ibidem* p. 2409

<sup>85</sup> Watt, Richard, op. cit. p. 6

<sup>86</sup> Satanowsky Isidro, "Derecho Intelectual", Tomo II, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Argentina 1954, p. 191

Pablo Arrabal comenta que *a efecto de entablar un pleito es muy importante el distinguir entre plagio y parodia (sátira cómica o política). Mientras que el plagio supone un intento ilegal de aprovecharse de la creatividad de otro, la parodia no viola la propiedad intelectual si no existe clara intención de plagio*<sup>87</sup>.

Podemos considerar que el que plagia, intenta hacer pasar una obra de otra persona como propia haciendo algunos cambios que no modifican la esencia de la obra y que la hacen casi idéntica, mientras que el pirata hace una copia idéntica de la obra y la comercializa, generalmente con una calidad menor.

## PRODUCTOR DE FONOGRAMAS

De conformidad con lo que establece el artículo 3º, inciso b) de la Convención de Roma, y el Artículo 1º inciso a) de la Convención de Ginebra, se deberá entender por productor de fonogramas *la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos*<sup>88</sup>.

El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas define en su artículo 2º este concepto como *la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos*<sup>89</sup>.

El Acuerdo de Cartagena, el cual, como se comentó anteriormente, no se encuentra suscrito por México, define al productor como *la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador*. Y define al productor de fonogramas

<sup>87</sup> Arrabal, Pablo. op. cit. p. 91

<sup>88</sup> Convención Internacional de Roma... op. cit.

<sup>89</sup> Tratado de la OMPI sobre Interpretación... op. cit.



como la *persona natural o jurídica bajo cuya la iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos*<sup>90</sup>.

Por su parte, la Ley Federal del Derecho de Autor vigente define al productor de fonogramas en su Artículo 130 de la siguiente forma: *Productor de fonogramas es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.*

## PUBLICACION

Deborah E. Bouchoux define la publicación como *la distribución de copias de una obra para su venta al público u otro tipo de transmisión de la propiedad por renta, o préstamo*<sup>91</sup>. Desde nuestro punto de vista, esta definición comienza muy atinadamente y termina en una idea distinta a la esencia de la publicación cuando bien pudo hacer referencia a una publicación sin ánimo de lucro.

En este caso es importante establecer la definición que Fernando Serrano Migallón hace de la "comunicación pública" quien dice que *es una acto positivo, es una acción por medio de la cual se lleva a un público determinado cierta información. Tal acto corresponde a los derechos patrimoniales de autor por cuanto es una forma común de explotación de las obras del ingenio humano.*

*Esta comunicación al público puede ser directa o indirecta, se entiende por la primera aquella que es realizada por medio de la actuación de intérpretes o ejecutantes en vivo,. En cuanto a la segunda, se da cuando se efectúa por medio de una fijación por medio de un soporte material o a través de un organismo de radiodifusión*<sup>92</sup>.

---

<sup>90</sup> Acuerdo de Cartagena... op. cit.

<sup>91</sup> Bouchoux, Deborah E. op. cit. p. 135

<sup>92</sup> Serrano Migallón, Fernando. op. cit. p. 75

Igualmente importante es establecer los conceptos de Publicación contenidos en los Tratados Internacionales en la materia. El artículo 3º, inciso d) de la Convención Internacional de Roma, establece que publicación es *el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma*<sup>93</sup>.

La Convención de Ginebra, en su Artículo 1º, inciso d) define "distribución al público" de la siguiente forma: *cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo*<sup>94</sup>.

La Convención Universal sobre Derechos de Autor establece en su Artículo VI, que para efectos de esa Convención se debe entender por publicación *la reproducción de la obra en forma tangible a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente*<sup>95</sup>. Esta definición que desde nuestro punto de vista es deficiente, dejaría fuera a las obras musicales, ya que no necesariamente se conocen visualmente en forma simultánea, al ser escuchadas.

El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas establece en su Artículo 2º, relativo a las definiciones del Convenio, inciso c) lo siguiente: *"publicación" de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma, la oferta al público de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente.* Asimismo establece en el inciso g) del mismo Artículo que: *"comunicación al público" de una interpretación o ejecución o de un fonograma, la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. A los fines del Artículo 15, se entenderá que "comunicación al público" incluye también hacer*

<sup>93</sup> Convenio Internacional de Roma... op. cit.

<sup>94</sup> Convención de Ginebra... op. cit.

<sup>95</sup> Convención Universal sobre Derechos de Autor. Firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, revisada en París el 24 de julio de 1971. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1976.

*que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público*<sup>96</sup>.

El Acuerdo de Cartagena, define en su Artículo 3° a la publicación como la *producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra*<sup>97</sup>.

## RED

La red es un grupo de computadoras interconectadas, que le permite a las personas compartir información y equipo.

La red de área local interconecta computadoras dentro de un área geográfica pequeña, tal como un edificio. En cambio *una red de área extendida interconecta computadoras en un área geográfica extensa, como una ciudad o país, transmitiendo información via línea telefónica, microondas o satélite*<sup>98</sup>.

Una red tiene ventajas porque *elimina en primer lugar, la necesidad de trasladar de manera física informaciones de una computadora a otra para intercambiar información; en segundo lugar permiten compartir datos y programas, por lo tanto, puede intercambiar documentos, correo electrónico, video, sonido e imágenes*<sup>99</sup>.

El Internet por consistir en miles de redes conectadas alrededor del mundo es a menudo llamada la Red la *SuperAutopista de la Información o el Ciberespacio*<sup>100</sup>.

<sup>96</sup> Tratado de la OMPI sobre Interpretación... op. cit.

<sup>97</sup> Acuerdo de Cartagena... op. cit.

<sup>98</sup> Watt, Richard, "Copyright and Economic Theory", Edward Elgar Publishing Inc., United Kingdom, 2000, p. 190

<sup>99</sup> Ibidem p. 191

<sup>100</sup> Ibidem p. 203

## REGALIAS

Isidro Satanowski las define como *Toda suma que se pague por la transferencia de dominio, uso o goce de cosas o por cesión de derechos, ya sea en dinero o especie, no determinada en su importe sino fijada en relación a una unidad de producción de venta o de explotación, etc., cualquiera que sea su denominación en el contrato*<sup>101</sup>.

El autor de una obra tiene como fruto patrimonial el pago de diversas cantidades de dinero conocidas como regalías. Mauricio Jalife comenta en un artículo publicado por el periódico El Economista el 4 de noviembre de 1992 que: *Una buena parte de los ingresos que producen, las marcas, diseños y obras a sus propietarios, se generan por la vía de las regalías que pagan otros por su explotación. Regalías que se pagan por gozar de la exclusividad de su explotación en un territorio determinado*<sup>102</sup>.

El Artículo Octavo del Reglamento a la Ley Federal del Derecho de Autor define las regalías de la siguiente forma:

Artículo 8. Para efectos de la Ley y de este reglamento se entiende por regalías la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o medio.

## REPRESENTACIÓN PÚBLICA

Fernando Serrano define la ejecución o representación pública como *la comunicación de la obra al público por medio de la actuación de intérpretes o ejecutantes, en vivo y en forma directa, es decir, todo acto por virtud del cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a todo o parte de una obra*<sup>103</sup>.

<sup>101</sup> Satanowsky, Isidro. Tomo I. op. cit. p. 146

<sup>102</sup> Jalife Daher Mauricio, "Propiedad Intelectual", Editorial Sista, México, 1994, p. 193

<sup>103</sup> Serrano Migallón, Fernando. op. cit. p. 84



Es decir, que la ejecución o representación pública versa sobre ejecuciones de obras musicales no dramáticas, con o sin letra; recitaciones y lecturas de obras literarias; representaciones escénicas de diversos géneros; y disertaciones, conferencias, alocuciones, sermones, clases o explicaciones pedagógicas, entre otros.

## REPRODUCCION

*La reproducción es la fijación material de una obra y da lugar, en principio a un derecho exclusivo. No obstante, existen excepciones a este derecho en todos los países, que van del sistema de licencias a la utilización libre y gratuita.*

*Los legisladores de numerosos países se preocuparon primero de definir globalmente la reproducción antes de precisar, a veces, los diversos modos de reproducción. En cuanto a la definición, son varios los términos empleados, pero todos ellos abarcan una misma realidad. La expresión más frecuente es la de "reproducción bajo cualquier forma material (por ejemplo en Argelia, Argentina, Benin, Camerún, Senegal, Túnez). Algunos países utilizan la fórmula "reproducción en cualquier cantidad" (por ejemplo Austria). Estados Unidos prefieren la expresión "reproducción bajo la forma de copias o fonogramas de la obra protegida", Marruecos "reproducción mecánica"; Portugal "publicación por impresión o por cualquier otro medio de reproducción gráfica"; España, "la fijación de una obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella".*

*Francia, seguida por diversos países africanos de habla francesa, define la reproducción como una "fijación material de la obra por cualquiera de los procedimientos que permitan comunicarla al público de una manera indirecta". Con la palabra*

"indirecta" la legislación francesa pretende diferenciar la reproducción de la representación cuyo contacto con el público es directo<sup>104</sup>.

Deborah E. Bouchoux se refiere a la reproducción como "creación" y la define diciendo que en la legislación del "copyright", es la fijación de una obra en una copia o grabación sonora por primera vez<sup>105</sup>.

De conformidad con el artículo 3º inciso e) de la Convención Internacional de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión, se deberá entender por reproducción la realización de uno o más ejemplares de fijación<sup>106</sup>.

Por su parte nuestra legislación vigente en su artículo 16 inciso VI establece como concepto de reproducción la realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

## RETRANSMISION

Como último concepto en el orden de definiciones propuestas por el artículo 3º de la Convención Internacional de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión, se establece en su inciso g) que se deberá entender por retransmisión la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión<sup>107</sup>.

<sup>104</sup> Colombet, Claude. op cit. p. 64

<sup>105</sup> Bouchoux, Deborah E. op. cit. p. 135

<sup>106</sup> Convención Internacional de Roma... op. cit.

<sup>107</sup> Ibidem

Por su parte el Acuerdo de Cartagena, define en su Artículo 3º a la retransmisión como la *reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo*<sup>108</sup>.

Es importante diferenciar la retransmisión con la transmisión diferida la cual implica grabar una obra, un programa o evento para su transmisión en un horario y/o fecha posterior a aquellos en los que tuvo lugar la primera transmisión.

---

<sup>108</sup> Acuerdo de Cartagena... op. cit.

### CAPITULO III

#### LA PROTECCION A LAS OBRAS MUSICALES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO VIGENTE

El presente capítulo tiene por objeto establecer las disposiciones más importantes en materia de protección a las obras musicales, contenidas tanto en la legislación mexicana como en los tratados internacionales de la materia, en los cuales México es parte firmante actualmente.

#### **PROTECCION A LAS OBRAS MUSICALES EN TRATADOS INTERNACIONALES.**

Este apartado pretende plasmar las disposiciones de los Tratados Internacionales suscritos por México y administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual<sup>109</sup> los cuales han servido, a lo largo de la historia de la legislación nacional en la materia, como guía para la elaboración y evolución de la misma, y que en general tienden a otorgar protección bajo los mismos principios de generalidad en los países signantes.

De conformidad con la recopilación de Tratados Internacionales en Materia de Propiedad Intelectual realizada en 1995 por el maestro Mariano Soni Cassani<sup>110</sup>, los Tratados Internacionales en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos son los siguientes:

- Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Adoptado el 9 de septiembre de 1886.

<sup>109</sup> [www.wipo.com](http://www.wipo.com)

<sup>110</sup> Soni Cassani Mariano (Compilador), "Tratados Internacionales en Materia de Propiedad Intelectual", Asociación Interamericana de la Propiedad Industrial (ASIPI), México - Chile, 1995.



- Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Adoptada el 26 de octubre de 1961.
- Convenio de Ginebra para la protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. Adoptado el 29 de octubre de 1971.
- Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite. Adoptado el 21 de mayo de 1974.
- Tratado de Ginebra sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales. Adoptado el 18 de abril de 1989.
- Convención Universal sobre Derechos de Autor. Firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, revisada en París el 24 de julio de 1971.
- Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas. Adoptada en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910.
- Acuerdo de Cartagena, Decisión 351, Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos. Adoptada en Lima el 17 de diciembre de 1993. (No se encuentra suscrito por México hasta la fecha de elaboración de la presente tesis).

Asimismo establece los Tratados multilaterales o bilaterales que contienen disposiciones en materia de Propiedad Intelectual, de los cuales México es parte:

- Acuerdo sobre los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio, incluido el comercio de mercancías falsificadas. ("TRIPS")
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Canadá - México - Estados Unidos de América. ("NAFTA")
- Tratado de Libre Comercio Costa Rica - México.
- Tratado de Libre Comercio Colombia - México - Venezuela. ("G - 3")
- Tratado de Libre Comercio Bolivia - México.

Es importante mencionar dos Tratados Internacionales muy importantes en la materia, que por la fecha en que el maestro Soní llevó a cabo su recopilación, no aparecen en la misma y son los siguientes:

- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor. Adoptado el 20 de diciembre de 1996.
- Tratado de la OMPI sobre interpretación o Ejecución y Fonogramas. Adoptado el 20 de diciembre de 1996.

En virtud de que la materia de análisis en el presente trabajo se encuentra circunscrita a las obras musicales y su protección jurídico positiva en México, a continuación se exponen las principales disposiciones en esta materia consagradas en los Tratados Internacionales especializados, más importantes.

A continuación establecemos los artículos de cada ordenamiento que se encuentran directamente relacionados con la protección a las obras musicales.

#### - **Convenio de Berna**

Como el principal y más antiguo tratado internacional en materia de derechos de autor y que sirve como base para la elaboración de los demás tratados en la materia, encontramos al Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas adoptado el 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914, y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948; en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y actualmente se encuentra en vigor el Acta de París del 24 de junio de 1971, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1975 y enmendada el 28 de septiembre de 1979<sup>111</sup>.

<sup>111</sup> Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Hecha en París, el 24 de julio de 1971. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Enero de 1975.

A continuación establecemos las disposiciones de este Tratado que consideramos de especial relevancia para la materia de análisis del presente trabajo:

Artículo 2. 1) Los términos « obras literarias y artísticas » comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

Artículo 9. 3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.

Artículo 13. 1) Cada país de la Unión, podrá, por lo que le concierne, establecer reservas y condiciones en lo relativo al derecho exclusivo del autor de una obra musical y del autor de la letra, cuya grabación con la obra musical haya sido ya autorizada por este último, para autorizar la grabación sonora de dicha obra musical, con la letra, en su caso; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza no tendrán más que un efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán, en ningún caso, atentar al derecho que corresponde al autor para obtener una remuneración equitativa fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente

2) Las grabaciones de obras musicales que hayan sido realizadas en un país de la Unión conforme al Artículo 13.3) de los Convenios suscritos en Roma el 2 de junio de 1928 y en Bruselas el 26 de junio de 1948 podrán, en este país, ser objeto de reproducciones sin el consentimiento del autor de la obra musical, hasta la expiración de un período de dos años a contar de la fecha en que dicho país quede obligado por la presente Acta

3) Las grabaciones hechas en virtud de los párrafos 1) y 2) del presente artículo e importadas, sin autorización de las partes interesadas, en un país en que estas grabaciones no sean lícitas, podrán ser decomisadas en este país

Artículo 16. 1) Toda obra falsificada podrá ser objeto de comiso en los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal.

2) Las disposiciones del párrafo precedente serán también aplicables a las reproducciones procedentes de un país en que la obra no est protegida o haya dejado de estarlo.

3) El decomiso tendrá lugar conforme a la legislación de cada país.

Artículo 17. Las disposiciones del presente Convenio no podrán suponer perjuicio, cualquiera que sea, al derecho que corresponde al gobierno de cada país de la Unión de permitir, vigilar o prohibir, mediante medidas legislativas o de policía interior, la circulación, la representación, la exposición de cualquier obra o producción, respecto a la cual la autoridad competente hubiere de ejercer este derecho.

### **Convención de Roma**

Esta Convención fue adoptada el 26 de octubre de 1961 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1964.

Como algunos de las principales disposiciones para efectos de nuestro estudio encontramos las siguientes:

Artículo 1º La protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Artículo 2. 1. A los efectos de la presente Convención se entenderá por «mismo trato que a los nacionales» el que conceda el Estado Contratante en que se pida la protección, en virtud de su derecho interno:

a) a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a las interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas por primera vez o radiodifundidas en su territorio

b) a los productores de fonogramas que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a los fonogramas publicados o fijados por primera vez en su territorio

c) a los organismos de radiodifusión que tengan su domicilio legal en el territorio de dicho Estado, con respecto a las emisiones difundidas desde emisoras situadas en su territorio

2. El « mismo trato que a los nacionales » estará sujeto a la protección expresamente concedida y a las limitaciones concretamente previstas en la presente Convención.

El Artículo 3º establece algunas de las definiciones de Artista Intérprete o ejecutante, Fonograma, Productor de Fonogramas, Publicación, Reproducción, Emisión y Retransmisión, mismas que ya han sido plasmadas en el Capítulo segundo del presente trabajo.

#### - **Convenio de Ginebra**

Este convenio fue adoptado el 29 de octubre de 1971 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 1974.

En un afán de establecer claramente la superioridad jerárquica de la Convención de Roma y otros Tratados Internacionales en vigor, la Convención de Ginebra incluye en su texto inicial de exposición de motivos el siguiente párrafo: *Deseosos de no menoscabar en modo alguno los convenios internacionales en vigor y, en particular, de no poner trabas a*

*una aceptación más amplia de la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961, que otorga una protección a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los organismos de radiodifusión, así como a los productores de fonogramas.*

Este Tratado incluye entre sus principales disposiciones para efectos de nuestro estudio, las siguientes:

El Artículo 1º, que establece las definiciones de “fonograma”, “productor de fonogramas”, “copia” y “distribución al público” que han quedado incluidas en el Capítulo segundo del presente trabajo.

Artículo 5. Cuando, en virtud de su legislación nacional, un Estado contratante exija el cumplimiento de formalidades como condición para la protección de los productores de fonogramas, se considerarán satisfechas esas exigencias si todas las copias autorizadas del fonograma puesto a disposición del público o los estuches que las contengan llevan una mención constituida por el símbolo (P), acompañada de la indicación del año de la primera publicación, colocada de manera que muestre claramente que se ha reservado la protección; si las copias o sus estuches no permiten identificar al productor, a su derechohabiente o al titular de la licencia exclusiva (mediante el nombre, la marca o cualquier otra designación adecuada), la mención deberá comprender igualmente el nombre del productor, de su derechohabiente o del titular de la licencia exclusiva. Esta disposición se ve reflejada en el Artículo 132 de nuestra Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 7. 1) No se podrá interpretar en ningún caso el presente Convenio de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales.

2) La legislación nacional de cada Estado contratante determinará, en caso necesario, el alcance de la protección otorgada a los artistas intérpretes o ejecutantes cuya ejecución haya sido fijada en un fonograma, así como las condiciones en las cuales gozarán de tal protección.

3) No se exigirá de ningún Estado contratante que aplique las disposiciones del presente Convenio en lo que respecta a los fonogramas fijados antes de que éste haya entrado en vigor con respecto de ese Estado.

4) Todo Estado cuya legislación vigente el 29 de octubre de 1971 conceda a los productores de fonogramas una protección basada en función del lugar de la primera fijación podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que sólo aplicará ese criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

### **Convención Universal Sobre Derechos de Autor**

Esa Convención fue firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, revisada en París el 24 de julio de 1971 y publicada esta última revisión, en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1976.

La Convención Universal sobre Derechos de Autor contiene en su cuerpo, disposiciones que pretenden proteger en forma multinacional, obras publicadas y no publicadas, en los distintos países firmantes, lo cual se puede observar en el siguiente Artículo:

Artículo II 1) Las obras publicadas de los nacionales de los nacionales de cualquier Estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado, gozarán, en cada uno de los otros Estados contratantes, de la protección que cada uno de esos Estados conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio, así como de la protección especial que garantiza la presente Convención.

2) Las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante gozarán, en cada uno de los demás Estados contratantes, de toda la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras no publicadas de sus nacionales, así como de la protección especial que garantiza la presente Convención.

3) Para la aplicación de la presente Convención todo Estado contratante puede, mediante disposiciones de su legislación interna, asimilar a sus propios nacionales toda persona domiciliada en ese Estado.

### **Convención Interamericana**

La Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas fue adoptada en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 1964.

Esta Convención, suscrita por varios países de América, aunque con solo 16 artículos, siendo quizás la más breve de las expuestas, contiene varias disposiciones interesantes, entre las que podemos destacar las siguientes:

Artículo 2. En la expresión "Obras literarias y artísticas" se comprenden libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten, y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas o dramático musicales; las coreográficas, las composiciones musicales, con o sin palabras, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas: las esferas astronómicas o geográficas; los planos, croquis o trabajos plásticos relativos a geografía, geología o topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y, en fin, queda comprendida toda producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción.

Artículo 3. El reconocimiento del derecho de propiedad obtenido en un Estado, de conformidad con sus leyes, surtirá de pleno derecho sus efectos en todos los demás, sin necesidad de llenar ninguna otra formalidad, siempre que aparezca en la obra cualquier manifestación que indique la reserva de la propiedad.

Artículo 4. El derecho de propiedad de una obra literaria o artística, comprende, para su autor o causahabientes, la facultad exclusiva de disponer de ella, publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción, y reproducirla en cualquier forma, ya total, ya parcialmente.



Artículo 5. Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquel cuyo nombre, o pseudónimo conocido esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los diversos países signatarios, la acción entablada por el autor o su representante contra los falsificadores o infractores.

Artículo 13. Se consideran reproducciones lícitas, para los efectos de la responsabilidad civil, las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria o artística y que no representen el carácter de una obra original. Será también considerada ilícita la reproducción de una obra íntegra, o de la mayor parte de ella, acompañada de notas o comentarios, a pretexto de crítica literaria, de ampliación o complemento de la obra original.

### **Tratado OMPI**

El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor fue adoptado el 20 de diciembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día viernes 15 de marzo de 2002.

Este Tratado, que se publica en México después de más de 5 años de su adopción, marca su complementariedad respecto del Convenio de Berna y su inferioridad jerárquica respecto de otros Tratados Internacionales, ya que en su Artículo 1º establece lo siguiente:

Artículo 1. 1) El presente Tratado es un arreglo particular en el sentido del Artículo 20 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en lo que respecta a las Partes Contratantes que son países de la Unión establecida por dicho Convenio. El presente Tratado no tendrá conexión con tratados distintos del Convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado.

2) Ningún contenido del presente Tratado derogará las obligaciones existentes entre las Partes Contratantes en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

3) En adelante, se entenderá por "Convenio de Berna" el Acta de París, de 24 de julio de 1971, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

4) Las Partes Contratantes darán cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1 a 21 y en el Anexo del Convenio de Berna.

Asimismo, en su Artículo 6° consagra el Derecho de Distribución de los autores de conformidad con el siguiente texto:

Artículo 6. 1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2) Nada en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta o transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la obra con autorización del autor.

Por otra parte, los Artículos 7° y 8° regulan respectivamente, el Derecho de Alquiler y el Derecho de Comunicación al Público que tienen los autores sobre sus obras.

#### - **Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas**

El Tratado de la OMPI sobre interpretación o Ejecución y Fonogramas fue adoptado el 20 de diciembre de 1996 y siguiendo la línea de otros Tratados similares, expresa su congruencia con otros Tratados Internacionales y en especial con La Convención de Roma de 1961.

Este Tratado establece, además de la protección a las interpretaciones y ejecuciones de los artistas, los derechos que tienen los Productores de Fonogramas sobre sus producciones, entre los cuales se encuentran, en los Artículos 11, 12, 13 y 14 los derechos

de reproducción, distribución, alquiler y el de poner a disposición los fonogramas de su titularidad, respectivamente.

No obstante, al momento de elaboración de este trabajo no existe ningún tratado internacional en materia de protección de obras musicales y en general para la protección de derechos de autor en Internet, la cadena informativa "CNI en línea" publicó el día 22 de febrero de 2002 la siguiente noticia:

*Listo. Tratados sobre derechos de autor en Internet*

*A partir del 20 de mayo entrará en vigor un tratado internacional que cubre a los dueños de la propiedad intelectual en obras musicales distribuidas por Internet, anunció la Organización Mundial sobre la Propiedad Intelectual (OMPI).*

*También se dio un pacto paralelo que cubre obras literarias y artísticas, tales como libros y películas, además de programas de computadora. Este tratado entrará en vigencia el 6 de marzo.*

*Los tratados, negociados en 1996, especifican que entrarían en vigor tras la ratificación de 30 países, meta que se cumplió con la adhesión de Honduras.*

*El tratado sobre la música, que trata de armonizar los regímenes legales de los países firmantes en este campo, busca la protección de una obra extranjera, por lo que se considerará igual a la de una de origen nacional.*

*Este acuerdo, el primero que se da a nivel mundial para proteger específicamente las obras musicales, fue negociado por 160 naciones hace seis años para evitar la piratería en la Internet.*

*Ambos acuerdos ayudarán a fomentar el futuro desarrollo de Internet, el comercio electrónico y las industrias de la información y la cultura, ya que los productores y creadores tendrán más confianza en que sus intereses estarán mejor protegidos", indicó Kamal Idris, director general de la OMPI, uno de los 16 organismos especializados del sistema de Naciones Unidas<sup>112</sup>.*

Por lo pronto solamente nos queda esperar este Tratado que intentará resolver, aunque posiblemente sin mucho éxito, el problema que en tan poco tiempo ha causado el crecimiento de la exposición de música a través de Internet y específicamente a través del sistema conocido como MP3, el cual ha dado lugar a distintas demandas de carácter internacional ya que, autores, artistas y compañías de la industria del disco han tenido pérdidas millonarias por concepto de regalías y ventas, debido a que los usuarios de Internet han logrado "bajar" las obras musicales de sus artistas favoritos sin necesidad de adquirir los fonogramas que se colocan para su venta al público.

La pregunta evidente en este caso es ¿quién se encuentra ganando con esta situación tan controvertida? Y la respuesta, tal vez nos la puedan dar empresas como SONY, la cual ha obtenido grandes ganancias con la venta de aparatos reproductores de MP3.

#### **- Tratado de Libre Comercio de América del Norte**

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Canadá – México - Estados Unidos de América. (TLCAN) o "NAFTA" por sus siglas en inglés, entró en vigor el 1º de enero de 1994, y fue el principal detonante para la creación de la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996.

La Parte Sexta de este Tratado, contiene las disposiciones relativas a la protección de la Propiedad Intelectual y encontramos como principales disposiciones para el objeto de nuestro estudio, las contenidas en los siguientes Artículos:

---

<sup>112</sup> <http://mx.yahoo.com/noticias/020222/tecnologia/eni/tratado-derechos-autor-1014398520.html>

## Artículo 1705. Derechos de Autor

1. Cada una de las Partes protegerá las obras comprendidas en el Artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término el mismo Convenio. En particular:

- (a) todos los tipos de programas de cómputo son obras literarias en el sentido que confiere al término el Convenio de Berna y cada una de las Partes los protegerá como tales; y
- (b) las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales.

La protección que proporcione una Parte conforme al inciso (b) no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.

2. Cada una de las Partes otorgará a los autores y a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna respecto a las obras consideradas en el párrafo 1, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir:

- (a) la importación a territorio de la Parte de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho;
- (b) la primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, renta u otra manera;
- (c) la comunicación de la obra al público; y
- (d) la renta comercial del original o de una copia de un programa de cómputo.

El inciso (d) no se aplicará cuando la copia del programa de cómputo no constituya en sí misma un objeto esencial de la renta. Cada una de las Partes dispondrá que la introducción del original o de una copia del programa de cómputo en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de renta.

3. Cada una de las Partes dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:

- (a) cualquier persona que adquiera o detente derechos patrimoniales pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y

(b) cualquier persona que adquiera o detente esos derechos patrimoniales en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de obras y fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos.

4. Cada una de las Partes dispondrá que cuando el periodo de protección de una obra, que no sea fotográfica o de arte aplicado, deba calcularse sobre una base distinta a la de la vida de una persona física, el periodo no será menor de 50 años desde el final del año calendario en que se efectúe la primera publicación autorizada de la obra. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años siguientes a la realización de la obra, el periodo de protección será de 50 años contados desde el final del año calendario en que se haya realizado la obra.

5. Cada una de las Partes circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasionen perjuicio injustificadamente a los legítimos intereses del titular del derecho.

6. Ninguna de las Partes concederá licencias para la reproducción y traducción, permitidas conforme al Apéndice al Convenio de Berna, cuando las necesidades legítimas de copias o traducciones de la obra en el territorio de esa Parte pudieran cubrirse mediante acciones voluntarias del titular del derecho, de no ser por obstáculos creados por las medidas de la Parte.

7. El Anexo 1705.7 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo.

#### Artículo 1706. Fonogramas

1. Cada una de las Partes otorgará al productor de un fonograma el derecho de autorizar o prohibir:

(a) la reproducción directa o indirecta del fonograma;

(b) la importación a territorio de la Parte de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;

(c) la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, renta u otra manera; y

(d) la renta comercial del original o de una copia del fonograma, excepto cuando en un contrato entre el productor del fonograma y los autores de las obras fijadas en el mismo exista estipulación expresa en otro sentido.

Cada una de las Partes dispondrá que la introducción del original o de una copia del fonograma en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de renta.

2. Cada una de las Partes establecerá un periodo de protección para los fonogramas de por lo menos 50 años a partir del final del año natural en que se haya hecho la fijación.

3. Cada una de las Partes circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal del fonograma ni ocasionen perjuicio injustificadamente a los legítimos intereses del titular del derecho.

Una vez establecidos los ordenamientos internacionales más importantes en materia de protección a obras musicales, podremos abordar la regulación que sobre la misma materia dispone la Ley Federal del Derecho de Autor.

## **PROTECCION DE LAS OBRAS MUSICALES A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1996**

El presente apartado presenta un análisis de la protección que se otorgan a las obras musicales en la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996 y otros ordenamientos legales que establecen disposiciones en la materia.

La Ley Federal del Derecho de Autor de 1996 también conocida como la Ley Federal del Derecho de Autor de 1997 (LFDA), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 24 de diciembre de 1996, entrando en vigor el día 24 de marzo de 1997 según disposición del artículo primero transitorio de la Ley y cuya última reforma fue publicada en el mismo Diario el 19 de mayo de 1997.

Tal y como comentan José Luis Caballero Leal y Mauricio Jalife Daher, *la reforma a la Ley en comento, obedeció, entre otros motivos, a la necesidad de adecuar sus disposiciones al acelerado desarrollo tecnológico, así como incorporar dentro de un nuevo ordenamiento legal, diversos compromisos que nuestro país había adquirido a través de la suscripción de diversos acuerdos internacionales entre los que se encuentra la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en especial a lo dispuesto por el Capítulo XVII de dicho ordenamiento, relativo a la propiedad intelectual.*

*Sin embargo, también tuvo como motivo primordial, satisfacer las exigencias de los principales productores de bienes culturales, tanto nacionales como extranjeros, desde aquellos dedicados a las industrias del arte y del entretenimiento en general, hasta aquellos encargados de proveer de bienes informáticos a la sociedad. Unos y otros desplegaron sus mayores esfuerzos por conseguir que en la nueva ley quedasen insertadas las disposiciones que les aseguraran una protección a la medida de sus necesidades. Cabe señalar, que no todos lograron dicho objetivo.*

*La reforma en cuestión presenta una sistemática que pudiera considerarse como "ortodoxa", en el mejor de los casos. Las disposiciones tendientes a regular la protección de los derechos de autor, por ejemplo, pueden encontrarse indistintamente al principio, a la mitad o al final de la propia ley, sin que parezca existir una justificación válida al respecto. Tal parece que en lugar de conjuntar disposiciones afines, el objetivo hubiera sido dispersarlas para hacer de su análisis una tarea aún más complicada.*

*Pero no todo el contenido de la ley en análisis resulta negativo. Se reconoce el esfuerzo realizado, no obstante que se hubiera deseado una mayor participación y una mayor pluralidad en el proceso de discusión de la misma. La fugacidad con que fue aprobada en ambas Cámaras desde luego no sorprende a nadie en la actualidad, lo contrario hubiera sido desde luego objeto de amplia nota periodística.*



*En principio hubiera sido conveniente reformar el artículo 73 constitucional para proveer al Congreso de facultades expresas para legislar en materia de derechos de autor, y concluir, de una vez por todas, con el debate acerca de la inconstitucionalidad de la ley, en aras de provenir del ejercicio de facultades que no le son expresamente reconocidas al Congreso en la Carta Magna<sup>113</sup>.*

Fernando Serrano Migallón comenta que *desde hace ya varios años se percibía la necesidad de esta adecuación jurídica; sin embargo, diversas circunstancias incidieron en el aplazamiento y renovación de los diversos proyectos, que a lo largo del tiempo se fueron sucediendo. La necesidad de concretar intereses y perspectivas de muy diversa índole, el cumplimiento de un marco jurídico internacional, a menudo cambiante, y la complejidad de la materia, hicieron del camino hacia una nueva ley, un tránsito no siempre fácil. En 1996 se logró reunir, mediante la consulta pública y directa con abogados postulantes, especialistas en propiedad intelectual; sociedades de autores y de artistas intérpretes y ejecutantes; artistas y creadores en lo particular; asociaciones de usuarios; dependencias y entidades públicas, y medios de comunicación, la información y puntos de vista necesarios para conformar una iniciativa de ley suficientemente firme para ser sometida al Congreso de la Unión<sup>114</sup>.*

Es importante mencionar que un aspecto que aparece en la Ley Federal del Derecho de Autor y que a diferencia de sus antecesoras por primera vez no es letra muerta, es la aparición de un Reglamento a la misma, del cual se hablaba ya en la Ley de 1956 y que sin embargo, nunca fue expedido.

El Reglamento a la Ley Federal del Derecho de Autor fue publicado el 22 de mayo de 1998 en el Diario Oficial de la Federación y presenta claridad respecto a puntos que en la Ley se tratan de forma escueta o poco profunda.

<sup>113</sup> Caballero Leal José Luis y Jalife Daher Mauricio, Comentarios a la Ley Federal del Derecho de Autor, contenidos en la publicación "Legislación de Derechos de Autor" Editorial Sista, México, 2000, pp. I- II

<sup>114</sup> Serrano Migallón, Fernando. op. cit. p. 61

El ordenamiento al que deroga con su entrada en vigor, es decir el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor, publicado en el Diario Oficial el día 17 de octubre de 1939, no representó utilidad alguna desde la Ley de 1956.

A continuación se establece la forma en que se encuentra dividida la LFDA, tal y como se lleva a cabo en el Capítulo Primero del presente trabajo, con las leyes que preceden al ordenamiento vigente.

TITULO I Disposiciones Generales

Capítulo Unico

TITULO II Del Derecho de Autor

Capítulo I Reglas Generales

Capítulo II De los Derechos Morales

Capítulo III De los Derechos Patrimoniales

TITULO III De la Transmisión de los Derechos Patrimoniales

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II Del Contrato de Edición de Obra Literaria

Capítulo III Del Contrato de Edición de Obra Musical

Capítulo IV Del Contrato de Representación Escénica

Capítulo V Del Contrato de Radiodifusión

Capítulo VI Del Contrato de Producción Audiovisual

Capítulo VII De los Contratos Publicitarios

TITULO IV De la Protección al Derecho de Autor

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II De las Obras Fotográficas, Plásticas y Gráficas

Capítulo III De la Obra Cinematográfica y Audiovisual

Capítulo IV De los Programas de Computación y las Bases de Datos

TITULO V De los Derechos Conexos



Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II De los Artistas Intérpretes o Ejecutantes

Capítulo III De los Editores de Libros

Capítulo IV De los Productores de Fonogramas

Capítulo V De los Productores de Videogramas

Capítulo VI De los Organismos de Radiodifusión

TITULO VI De las Limitaciones del Derecho de Autor y de los Derechos  
Conexos

Capítulo I De la Limitación por Causa de Utilidad Pública

Capítulo II De la Limitación a los Derechos Patrimoniales

Capítulo III Del Dominio Público

TITULO VII De los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las  
expresiones de las Culturas Populares

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II De los Símbolos Patrios

Capítulo III De las Culturas Populares

TITULO VIII De los Registros de Derechos

Capítulo I Del Registro Público del Derecho de Autor

Capítulo II De las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo

TITULO IX De la Gestión Colectiva de Derechos

Capítulo Unico De las Sociedades de Gestión Colectiva

TITULO X Del Instituto Nacional del Derecho de Autor

Capítulo Unico

TITULO XI De los Procedimientos

Capítulo I Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales

Capítulo II Del Procedimiento de Avenencia

Capítulo III Del Arbitraje

TITULO XII De los Procedimientos Administrativos

Capítulo I De las Infracciones en Materia de Derechos de Autor

Capítulo II De las Infracciones en Materia de Comercio

### Capítulo III De la Impugnación Administrativa

#### - Reglas Generales

Ya en lo particular, tomando en cuenta el objetivo del presente trabajo, es imperante para poder remitirnos a la protección específica de las obras musicales, el establecer las características y naturaleza del ordenamiento principal que otorga protección a dichas obras.

Tal y como se establece en el Artículo 1º, la LFDA es reglamentaria del artículo 28 constitucional, que señala que no constituyen monopolios los privilegios exclusivos que otorga el Estado a los autores y artistas para la explotación de sus obras.

Asimismo el Artículo 1º señala que la Ley tiene por objeto:

Artículo 1. ... la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Por su parte el Artículo 2º establece respecto a los ámbitos de aplicación y validez de la Ley que:

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Este Artículo deja ver una importante aportación de la Ley, lo cual le agrega el carácter de una ley orgánica al crear el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA o INDAUTOR) de lo que fue la Dirección General del Derecho de Autor. No obstante lo anterior, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), creado a través de la Ley de Propiedad Industrial coordina junto con el INDA los procedimientos relativos a infracciones administrativas en materia de comercio, tal y como se establece en los artículos 234 y siguientes de la LFDA.

Artículo 3. Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Este Artículo nos habla únicamente de la protección de las obras originales, estableciendo, por tanto y a *contrario sensu* que las obras que no sean originales no son materia de protección, sin embargo más adelante veremos que las obras que no son originales o que presuntamente no lo son, si pueden ser materia de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor (RFDA) tal y como se establece en la Fracción I del Artículo 163 de la LFDA.

Como es de suponerse, la definición de originalidad, como elemento condicionante para la protección, no aparece por ningún lado, lo que propicia que, tanto en el terreno administrativo como el judicial, se presenten acciones tendientes a la clarificación de tan complicado término.

El autor español Pablo Arrabal señala que, *para que una obra artística sea protegible por las leyes de propiedad intelectual es necesario que sea "original". La originalidad es el concepto más importante de la propiedad artística e implica la intervención de la mente humana para crear algo que no es evidente ni natural. Para que exista un monopolio de explotación de una obra artística no es necesario que esta sea de calidad ni adaptada a los gustos de la época*<sup>115</sup>.

<sup>115</sup> Arrabal, Pablo. op. cit. pp. 79-80

El Autor argentino William S. Strong señala, refiriéndose a la legislación argentina, que *la ley requiere que la obra sea producto de la propia mente para poder ser protegida por los derechos de autor. La originalidad no es por sí sola suficiente; los hechos, aún aquellos que nunca nadie descubrió, son considerados como pertenecientes al dominio público, como lo son los descubrimientos científicos, las ecuaciones matemáticas y las teorías históricas. Los hechos no son protegidos por los derechos de autor pues no son invenciones humanas; las teorías tampoco son protegidas pues son ideas, no expresiones. Pero si bien la originalidad no es suficiente por sí misma, es esencial a pesar de todo*<sup>116</sup>.

El Artículo 3° de la Ley guarda estrecha referencia con el 5°, así como con el 164, 165 y 166, a pesar de que éstos últimos se refieren a aspectos registrales, sin embargo, si el Instituto llegase a negar la inscripción de una supuesta creación intelectual por adolecer del elemento "originalidad", le estaría simultáneamente negando implícitamente la protección que la Ley le otorga a las creaciones intelectuales, independientemente de su mérito, destino o forma de expresión. De allí que, contrario a lo que disponen los artículos en cita, la protección que dicha ley confiere, si está condicionada al cumplimiento de ciertas formalidades, entre ellas, al reconocimiento de tal originalidad que supone la obtención de un certificado de inscripción.

Por otra parte este mismo Artículo obliga a que las obras sean susceptibles de divulgación o reproducción por cualquier forma o medio para su protección, a lo que surge la cuestión de, qué posibilidad existe de que una obra no pueda entrar en este supuesto.

Por su parte el Artículo 4° establece una clasificación de las obras para su protección como se establece a continuación.

Artículo 4. Las obras objeto de protección pueden ser:

---

<sup>116</sup> Strong, William S. op. cit. pp. 14-15



A. Según su autor:

I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;

B. Según su comunicación:

I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

II. Inéditas: Las no divulgadas, y

III. Publicadas:

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

C. Según su origen:

I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

D. Según los creadores que intervienen:

I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;

II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y

III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los

diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

Esta Clasificación nos parece clara y suficiente, tomando en cuenta que en artículos posteriores de la Ley se profundiza en su contenido y regulación.

El Artículo 5º deja ver que la protección otorgada por la ley no requiere de la inscripción en el RFDA, al establecer lo siguiente:

Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Podemos ver que en España al igual que en México las obras no deben estar registradas para ser protegidas por la ley de la materia, pues tal y como lo señala Pablo Arrabal en su Manual Práctico de la Propiedad Intelectual e Industrial, *para adquirir un monopolio sobre una idea artística basta la creación de una obra, sin necesidad de registrarla en la oficina de Copyrights (Registro de la Propiedad Intelectual). Lo que la ley protege, el contenido del monopolio, es la obra concreta y terminada. Las ideas artísticas que no se encarnan en un objeto material no son protegibles. Una canción debe de estar escrita (partitura) o grabada (soporte analógico o digital). La simple melodía que ronda la mente del compositor no está protegida como propiedad hasta que no se exterioriza en forma material*<sup>117</sup>.

---

<sup>117</sup> Arrabal, Pablo. op. cit. p. 79



La misma idea se plantea en la legislación argentina ya que, tal y como comenta William S. Strong, *el tercer requisito de la propiedad intelectual* (los dos primeros son la fijación y la originalidad) *es que la obra sea una "expresión" y no una "idea". Un viejo axioma en la legislación (argentina) sobre derechos de autor es que no se puede obtener la propiedad intelectual sobre una idea, sino solo sobre su expresión: las ideas, como los hechos, corresponden al dominio público*<sup>118</sup>.

Esta regla se sigue en todos los Tratados Internacionales en la materia y en las legislaciones de los países que son parte en ellos.

No obstante las ideas anteriores, esta falta de inscripción ante el Registro se traduce en un gran problema al momento en que se presenta la necesidad de comprobar el momento de la creación de una obra.

Por su parte y para efectos del Artículo anterior, el Artículo 6° define el concepto "fijación" de la siguiente forma:

Artículo 6. Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

Como se trató en el Capítulo Segundo de este trabajo, la fijación es uno de los dos elementos indispensables para que una obra musical sea protegida, siendo el otro, la originalidad. Es importante remarcar el hecho de que una obra musical no debe estar escrita para ser protegida, puede ser que un compositor no cuente con los estudios o conocimientos necesarios para transcribir una melodía a una partitura, por lo que su simple grabación en cualquier formato, es suficiente para ser sujeta de protección.

---

<sup>118</sup> Strong, William S. op. cit. p. 13



El Artículo 7º continúa la tradición de los ordenamientos antecesores al vigente, otorgando a los extranjeros protección en materia de derechos autor, en los términos establecidos por la misma Ley y los Tratados Internacionales de que México forma parte.

El texto que efectivamente representa una innovación, solo en su forma, es el del Artículo 8º, mismo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 8. Los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión que hayan realizado fuera del territorio nacional, respectivamente, la primera fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, la primera fijación de los sonidos de estas ejecuciones o de las imágenes de sus videogramas o la comunicación de sus emisiones, gozarán de la protección que otorgan la presente Ley y los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

En este caso se puede interpretar que la protección otorgada se extiende tanto mexicanos como para extranjeros ya que el Artículo habla simplemente de artistas, intérpretes, ejecutantes, etc., sin mencionar su nacionalidad y más importante aún es el mantener el principio de que los extranjeros son tratados como nacionales en esta materia.

El Artículo 9º de la Ley establece a la letra lo siguiente:

Artículo 9. Todos los plazos establecidos para determinar la protección que otorga la presente Ley se computarán a partir del 1º de enero del año siguiente al respectivo en que se hubiera realizado el hecho utilizado para iniciar el cómputo, salvo que este propio ordenamiento establezca una disposición en contrario.

El último Artículo de este Título Primero, es decir el Artículo 10º establece la supletoriedad de otros ordenamientos para la materia de la siguiente forma:

Artículo 10. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará la legislación mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

#### - **Del Derecho de Autor**

El Título segundo, en su Capítulo Primero, trata los conceptos generales del derecho de autor, comenzando con el Artículo décimo primero, el cual establece a la letra lo siguiente:

Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Este artículo se compone de diversas partes, y es el resultado de años de evolución de la materia autoral; la primera de sus partes define al derecho de autor como un "reconocimiento" que hace el Estado, sin embargo algunos autores lo identifican como un derecho real de propiedad, siendo éste, el derecho que un autor tiene sobre su obra, ya que puede disponer de ella en la forma en que más convenga a sus intereses, modificarla, publicarla, mantenerla en el anonimato, transmitir los derechos sobre su uso, e inclusive destruirla, por lo que para efectos del presente trabajo compartimos dicha opinión.

Asimismo hay quienes, en forma conjunta o separada del concepto anterior, la consideran un derecho de la personalidad, por ser la obra, una prolongación de la personalidad del autor, quien la exterioriza a través de su creación. O que se trata de un monopolio de explotación temporal, igualmente se sostiene que el autor no tiene derecho fundado en la creación intelectual sino que ese derecho se lo otorga la ley como un privilegio.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Esta última idea parece ser la adoptada por la ley, ya que, como hemos mencionado, el Artículo décimo primero establece que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de la LFDA.

Otra parte de este artículo menciona que este derecho de autor otorga protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, siendo los primeros el llamado derechos morales y los segundos, patrimoniales. Dichos derechos han sido tratados en su concepción y se continúa con su desarrollo legal mas adelante.

Por su parte el Artículo 12 define al autor como *la persona física que ha creado una obra literaria y artística.*

Se reconoce, de facto, que autor es la persona física que ha creado una obra. Esta sencilla y breve definición contenida en el artículo 12 supone más de lo que muchos piensan, al ratificar que sólo la persona física, es decir, de carne y hueso, es capaz de ser considerada como autora, y por ende titular originario tanto de los denominados derechos morales como patrimoniales, siendo las personas morales, en cualquier supuesto, titulares derivados de los derechos patrimoniales únicamente.

Ahora, consideramos apropiado el cuestionamos las razones para esta definición, y el porqué se hace una diferencia entre obras literarias y artísticas cuando la literatura es un arte al igual que la música, la pintura o la danza. Esta situación se observa a lo largo de la ley y al parecer simplemente responde al hecho de una mayoría de autores de obras literarias entre los miembros que llevaron a cabo las negociaciones para la firma del Acta de Paris del Convenio de Berna el 24 de Julio de 1971, misma que es adoptada en nuestra legislación en virtud de que México es uno de los países suscriptores de dicho Convenio.

De la fracción II del Artículo Decimotercero se obtiene la protección específica a las obras musicales con o sin letra como una de las ramas a favor de las cuales la Ley otorga su protección.

Asimismo protege a las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas, las cuales se incluirían en la rama que les sea más afín a su naturaleza, por lo que otro tipo de obras, pueden no ser consideradas como una obra musical o música. definida ésta última como: *a) La Ciencia, arte y técnica de combinar sonidos de modo que produzcan deleite y emoción. b) Combinación de melodía y armonía. c) Concierto de instrumentos o voces de ambos. d) Compañía de músicos que cantan o tocan juntos o; e) Composición musical o papeles en que está escrita*<sup>119</sup>; pueden ser consideradas como tales para efectos de protección legal.

En virtud del anterior precepto, el creador de un estilo sonoro puede encasillar su obra en el concepto de "obra musical" sin la necesidad de que su creación lleve implícita la utilización de la voz o instrumentos musicales. De igual forma podemos observar que no se hace necesaria la ejecución conjunta de una obra para que sea considerada música u obra musical.

Por su parte, el Artículo 15 de la Ley establece que las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.

En nuestra opinión, este Artículo presenta una idea reiterativa que no debe considerarse como relevante en lo que a la protección de obras autorales se refiere, ya que la transmisión, divulgación o publicación de una obra es, en la mayoría de las ocasiones lo que busca un autor, por lo que no tiene por qué presentarse confusión alguna respecto a la idea de protección de una obra una vez que sea dada a conocer.

---

<sup>119</sup> Diccionario Porrúa de la Lengua... op. cit. p. 159

Más adelante el Artículo 16 de la Ley establece que las obras podrán hacerse del conocimiento público mediante los siguientes actos:

Artículo 16..

I. Divulgación: El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita;

II. Publicación: La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;

III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;

IV. Ejecución o representación pública: Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro;

V. Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma, y

VI. Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

Como se puede observar, la posibilidad que en nuestros días tiene la obra musical para hacerse del conocimiento público se ubica en todos y cada uno de los supuestos que el artículo anterior presenta.

Como ilustración de lo anterior, podemos mencionar los siguientes ejemplos utilizando el caso concreto que presentan las obras musicales. Los mencionados ejemplos son establecidos en forma correlativa con las fracciones utilizadas por el artículo.

**Fracción Primera-** Este caso se puede presentar en prácticamente todas las formas en que una obra musical se presenta al público, siendo un caso concreto, la interpretación primera de una obra musical por su autor o por un intérprete.

**Fracción segunda-** Esta fracción presenta dos supuestos; el primero puede ser ejemplificado por la grabación de una obra musical en un fonograma, y su correspondiente venta u obsequio en varios ejemplares al público en general. El segundo supuesto se presenta en el almacenamiento de obras musicales en archivos electrónicos que son fijados en "Internet" para su audición por el público a nivel global.

Asimismo como ejemplo del segundo supuesto presentado por esta fracción se encuentra la introducción de partituras musicales en la "red" para su consulta pública.

**Fracción Cuarta-** Este caso puede ser claramente ejemplificado por la grabación que hace una persona en forma particular en un "demo", el cual es transmitido posteriormente por una radiodifusora.

Al igual que el ejemplo utilizado para la fracción I, en el momento en que una obra es interpretada por su autor o un tercero en un foro público, son la particularidad de que este supuesto se puede aplicar a interpretaciones posteriores a la primera.

Fracción quinta- La colocación de una grabación para su adquisición por el público en general.

Fracción sexta- La grabación de una obra musical en forma digital.

En relación con el Artículo en comento, consideramos importante el realizar las siguientes observaciones:

En nuestra opinión, la fracción cuarta de este Artículo establece una idea errónea al no considerar la ejecución que un autor o un intérprete realiza de una obra determinada dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada sin fines de lucro como una "ejecución o representación pública".

Lo anterior, considerando que, foros como las escuelas o los eventos gratuitos para instituciones asistenciales se vuelve indirectamente, una de las principales plataformas para que los músicos den a conocer sus obras o, los interpretes den a conocer su estilo, sin que esto lleve consigo un afán inmediato de lucro.

Lo antes mencionado se puede apreciar tanto en el ámbito musical como en el de otras artes como la pintura, la actuación y la pantomímica, en las que, dado el creciente número de artistas y el desacelerado crecimiento de foros para la presentación de obras artísticas, foros como los mencionados se vuelven una verdadera válvula para el artista que busca la exposición de su obra.

Asimismo consideramos que el hecho de que una ejecución o presentación se realice con, o sin fines de lucro, tal y como se redacta en la fracción en comento, no debe influir en su consideración como una "ejecución o representación pública", ya que el afán de lucro no debe tomarse en cuenta, en ningún momento, para calificar la "publicidad" de una ejecución o interpretación.



Por otra parte, la fracción sexta del Artículo 16 establece como uno de los supuestos para que una obra pueda hacerse del conocimiento público, el que se almacene permanente o temporal por medios electrónicos, lo cual en realidad no implica el que la obra se haga del conocimiento público, ya que se puede elaborar un fonograma que permanezca en las bodegas de una disquera sin que jamás vea la luz pública.

El Artículo 17 establece que las obras protegidas por la Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D. R.", seguida del símbolo ©, el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación.

Asimismo establece que estas menciones deberán aparecer en sitio visible, aclarando que la omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciatarario o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley.

Una excepción al requisito establecido por este artículo 17 lo constituyen el artículo 23 el cual establece lo siguiente:

Artículo 23. Salvo pacto en contrario, se entiende que los autores que aporten obras para su utilización en anuncios publicitarios o de propaganda, han autorizado la omisión del crédito autoral durante la utilización o explotación de las mismas, sin que esto implique renuncia a los derechos morales.

En este caso no se debe llegar a pensar que una obra que se encuentra debidamente protegida por la ley incumple con el requisito establecido por el artículo 17 de la misma, lo cual se debe principalmente y desde nuestro punto de vista al dinamismo que requiere el medio de la publicidad.

## **Derechos morales**

*La Ley Federal del Derecho de Autor no expresa una definición formal de los derechos morales, pero dispone sus características fundamentales. La razón de esta situación es que, de expresarse una definición formal, se correría el riesgo de ser limitativa en un campo donde la manifestación intangible del derecho, requiere de la mayor amplitud de conceptos<sup>120</sup>.*

El Capítulo Segundo del Título Segundo a Ley, referente a los derechos morales, inicia con el Artículo 18, mismo que a la letra establece que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

El Artículo 19 de la ley establece que El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

En virtud de esta disposición legal se especifica que, no obstante se establezca en un contrato de edición musical, que el autor ceda en ese acto todos sus derechos como autor en favor de la editora, misma que se encuentra directamente relacionada con la casa disquera que llevará a cabo la grabación y comercialización de los temas propiedad del autor a través de un fonograma, el autor conservará siempre la titularidad de los derechos morales que le correspondan como creador de una determinada obra.

El Artículo 20 de la ley establece que corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos y que en ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

---

<sup>120</sup> Serrano Migallón, Fernando. op. cit. p. 67

El Artículo 21 determina las facultades que tienen los titulares de los derechos morales, mismas que pueden ser ejercidas por las personas que se establecen en el Artículo anterior en todo momento, y que son las siguientes:

Artículo 21...

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

En esta fracción se protege el "derecho de divulgación" que tiene un autor sobre su obra, mismo que consiste en que *el autor posee la facultad exclusiva de dar a conocer o mantener la obra reservada en la esfera de su intimidad. Constituye una facultad potestativa del autor dado que corresponde únicamente a él determinar cuando estima que su obra está terminada y desea que el público la conozca*<sup>121</sup>.

Como un ejemplo de este primer derecho podemos establecer el siguiente supuesto: El autor de una obra literaria o musical que considera importante que su obra sea publicada en tres diferentes capítulos en tres épocas y publicaciones distintas. En lo que se refiere a la publicación de obras musicales a través de fonogramas, este derecho se ve superado en la práctica por la imposición de las compañías disqueras, y más específicamente por la de los productores artísticos de las mismas en la selección y forma en que los temas musicales de un autor serán grabados y promocionados en los medios masivos de comunicación lo cual siempre sucede en artistas sin una trayectoria reconocida en el que se presenta a la compañía disquera una diversidad de temas creados por el artista y la compañía disquera decide cuales se incluirán en cada fonograma, que modificaciones se deben realizar a los mismos y en qué orden y tiempos serán promocionados en los medios, situación que puede cambiar en artistas reconocidos públicamente.

En lo que se refiere al derecho de un autor a que su obra permanezca inédita consideramos conveniente hacer hincapié en la importancia de que el autor lleve a cabo el

---

<sup>121</sup> Ibidem p. 68

registro de su obra para que, no obstante pueda mantenerse inédita, si pueda ser protegida su creación por la autoridad competente.

Artículo 21...

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

Este es el derecho conocido por los tratadistas como "derecho de la paternidad" y que consiste en que el autor de una obra sea reconocido universalmente como tal.

*El derecho de la paternidad se extiende al derecho de que la publicación se haga de modo anónimo, es decir, sin mención alguna que identifique al autor, o bien, utilizando un nombre falso que no necesariamente, identifique al autor, con el seudónimo. La propia ley establece reglas para el caso de las publicaciones seudónimas y anónimas, cabe resaltar que en algunos casos, el seudónimo llega a ocupar el lugar del verdadero nombre del autor por ejemplo el caso de Gerardo Murillo, "Dr. Atl", en la plástica, o de Nestali Ricardo Reyes Basoalto, "Pablo Neruda", en las letras<sup>122</sup>*

Este derecho, a diferencia del anterior, si queda generalmente como una facultad cuyo ejercicio se encuentra plenamente bajo la tutela del autor, existiendo los medios necesarios y expeditos para su respeto y seguimiento por parte de quien logra llevar a cabo la comunicación pública de las obras.

Artículo 21...

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

---

<sup>122</sup> *Ibidem* pp. 68-69

Este derecho es conocido como "derecho de la integridad" y consiste en que, al momento en que se lleve a cabo la comunicación pública de la obra, ya sea a través de ejemplares, representaciones, interpretaciones, su transmisión por algún medio masivo de comunicación, etc., se comunique tal y como fue creada por su autor o con modificaciones que no atenten contra la integridad de la misma o que causen algún daño a la reputación del autor. Evidentemente será siempre el autor de la obra quien haga valer este derecho cuando lo considere afectado y podrá acudir ante las autoridades correspondientes.

No obstante este derecho protege en primera instancia al autor de una obra, es importante que quede claramente especificada en los contratos de edición de obra musical y grabación respectivos, la forma en que la obra puede ser modificada o editada para su comunicación pública. En la práctica se pueden presentar los siguientes supuestos:

- La promoción de un fonograma en la actualidad se lleva a cabo principalmente, en medios como televisión y radio. En lo que a la televisión se refiere, podemos pensar en un anuncio comercial en el que se promocióne un fonograma, utilizando diversas fracciones de temas musicales incluidos en el mismo, por lo que la obra es mutilada pero no por esto se perjudica en forma alguna la imagen pública del autor.

- En lo que se refiere a la radio, podemos observar que existen obras musicales que por su extensión no pueden ser programadas en un medio que exige dinamismo, por lo que generalmente estas obras deben ser modificadas en su extensión para adecuarse a la programación habitual de una estación de radio o inclusive para ser "mezcladas" con otras obras musicales en programas especiales de música continua.

La situación anterior también suele presentarse en la programación de obras musicales en lugares de esparcimiento como bares y centros nocturnos.

Como se recomendó anteriormente en la explicación de esta fracción, es importante no solo para el autor, que estas condiciones queden claramente estipuladas en los contratos respectivos, sino también para la compañía disquera y su editora, ya que puede ser que un artista o autor determinado, por cuestiones personales o caprichosas quiera argumentar una violación a sus derechos de autor por las situaciones arriba ejemplificadas.

Artículo 21...

#### IV. Modificar su obra;

A este respecto, el autor debe tomar en cuenta que el hecho de modificar una obra ya publicada o en vías de fijación y publicación puede tener costos que posiblemente deberá asumir, si no se llega a un acuerdo distinto con el editor de la obra.

Artículo 21...

#### V. Retirar su obra del comercio, y

Este hecho, al igual que el de la fracción anterior, puede tener implicaciones económicas y más aún, puede dar lugar al pago de daños y perjuicios por el hecho de retirar del comercio una obra cuyos costos de edición, publicación y promoción han sido erogados por la persona que la haya colocado en el mercado.

Estas dos últimas fracciones representan el denominado "derecho de retracto" que consiste en que el autor en cualquier momento, puede llegar a estar en desacuerdo con una parte de su obra y que por diversos motivos personales, que en ciertos casos pueden obedecer a motivos de actualización. Más aún puede modificar en tal grado su forma de pensamiento que decide que su obra ya no va de acuerdo a una serie de nuevas convicciones por lo que es su deseo que el público en general no la siga conociendo y

solicita que salga del comercio con las implicaciones económicas que mencionamos con anterioridad.

#### Artículo 21...

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Esta última fracción dispone lo que en la doctrina se denomina "derecho de repudio" que tal y como establece Serrano Migallón *es un derecho humano que la ley reconoce a cualquier persona para que se oponga a que se le atribuyera una obra que no es de su creación. En general, esta norma protege el prestigio de las personas, como parte inmaterial de su patrimonio, no se limita únicamente a los autores, ya que por su naturaleza corresponde a los derechos del individuo sobre su propio honor y prestigio*<sup>123</sup>.

En su parte final el artículo 21 establece que los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo. El ejercicio de las facultades que tienen los herederos de un autor evidentemente se encuentran separadas de aquellas que pueden ser ejercidas solo por el autor de una obra, facultades como la de modificar una obra o retirarla del comercio solo pueden ser motivadas por la voluntad del autor.

#### - **Derechos patrimoniales**

Después de tratar a los derechos patrimoniales en el capítulo segundo del presente trabajo a través distintas posturas doctrinales y jurídico positivas, entendiendo a estos derechos patrimoniales no solamente como el derecho que tiene el autor de obtener

---

<sup>123</sup> *Ibidem* pp. 70-71

ganancias o regalías por la explotación de la misma, sino que comprenden a la explotación *per se* de la obra y el facultar a terceros para llevar a cabo esta actividad.

Encontramos en la Ley el inicio del Capítulo III del Título Segundo referente a los derechos patrimoniales el cual comienza con el Artículo 24 de la Ley que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 24. En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Fernando Serrano Migallón explica que *los límites legales al derecho patrimonial son por un lado los tiempos de explotación acotados por el ingreso de la obra al dominio público y los que corresponden a las limitaciones legales a los actos contractuales; por otro lado, los que se refieren a la materia de cesión, como los casos de transmisión global de obra futura y las limitaciones por causa de utilidad pública*<sup>124</sup>.

Entrando en materia de obras musicales, es evidente que los derechos patrimoniales, a diferencia de los morales, son transferibles y más aún, son la base para lograr que una obra musical sea publicada, es decir, al momento en que un autor logra que su obra sea aceptada en una compañía disquera, ya sea que vaya a ser grabada por el mismo como intérprete o que sus composiciones sean interpretadas por otro artista.

El supuesto de transmisión global de obra futura a que hace referencia Serrano Migallón se presenta en forma cotidiana en el mercado de los fonogramas ya que tanto para autores, intérpretes o autores que a su vez son intérpretes, al momento de ingresar a una compañía disquera se obligan generalmente, a la grabación de más de un fonograma en un lapso determinado. Esta situación es aún más importante para las empresas disqueras

---

<sup>124</sup> Ibidem p. 72



cuando un autor o artista ha logrado un prestigio que se ha traducido en ingresos económicos importantes para ambas partes.

En este punto, la Ley establece quienes pueden ser titulares originarios y derivados de los derechos patrimoniales; el artículo 25 de la LFDA nos indica que es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título. Mientras que el Artículo 26 nos dice que el autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

Al igual que en el caso de los derechos morales, los autores como titulares originarios y, en una parte los causahabientes como titulares derivados, tienen diversas posibilidades de ejercicio respecto de los derechos patrimoniales, mismos que la ley establece en su artículo 27 en siete fracciones que iremos estableciendo y explicando una por una.

Artículo 27. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso; fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;

Este es el denominado "derecho de reproducción" y corresponde a ambas clases de titulares. Consiste en la posibilidad de autorizar o prohibir el que se hagan copias o más ejemplares de una obra, además de la fijación existente en un soporte material original, creada por el autor de una obra.

Artículo 27...

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
- b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y
- c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

Este derecho es conocido como "derecho de comunicación pública" y la fracción segunda de este artículo 27 establece las formas en que puede realizarse la comunicación de una obra y que tiene gran conexión con el Artículo 16 de la Ley.

El supuesto del inciso a) es el que lleva a cabo quien representa, interpreta o ejecuta una obra para el público en general en directo, con las salvedades del artículo 16 de la Ley.

Como un ejemplo del supuesto contenido en el inciso b) podemos pensar en una exhibición pictórica efectuada en una galería.

El ejemplo más actual del supuesto a que se refiere el inciso c) lo tenemos en el caso de las personas que tienen acceso a las obras musicales a través de Internet.

#### Artículo 27

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

- a) Cable;
- b) Fibra óptica;
- c) Microondas;
- d) Vía satélite, o
- e) Cualquier otro medio análogo;

En esta fracción se contiene el "derecho de transmisión pública o radiodifusión"

En los supuestos presentados en esta fracción observamos que la ley pretende hacer referencia a una comunicación pública que se puede pensar mucho más extensa por el número de receptores que aquellos en la fracción anterior de este Artículo 27, sin embargo, el supuesto del acceso a obras musicales por Internet desde nuestro punto de vista y en el entendido de que no hay disposiciones específicas, no entraría en el supuesto de la transmisión pública ya que al momento de que una obra musical se fija en una página de Internet, no se transmite dicha obra sino que se coloca en un lugar al cual se tiene acceso público por una vía de telecomunicación, sin embargo no existe una transmisión constante.

Del supuesto anterior quedaría exceptuada tanto la situación en la cual una estación de radio convencional transmite sus señales también a través de una página de Internet en forma simultánea, es decir en tiempo real, lo que se entendería como una retransmisión de señales; y en la situación en que se transmite una señal exclusivamente a través de una página de Internet, en la cual las obras musicales se transmiten en momentos aislados y una persona no las puede percibir mas que en esos momentos de transmisión.

En este caso y específicamente en México, no existe una regulación al respecto, por lo que tanto en nuestro país como en otros muchos países cualquier persona puede "subir" a Internet cualquier obra musical en forma parcial o total siempre y cuando se encuentre previamente fijada en otro soporte material.

Posteriormente, en las fracciones IV, V, VI, y VII del artículo 27 se establece el denominado "derecho de distribución" los cuales son explicados o ejemplificados a continuación.

Artículo 27...

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de

transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

Este supuesto se ve reflejado claramente en la venta de fonogramas que contienen obras musicales de diversos artistas y autores.

Cabe mencionar que el Artículo 104 de la Ley hace referencia a los autores de programas de computación, lo cual no es materia de análisis en el presente trabajo.

Artículo27...

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

Aunque este caso podría sonar un tanto extraño, hay que recordar que uno de los principios básicos de la Ley es el trato de nacionales a los extranjeros de conformidad con su Artículo Séptimo, por lo que un extranjero cuya obra ha sido editada en su país de origen, podría prohibir que su obra sea comercializada en México, por lo que, si algún tercero la llegare a introducir al mercado mexicano, el autor de la obra podría acudir frente a las autoridades competentes en México para prohibir dicha actividad en virtud de tratarse de copias ilícitas de una obra.

Artículo27...

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

Este caso es bastante común en materia de obras musicales en nuestro país y tuvo su mayor auge en la denominada por algunos "Época del Rock and Roll en México" en la que prácticamente todas las canciones que eran interpretadas por artistas y grupos musicales mexicanos, eran obras derivadas, producto de adaptaciones de canciones principalmente

estadounidenses e inglesas. En este caso el autor extranjero se encontraría facultado para prohibir su adaptación al idioma español y, más aún, su grabación y comercialización a través de fonogramas.

Artículo 27...

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Los casos a los que hace referencia esta fracción son principalmente los casos de utilidad pública, investigación y educación.

Por su parte la Ley, en su Artículo 28, para que no haya confusión establece que las facultades a las que se refiere el artículo anterior, son independientes entre sí y cada una de las modalidades de explotación también lo son; es decir, que no es necesario que se den dos o más supuestos para incurrir en una violación a los derechos de autor.

#### - Vigencia de los Derechos Patrimoniales

Respecto a la vigencia de los derechos patrimoniales, podemos observar que la tendencia de la mayoría de las legislaciones de otros países consiste en otorgarles una protección que abarca la vida del autor y 50 años "post mortem auctoris", es decir posteriores a la muerte del autor.

Pablo Arrabal señala la duración otorgada por la legislación española para los derechos concedidos por la legislación autoral de su país diciendo que *la ley española por ejemplo incluye los siguientes títulos: derechos literarios y artísticos generales (sesenta años post mortem auctoris); derechos de los intérpretes musicales (cuarenta años naturales); derechos del productor discográfico (cuarenta años); derechos sobre los*

*programas de radiodifusión (cuarenta años). derechos sobre las simples fotografías (veinticinco años) y programas de ordenador (cincuenta años)*<sup>125</sup>.

Nuestra legislación autoral, en su Artículo 29, dispone sobre la vigencia de los derechos patrimoniales de la siguiente forma

Artículo 29.- Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I. La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más.

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último, y

II. Setenta y cinco años después de divulgadas:

- a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y
- b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

#### **Transmisión de los Derechos Patrimoniales**

Los Artículos 30 a 41 de la Ley rigen la forma en que se pueden transmitir los derechos patrimoniales, únicos que son susceptibles de transmisión, así como las reglas generales y formalidades que la documentación respectiva requiere. En virtud de lo anterior, podemos resumir el procedimiento definido por la ley de la forma siguiente:

---

<sup>125</sup> Arrabal, Pablo. op. cit. p. 79



La transmisión de los derechos patrimoniales, mismos que son no embargables ni pignoraables, se efectúa a través de una licencia exclusiva o no exclusiva, la cual deberá constar siempre por escrito, en el entendido de que, en caso de estar formalizadas ante fedatario público y se inscriban ante el Registro Público del Derecho de Autor traen aparejada ejecución.

Esta licencia siempre debe estar limitada temporalmente, a falta de estipulación expresa se entenderá otorgada por cinco años y excepcionalmente puede ser por más de quince años cuando la obra así lo requiera. Esta disposición se encuentra en el Artículo 33 de la Ley y que nos parece de vital importancia por poca coherencia que presenta en relación con el Artículo 43 de la Ley la cual es aplicable no solamente al Contrato de Edición de Obras Literarias sino a todos los demás Contratos Nominados por la Ley.

Asimismo el Licenciante tiene la facultad irrenunciable de recibir una participación de las ganancias de la explotación de la obra (regalías), que en caso de no quedar estipulada puede ser fijada por los tribunales competentes. Lo anterior, casos previstos por los artículos 148 y 151 de la Ley.

Se puede licenciar una obra futura siempre y cuando se encuentre determinada, siendo nulas las estipulaciones que prohíban la creación de obras futuras.

#### **- Contrato de Edición de Obra Musical**

En virtud de que las obras musicales son el punto medular de análisis en el presente trabajo y, no obstante en la Ley se encuentran en primer lugar las reglas referentes al Contrato de Edición de Obra Literaria las cuales son aplicables a las del Contrato de Obra Musical en todo aquello que no se oponga, estableceremos primero las consideraciones relativas al segundo contrato nominado por la Ley.

Las leyes francesas consideran necesario definir el contrato de edición antes de explicar sus elementos, derechos y obligaciones que generan a favor de las partes, las reglas para su cesión y modos de extinción, etc.

Claude Colombet menciona que en cuanto a la definición, aparece una constante: *Es precisa en relación al derecho transmitido. Es así como, en Brasil, el derecho cedido es el derecho de reproducir la obra por medios mecánicos y en Portugal el derecho concedido es el derecho de reproducir un número determinado de ejemplares; en Suecia, es el derecho de multiplicar por impresión o cualquier otro procedimiento. Al parecer, la fórmula que se emplea con mas frecuencia es la francesa y la de varios países africanos: se cede el derecho de producir un número de ejemplares de la obra.*

*La edición no solo comprende la edición de libros sino también cualquier medio de reproducción mediante la fabricación en serie hecha posible por la imprenta. Por "ejemplar" debe entenderse todo objeto material que incorpore la huella de la obra del espíritu: libros, pero también discos, litografías, bandas sonoras, etc.<sup>126</sup>*

El Artículo 58 de la Ley dispone lo siguiente respecto del Contrato de Edición de Obra Musical:

Artículo 58. El contrato de edición de obra musical es aquél por el que el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, cede al editor el derecho de reproducción y lo faculta para realizar la fijación y reproducción fonomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, comunicación pública, traducción, arreglo o adaptación y cualquier otra forma de explotación que se encuentre prevista en el contrato; y el editor se obliga por su parte, a divulgar la obra por todos los medios a su alcance, recibiendo como contraprestación una participación en los beneficios económicos que se obtengan por la explotación de la obra, según los términos pactados.

<sup>126</sup> Colombet, Calude. op. cit. p. 114



Sin embargo, para poder realizar la sincronización audiovisual, la adaptación con fines publicitarios, la traducción, arreglo o adaptación el editor deberá contar, en cada caso específico, con la autorización expresa del autor o de sus causahabientes.

Las causas de terminación del Contrato de Edición de Obra Musical, además de las que establecidas por la teoría general de las obligaciones, se establecen de forma específica en el siguiente Artículo:

Artículo 59.- Son causas de rescisión, sin responsabilidad para el autor o el titular del derecho patrimonial:

I. Que el editor no haya iniciado la divulgación de la obra dentro del término señalado en el contrato;

II. Que el editor incumpla su obligación de difundir la obra en cualquier tiempo sin causa justificada, y

III. Que la obra materia del contrato no haya producido beneficios económicos a las partes en el término de tres años, caso en el que tampoco habrá responsabilidad para el editor.

En los supuestos establecidos en las dos primeras fracciones existe una negligencia por parte del editor, por lo que debe resarcir al autor o al titular de los derechos patrimoniales por su incumplimiento; caso distinto al de la tercera fracción en la que ambas partes tienen responsabilidad en virtud del riesgo compartido que corren y a la pérdida que corren en caso de que la obra no llegue a tener aceptación entre el público consumidor.

#### **Disposiciones aplicables del Contrato de Edición de Obra Literaria**

Ahora, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 60 de la Ley procederemos a revisar las disposiciones relativas al Contrato de Edición de Obra Literaria y que son aplicables al Contrato de Edición de Obra Musical.

En primer lugar consideramos, tal y como se expresó anteriormente, parte fundamental de este trabajo hacer hincapié en lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley mismo que a la letra establece:

Artículo 43. Como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la presente Ley, el plazo de la cesión de derechos de obra literaria no estará sujeta a limitación alguna.

En virtud de que las disposiciones referentes al Contrato de Obra Literaria son aplicables no solamente al Contrato de Edición de Obra Musical en virtud del Artículo 60 de la Ley, sino también al Contrato de Representación Escénica, al Contrato de Radiodifusión, al Contrato de Producción Audiovisual y a los Contratos Publicitarios en virtud de los Artículos 65, 67, 72 y 76 respectivamente, la protección a las obras materia de estos contratos se vuelve nula en su temporalidad de licencia por una evidente incongruencia jurídica ya que por un lado el Artículo 33 de la Ley, el cual se encuentra en el Capítulo I de Disposiciones Generales establece una temporalidad de 5 años para el periodo de licencia de los derechos patrimoniales y solamente en caso excepcional, de 15 años; mientras que el Artículo 43 aplicable a todos los contratos nominados por la Ley establece como excepción dichos plazos el plazo de la cesión de derechos de obra literaria, el cual no estará sujeto a limitación temporal alguna.

Del análisis anterior se puede concluir que, en virtud de no existir disposición específica respecto de la temporalidad de la licencia de derechos sobre obras musicales y en general respecto de los demás contratos, existe una lamentable falta de protección en este rubro.

Posteriormente podemos resumir las disposiciones más importantes del Contrato de Edición de Obra Literaria aplicables a la Contrato de Edición de Obra Musical de la siguiente forma:

- a) La celebración de un Contrato de edición no implica la transmisión de todos los derechos patrimoniales por parte del titular de los mismos. (Artículo 44)
- b) El editor de una obra no puede modificarla sin el consentimiento del autor, quien sí podrá modificarla antes de entrar a prensa absorbiendo los gastos que esto cause. (Artículos 45 y 46)
- c) Salvo pacto en contrario, los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto, serán por cuenta del editor. (Artículo 48)
- d) Derecho de preferencia del editor para la edición de siguientes trabajos del autor. (Artículo 49)
- e) Cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año contado a partir de la entrega de la obra lista para su edición. Una vez transcurrido este lapso sin que el editor haya hecho la edición, el titular de los derechos patrimoniales podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor. En ambos casos, el editor resarcirá al titular de los derechos patrimoniales los daños y perjuicios causados. El término para poner a la venta los ejemplares no podrá exceder de dos años, contado a partir del momento en que se pone la obra a disposición del editor. (Artículo 55)
- f) Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o el seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones u otras versiones se hará constar además, el nombre de quien la realiza. (Artículo 57)

- **Obras Musicales en la Radiodifusión**

Posteriormente se mencionan en la Ley los demás contratos nominados de la misma y para efectos del presente trabajo, solamente debemos decir que en caso de que en otras obras, como las audiovisuales, cinematográficas, teatrales, etc., en las que se incluyan obras musicales, éstas se deberán proteger en forma bajo las mismas premisas que establece

la ley para la protección a las obras musicales, lo cual se puede encontrar de igual forma en el Artículo 96 de la Ley.

Respecto a los contratos de radiodifusión, Fernando Serrano Migallón menciona como sujetos del mismo, al autor o titular de los derechos patrimoniales y al organismo de radiodifusión. Y define a este contrato como aquel en virtud del cual se establece para el autor o titular de los derechos patrimoniales la *acción positiva de actualizar la facultad que le confieren sus derechos patrimoniales para autorizar, a favor del organismo de radiodifusión, cierta obra*, y para el organismo de radiodifusión la obligación de *difundirla obra conforme a lo pactado y proporcionar al titular o al autor el pago que se hubiere pactado*<sup>127</sup>.

Este Contrato, tal y como lo establece el Artículo 66 de la Ley, no solo comprende la difusión de obras mediante el espectro electromagnético (radio comercial) sino que es aplicable a todas las formas de radiodifundir.

Para estos efectos la industria de la radio y la televisión en México se ha unido en el organismo denominado Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT), cámara que tiene un convenio celebrado con la Sociedad de Autores y Compositores de Música S. de G.C. de I.P. desde el 26 de julio de 1999.

Esta cámara representa a la industria de radio y televisión en toda la república mexicana, quienes utilizan y difunden públicamente obras musicales que la SACM representa y administra en el territorio nacional.

El convenio plantea la cuota aplicable a la ejecución pública de la música contenida en las transmisiones por radio, de tal suerte que las radiodifusoras pagan a partir del primero de agosto de 1999 por concepto de derechos de autor el 2.0% (dos por ciento) de los ingresos provenientes de la publicidad difundida en cada estación radiodifusora,

tomando como base para la liquidación correspondiente, las declaraciones provisionales del pago del Impuesto al Valor Agregado, según se pactó en el convenio en cuestión, que prevé como única modalidad, el hecho de que aquel radiodifusor que perteneciendo a la CIRT y pague dentro de los primeros 20 días hábiles siguientes a la presentación de las declaraciones provisionales del pago del I.V.A., gozará de una reducción del 20% (veinte por ciento), por lo que en ese supuesto, el porcentaje aplicable será el 1.6% (uno punto seis por ciento).

Esta cuota conforme a la Cláusula Cuarta del Convenio en comento, será incrementada al 2.5% a partir del 1° de agosto del año 2004.

Este convenio suple al acuerdo signado entre las partes con fecha 10 de febrero de 1966, que establecía el 0.91663%, del importe de la declaración de impuestos, lo que representa incrementos superiores al 100%, incremento este que a partir del año 2004 se elevará más allá del 150%.

En la práctica existen diversas formas por las que se transmiten las obras musicales. La radio comercial es un medio muy dinámico en el que generalmente se pasa por alto la documentación jurídica de actividades que se llevan a cabo por las emisoras.

No obstante las compañías de la industria del disco, titulares de los derechos patrimoniales de las obras musicales grabadas por ellas, raramente suscriben las autorizaciones o los contratos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley. La figura conocida como "payola", misma que existe como un secreto a voces, es aquella figura en virtud de la cual una compañía disquera paga en efectivo o en especie a una radiodifusora o a determinados elementos de su personal, para que transmita una obra musical de la cual es titular. Esta figura que es mal vista en la industria de la música, no se encuentra prohibida en ningún ordenamiento.

---

<sup>127</sup> Serrano Migallón, Fernando. op. cit. p. 125

La figura de la "payola" se puede dar sin infringir ningún precepto legal si se otorgan todos los recibos y facturas correspondientes que cumplen con los requisitos fiscales aplicables; sin embargo esta actividad se convierte en fraude, al momento en que directores o programadores de estaciones, aceptan dinero o regalos a título personal por la programación de obras musicales en las estaciones de radio a su cargo. Sin embargo, la forma en que se da generalmente es a través de pagos en especie como "souvenirs" de las estaciones de radio, que posteriormente se regalarán al público radioescucha.

Es importante mencionar, que las concesionarias de radio y las televisoras, pueden transmitir obras musicales a través de sus operadoras de estaciones y canales respectivamente, siempre y cuando las obras musicales que se transmitan no atenten contra la moral y las buenas costumbres.

Lo anterior, por la responsabilidad que tienen en virtud de la concesión que les otorga la Nación, a quien corresponde el dominio directo del espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, dominio que es inalienable e imprescriptible, en virtud de lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión<sup>128</sup>, la cual establece en su artículo quinto lo siguiente:

Artículo 5º.- La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

- I. Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;
- II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

---

<sup>128</sup> Ley Federal de Radio y Televisión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960, reformada mediante publicaciones de fecha 27 de enero de 1970, 10 de noviembre de 1980 y 13 de enero de 1986.

- III. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo o a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana;
- IV. Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

Tanto esta disposición como otras relativas de la Ley en comento, deben ser acatadas por las emisoras de radio y televisión, de lo contrario, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 97 de esta Ley y los Artículos 1º, 8º y demás conducentes de su Reglamento<sup>129</sup>, el Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Gobernación y sus Direcciones Generales de Información y Cinematografía pueden emitir diversos extrañamientos e infracciones a las emisoras mencionadas.

A diferencia de la libertad que tienen los autores de obras musicales para plasmar y comercializar sus obras a través de fonogramas en los cuales se puede expresar todo tipo de ideas y utilizar cualquier tipo de lenguaje, los medios de comunicación deben prestar especial atención a la comunicación pública de obras musicales que puedan considerarse "obscenas" u "ofensivas" para cualquier círculo social o persona alguna.

Caso concreto y reciente lo representa el grupo musical "Molotov" quien, tanto en su primera producción denominada "Donde jugarán las niñas" como en ulteriores producciones, grabaron temas musicales con un amplio contenido sexual y lenguaje ofensivo, pero con una gran calidad musical y notable ingenio.

La canción titulada "Puto" mencionaba esta palabra en un ochenta por ciento de la misma, por lo que al transmitirla por radio se editaba y deformaba con distintos sonidos que ocultaban esta palabra en forma tal, que la canción resultaba una obra totalmente distinta y su calidad musical quedaba plenamente destrozada.

---

<sup>129</sup> Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al Contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1973

En este caso, los autores de la canción ejercieron su derecho para oponerse a su comunicación pública y transmisión por radio y otros medios de comunicación que la censuraban, por lo que prefirieron que la canción no se transmitiera, lo cual no mermó sus impresionantes ventas a nivel mundial.

#### - **De la Protección al Derecho de Autor:**

El Título IV de la Ley Federal del Derecho de Autor, tiene como título "De la Protección al Derecho de Autor", de este capítulo establecemos a continuación de las ideas contenidas en su articulado que son de especial interés para el presente trabajo de tesis.

- Cuando un autor utiliza un seudónimo conocido o registrado puede actuar ante los tribunales competentes para proteger su obra. (Artículo 77)
- Los autores de obras derivadas y los traductores que hayan sido autorizados para realizar sus obras por los autores originales, tienen protegidas sus obras por la Ley en cuanto a la parte original de las mismas. (Artículos 77 y 78)
- En las obras realizadas en coautoría se consideran autores del todo en partes iguales salvo que se demuestre la parte de cada uno. (Artículo 79)
- Salvo pacto en contrario, el derecho de autor sobre una obra con música y letra pertenecerá, por partes iguales al autor de la parte literaria y al de la parte musical. Cada uno de ellos, podrá libremente ejercer los derechos de la parte que le corresponda o de la obra completa y, en este último caso, deberá dar aviso en forma indubitable al coautor, mencionando su nombre en la edición, además de abonarle la parte que le corresponda cuando lo haga con fines lucrativos. (Artículo 81)
- Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.



La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado. (Artículo 83)

- Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado.

El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado. (Artículo 84)

Como se puede observar, en todos los casos, inclusive en aquel en el que una obra se realice por encargo o por una relación laboral, los derechos morales de paternidad del autor no pueden ser omitidos.

#### - **Derechos Conexos de Autor**

En lo que se refiere a los Derechos Conexos de Autor, estos se encuentran regulados en la Ley, de los Artículos 115 al 146 y, no obstante han quedado explicados en el capítulo segundo del presente trabajo de acuerdo a la doctrina en la materia que hemos consultado, consideramos importante analizar algunas disposiciones que se encuentran directamente relacionados con la protección a las obras musicales.

En primer lugar se encuentran las disposiciones relacionadas con los artistas intérpretes o ejecutantes, los cuales ya han quedado diferenciados en el capítulo segundo de esta tesis, y su trabajo consiste en ejecución o interpretación de obras musicales, entendiéndose ejecución como el uso de instrumentos para comunicar una obra musical y la interpretación como la comunicación de una melodía o letra acompañada de música, o de una melodía, utilizando la voz o el cuerpo de una persona.

Cuando se presenta el supuesto de un autor que al mismo tiempo es músico ejecutante o intérprete, cada actividad se encontrará plenamente diferenciada en su protección legal; de ahí que en el momento en que un artista que es contratado por una compañía discográfica para la grabación de uno o varios fonogramas en las que él mismo interpretará sus composiciones, se realicen dos contratos distintos, el contrato de artista o intérprete por virtud del cual cederá los derechos de fijación y explotación de su voz y/o ejecuciones, percibiendo una contraprestación por concepto de regalías, y un segundo contrato con la compañía editora que generalmente es una empresa relacionada de la compañía discográfica, mediante el cual el artista, en su calidad de autor, ceda la explotación de sus derechos patrimoniales recibiendo de igual forma, una contraprestación por concepto de regalías.

- **Contrato de Edición de Obra Musical (Ejemplo)**

En la práctica, las editoras de las compañías disqueras, celebran Contratos de Cesión de Derechos Patrimoniales con los autores, por lo que hemos considerado conveniente establecer a continuación un ejemplo de dicho Contrato.

**CONTRATO DE CESION DE DERECHOS QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL SEÑOR SALVADOR CUELLAR GAMBOA POR SU PROPIO DERECHO A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL AUTOR" Y POR LA OTRA, SUPER DISCOS, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR SUS APODERADOS LEGALES, SEÑOR ULISES SOLIS ARIAS Y ERNESTO SALDATE DEL ALTO A QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARA "LA PROMOTORA", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.**

### **DECLARACIONES**

**A) Declara EL AUTOR por su propio derecho que:**

I.- Es una persona física, mayor de edad, de nacionalidad mexicana, con registro federal de contribuyentes CUGS740722-SR6 y con capacidad jurídica para celebrar el presente Contrato.

II.- Es el único autor de la obra musical titulada "Volando" en adelante denominada "LA OBRA", la cual se encuentra debidamente registrada ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (en lo sucesivo "INDA"), de conformidad con el certificado de fecha 22 de julio de 1997, emitido por el INDA, del cual se agrega copia al presente Contrato, como Anexo "A".

III.- No ha celebrado contrato o adquirido obligación alguna que le impida el cumplimiento del presente Contrato.

IV.- Para efectos del presente Contrato, señala (n) como domicilio el siguiente:

Calle de la Música No. 22  
Colonia Bellas Artes  
México Distrito Federal

V.- Es su deseo celebrar el presente Contrato, en los términos y condiciones que más adelante se establecen.

B) Declara LA PROMOTORA por conducto de sus representantes que:

I.- Es una sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos ("México") mediante Escritura Pública número 000 de fecha 8 de diciembre de 1965, otorgada ante la fe del licenciado Raúl Cameras Moreno, Notario Público Número 500 del Distrito Federal, inscrita en el actualmente denominado Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, bajo folio mercantil número 000, domiciliada en la Ciudad de México, Distrito Federal, con Registro Federal de Contribuyentes SDI-650812-0V7 y cuyo objeto social le permite celebrar el presente Contrato con EL AUTOR.

II.- Sus representantes cuentan con las facultades suficientes y necesarias para obligarla en los términos del presente Contrato, tal y como se hace constar en la Escritura Pública número 000 de fecha 22 de julio de 2000, otorgada ante la fe del licenciado Raúl Cameras Moreno, Notario Público Número 500 del Distrito Federal, inscrita en el actualmente denominado Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, bajo el mismo folio mercantil que el instrumento notarial descrito en la Declaración B) I. precedente; facultades que a la fecha no han sido modificadas o limitadas en forma alguna.

III.- Para efectos del presente Contrato, señala como domicilio el siguiente:

Tlalpan No. 3000  
Col. Espartaco  
México, Distrito Federal.

IV.- Es su deseo celebrar el presente Contrato, en los términos y condiciones que mas adelante se establecen.

En atención a las declaraciones que anteceden, las partes están de acuerdo en celebrar el presente Contrato, al tenor de las siguientes:

## CLAUSULAS

PRIMERA.- Las partes incorporan las anteriores declaraciones como contenido de esta cláusula.

SEGUNDA.- EL AUTOR cede en favor de LA PROMOTORA o de quién ella designe el derecho exclusivo de usar y explotar LA OBRA por cualquier medio conocido o por conocerse, en todo el mundo y sin limitación alguna.

Asimismo EL AUTOR cede en favor de LA PROMOTORA el derecho de usar y explotar las versiones, adaptaciones, arreglos y cualquier otra modificación que se haga de LA OBRA por cualquier medio conocido o por conocerse, en todo el mundo y sin limitación alguna. En consecuencia LA PROMOTORA podrá realizar en forma enunciativa y no limitativa los actos que a continuación se señalan: reproducir LA OBRA, ejecutarla, adaptarla, imprimirla, grabarla, representarla, editarla, exhibirla y en cualquier otra forma usarla y explotarla; ceder a terceros total o parcialmente, cuando así lo estime conveniente el uso o explotación de LA OBRA o el de sus versiones, adaptaciones o modificaciones a fin de lograr la óptima difusión de la misma.

TERCERA.- LA PROMOTORA se obliga a llevar a cabo todos los actos o gestiones que, según su criterio, tiendan a obtener la mayor difusión y explotación comercial de LA OBRA, tanto en el campo nacional como en el internacional. Al respecto EL AUTOR se obliga a colaborar cuando así le sea solicitado por LA PROMOTORA y autoriza a ésta para que utilice su imagen y nombre real o ficticio para promover LA OBRA.

CUARTA.- Como contraprestación por los derechos adquiridos por LA PROMOTORA en virtud del presente Contrato, LA PROMOTORA pagará a EL AUTOR como regalías por concepto de derecho de autor las siguientes cantidades:

a) El 10% (diez por ciento) del precio de venta al público de cada ejemplar de LA OBRA impreso por LA PROMOTORA vendido y cobrado por ésta, o el 50% (cincuenta por ciento) de las cantidades que sean recibidas por LA PROMOTORA por el mismo concepto acorde con los porcentajes pactados cuando tales actos hayan sido efectuados por terceros. Cuando se imprima y venda LA OBRA conjuntamente con otras, estos porcentajes se distribuirán proporcionalmente entre todas.

b) El 50% (cincuenta por ciento) de las sumas netas que LA PROMOTORA reciba en la México o en el extranjero, por cualquier reproducción mecánica de LA OBRA, ya sea en discos y cintas fonográficas, películas cinematográficas, sincronización, radio, televisión, sub-ediciones extranjeras o cualquier otro medio de reproducción o difusión conocidos o que en el futuro se conozca.

Se entiende por cantidades netas en este Contrato, las recibidas por LA PROMOTORA en la México o en el extranjero, de las que han sido descontadas por un tercero la parte que le corresponda por el uso y explotación de LA OBRA, previamente conferidos, las partes del adaptador y arreglistas en el caso y las que procedan por concepto de pago de impuestos.

QUINTA.- LA PROMOTORA salvo caso fortuito o fuerza mayor, entregará a EL AUTOR, en su propia oficina, a los 75 días siguientes al vencimiento de cada trimestre natural, los estados de cuenta sobre las cantidades recibidas por la explotación de LA OBRA objeto de este Contrato. Tales estados de cuenta irán acompañados con el importe que por este concepto, le corresponda en moneda nacional, siempre y cuando exista saldo a su favor. Así mismo, cualquier anticipo entregado a cuenta de regalías por LA PROMOTORA a EL AUTOR, será descontado de las percepciones que existan en su favor.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor debida principalmente a restricciones de cambio introducidas en países extranjeros LA PROMOTORA no pudiera hacer entrega a EL AUTOR de los estados de cuenta y cantidades a que se refiere el párrafo anterior y en los términos del mismo, queda facultada para poner a su disposición en el lugar o país correspondiente, la suma o sumas a que tengan derecho, mediante comunicación escrita dirigida a él, con copia a la(s) persona(s), física(s) o moral(es) que deba hacer el pago. La comunicación a EL AUTOR se enviará al domicilio señalado en el presente Contrato, o al que con posterioridad y por escrito señale como nuevo domicilio y se hará dentro de los 75 días siguientes al vencimiento de cada trimestre.

En caso de que surgiera alguna reclamación por parte de EL AUTOR en relación con las cantidades que le sean entregadas por LA PROMOTORA por los conceptos anteriores, esta reclamación se hará por escrito a LA PROMOTORA y ésta se obliga a poner a disposición de EL AUTOR las liquidaciones, desgloses y estados de cuenta con objeto de que esclarezca tal situación. En caso de que EL AUTOR no quede conforme con dichas cantidades, previamente a intentar cualquier acción judicial, las partes acudirán al INDA en los términos de la legislación aplicable. En el supuesto de que la reclamación resulte infundada, los gastos que origine, serán cubiertos íntegramente por EL AUTOR.

SEXTA.- El producto neto de los derechos de ejecución pública correspondientes a LA OBRA, cuyos derechos se ceden por virtud de este Contrato, se dividirán en la proporción del 50% (cincuenta por ciento) para EL AUTOR y 50% (cincuenta por ciento) para LA PROMOTORA.

SEPTIMA.- La vigencia de este Contrato durará tanto como la protección que otorgue la ley y los tratados a los derechos patrimoniales de autor, considerando la naturaleza de LA OBRA y la magnitud de la inversión requerida para su promoción.

OCTAVA.- EL AUTOR se obliga a sacar a LA PROMOTORA en paz y a salvo de cualquier reclamación proveniente de terceros en relación con LA OBRA.

NOVENA.- Toda notificación que se deduzca de la aplicación de este Contrato, deberá hacerse por escrito en los domicilios que han quedado señalados por cada una de las partes en el capítulo de Declaraciones, en la inteligencia que de no señalarse fehacientemente el cambio de los mismos, las notificaciones que en ellos se practiquen, surtirán plenamente sus efectos.

DECIMA.- Para todo lo relacionado con la interpretación, cumplimiento y terminación del presente Contrato, las partes se someterán a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, con renuncia de cualquier otra competencia que por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra circunstancia, pudiera corresponderles.

El presente Contrato se firma por las partes en la Ciudad de México, Distrito Federal el día 3 de abril de 2002.

**“EL AUTOR”**

**“LA PROMOTORA”**  
**Super Discos, S.A. de C.V.**

---

Sr. Salvador Cuéllar Gamboa

---

Por: Sr. Ulises Solís Arias  
Cargo: Representante Legal

---

Por: Sr. Ernesto Saldade del Alto  
Cargo: Representante Legal

Evidentemente, las condiciones de la contratación varían dependiendo el artista y la compañía que lo firma, sin embargo este ejemplo puede ser muy gráfico del común de las negociaciones que se realizan en México.

Una situación que suele presentarse en artistas con una trayectoria profesional y un prestigio reconocido, es la firma de un solo contrato, el de intérpretes; conservando la plena titularidad de los derechos de autor, a través de compañías editoras de las cuales son dueños. Este es el caso de artistas como "Los Tigres del Norte" o "Marco Antonio Solís", quienes únicamente ceden los derechos patrimoniales de sus interpretaciones y no así, sus derechos patrimoniales como autores de las composiciones de su repertorio.

En lo que se refiere a los productores de fonogramas, debemos hacer hincapié en el papel tan importante que juegan en la protección a las obras musicales, como se dijo anteriormente, a través de las compañías editores que se encuentran relacionadas con ellas. Por este motivo, la protección a las obras musicales se realizará conjuntamente entre los autores de las mismas, los editores a quienes hayan sido cedidos los derechos patrimoniales y, como se verá mas adelante, con el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), la Sociedad de Autores y Compositores de Música S. de G. C. De I.P. (SACM) de la cual hablaremos mas adelante, y la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas y Videogramas, A.C. (AMPROFON) y la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia, S.G.C. (SOMEXFON).

En virtud de que en este momento nos encontramos tratando la parte correspondiente a los productores de fonogramas, consideramos importante hablar de los dos organismos que desde representan actualmente un papel muy importante en la protección de las obras musicales.

La AMPROFON, asociación que tienen como uno de sus principales objetivos, el combate a la piratería en México, reúne a los productores de fonogramas del país y que busca la protección a los intereses de las compañías de la industria del disco. Esta



Asociación, desde el 28 de julio de 1999, celebró un Convenio de con la SACM para regular el pago de los derechos mecánicos que son generados por los productores de fonogramas miembros de AMPROFON, por la fijación y producción de fonogramas que contienen obras musicales que la SACM representa y administra.

Este convenio plantea una cuota aplicable por el uso de obras musicales contenidas en fonogramas como Compact Disc o Discos Compactos, sin importar el origen de su manufactura, de tal suerte que los productores de fonogramas pagan actualmente por concepto de derechos mecánicos de autor el 7.5% (siete punto cinco por ciento) sobre el precio de lista al mayoreo del fonograma, tomando como base las liquidaciones correspondientes.

Asimismo este convenio prorroga al convenio principal celebrado entre las partes de fecha 28 de agosto de 1986, que establecía el 6% (seis por ciento) de precio de lista al mayoreo del fonograma, cuota esta que con el nuevo instrumento legal fue incrementada en un 25% (veinticinco por ciento)<sup>130</sup>.

En segundo lugar encontramos a la SOMEXFON, quien obtuvo el 5 de julio de 2001 la autorización del INDA para funcionar como Sociedad de Gestión Colectiva, siendo su objeto social la recaudación de regalías que se generan mediante la ejecución pública de música.

#### **Limitaciones al Derecho de Autor**

Posteriormente en la Ley, en su Título VI, se establecen las limitaciones al derecho de autor y de los derechos conexos, mismas que son definidas por Fernando Migallón como *el conjunto de normas jurídicas imperativas que, suspenden, disminuyen o establecen libertad de uso y reproducción de cierto género de obras literarias y artísticas, así como*

---

<sup>130</sup> <http://www.ampromac.org.mx>

*derechos conexos, en beneficio de la educación y cultura de la nación, así como medios de regulación del mercado de bienes y servicios culturales. Todo ello a partir de la naturaleza jurídica de los derechos de autor, que deben considerarse como privilegios concedidos por la voluntad soberana del Estado, y que cumplen con una función social específica dentro de la vida de la comunidad*<sup>131</sup>.

Es importante mencionar que estas limitaciones solo responden a un sentido económico, es decir, a la parte patrimonial de los derechos de autor, ya que como se ha establecido, los derechos morales de autor, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley, estos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

La reproducción que el Estado realice de obras de interés público, siempre deberá seguir las *normas y procedimientos para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública, lo que implica el reconocimiento del valor que tienen determinadas obras por su contenido cultural, y la imperiosa necesidad social de beneficiarse de ellas*<sup>132</sup>.

Esta reproducción por parte del Estado se debe intentar en un primer término mediante la autorización por parte del autor y una vez que no exista otro medio para su difusión, y solo en casos plenamente justificados a través de licencias obligatorias, pero en ambos casos pagando siempre las regalías correspondientes.

Por otra parte se establece en la Ley la limitación al derecho patrimonial de autor cuando los mismos particulares, para la promoción de obras artísticas utilicen fragmentos de las obras sin recibir un lucro directo por esa utilización.

---

<sup>131</sup> Serrano Migallón, Fernando. op. cit. p. 161

<sup>132</sup> Ibidem p. 162

## - Registro de Obras Musicales

Pablo Arrabal concibe como una buena idea en España, el hecho de que los autores en lugar de acudir al Registro de la Propiedad Intelectual respectivo, *depositando la obra ante un notario público y considera que este sería un método alternativo que conseguiría crear una prueba de autoría firme e indiscutida. Asimismo menciona el registro que por cuestiones económicas se lleva a cabo en los Estados Unidos de América y que es paralelo a la Oficina de Copyrights en la propia Asociación de Escritores (Writers Guild of América). Mediante el pago de 10 dólares, obteniendo un recibo acreditativo. Este caso se da mucho en registros de guiones para película que es difícil que lleguen a concretarse en filmes*<sup>133</sup>. Esta posibilidad aún no se encuentra regulada en México, sin embargo podría tomarse como una buena idea y como un recurso alternativo para los autores que residen en el interior de la República.

No obstante lo anterior y siguiendo el orden de la Ley Federal del Derecho de Autor, misma que en su Título VIII establece las disposiciones relativas al Registro Público del Derecho de Autor el cual, de conformidad con lo establecido por el Artículo 162, *tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción*, procederemos a establecer cual es el procedimiento a seguir para el registro de obras musicales con, o sin letra.

- 1) Presentar la forma de Solicitud de Registro de Obra proporcionada por el INDAUTOR que a continuación se muestra, en original y copia, la cual debe ser debidamente llenada y firmada por el autor.

---

<sup>133</sup> Arrabal, Pablo. op. cit. p. 84



**INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR  
REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR**



SOLICITUD DE REGISTRO DE OBRA

No. de Trámite

RPDA-01

En caso de videográmá, fonográmá, edición de libro o características gráficas y distintivas, llenar la solicitud específica.

DEBERÁ LLENAR A MÁQUINA O CON LETRA DE MOLDE LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS



**DATOS DEL AUTOR**

**COLABORADOR**

Nombre:		Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre	
Fecha de nacimiento:		Die	Mes	Año	Lugar de nacimiento:		
Nacionalidad:		% y tipo de Participación:					
RFC.:		Correo electrónico: *					
Teléfonos: *		Fax: *					
Domicilio Particular:		Calle		Colonia:			
Delegación / Municipio:		No Exterior		No Exterior		C.P.:	
País:		Entidad Federativa:					

EN CASO DE SER MAS DE UN AUTOR O COLABORADOR SOLICITAR LA HOJA ADJUNTA RPDA-01-A1

¿El Titular es el mismo Autor? Si  Omita los datos del Titular de la obra

**DATOS GENERALES DEL TITULAR DE LA OBRA**

Nombre:		Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre	
Fecha de nacimiento:		Die	Mes	Año	Lugar de nacimiento:		
Nacionalidad:		% y tipo de Participación:					
RFC.:		Correo electrónico: *					
Teléfonos: *		Fax: *					
Domicilio Particular:		Calle		Colonia:			
Delegación / Municipio:		No Exterior		No Exterior		C.P.:	
País:		Entidad Federativa:					

**REPRESENTANTE LEGAL**

Nombre:		Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre	
Persona para recibir notificaciones (gestor):		Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre	
¿A quién representa?:							
Teléfonos: *		Fax: *				R.F.C.	
Correo electrónico: *							
Domicilio Legal:		Calle		Delegación / Municipio:		No Exterior No Interior	
Colonia:							
C.P.:		País:		Entidad Federativa:			

\* Opcional

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

163

INDAUTOR-00-00



- 2) Deberán presentarse en cualquier soporte material (audiocassette, partitura con letra intercalada, disco, CD) en dos tantos.
- 3) Copia de identificación oficial vigente (credencial de elector, pasaporte) del autor.
- 4) Copia del Registro Federal de Contribuyentes del autor.
- 5) Pagar en cualquier Banco el monto vigente, el cual, de conformidad con lo establecido por el Artículo Tercero del Reglamento a la Ley Federal del Derecho de Autor, deberá ser el dispuesto Ley Federal de Derechos. Concretamente el Artículo 184 de este ordenamiento contiene la cantidad que se deberá pagar por el registro de una obra.

Para realizar el pago correspondiente se utilizan la "forma cinco" elaborada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en tres tantos originales, de los cuales uno es para la Institución Bancaria en la cual se realiza el pago, y dos originales para el INDAUTOR, quien, una vez selladas ambas, regresará un original al autor.

- 6) Si se desea realizar el registro a través de un tercero, se debe elaborar y acompañar una carta poder simple suscrita por el autor y dos testigos en firmas autógrafas originales, anotando el nombre y dirección de estos últimos, la cual puede presentarse en la forma sugerida en el siguiente ejemplo:

México, Distrito Federal a \_\_ de \_\_\_\_\_ de 200\_

**SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR  
REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR  
P R E S E N T E,**

( \_\_\_\_\_ Nombre del autor \_\_\_\_\_ ) otorgo al señor ( \_\_\_\_\_ Nombre del apoderado \_\_\_\_\_ ) poder tan amplio como en derecho proceda, para en mi nombre y representación, realice todos los trámites necesarios ante ese H. Instituto a fin de realizar el registro de la obra ( \_\_\_\_\_ Nombre de la obra \_\_\_\_\_ ) de la cual soy titular.

Atentamente

\_\_\_\_\_  
(Firma del Autor)

\_\_\_\_\_  
(Nombre y Firma de Testigo)  
(Domicilio)

\_\_\_\_\_  
(Nombre y Firma de Testigo)  
(Domicilio)

Este ejemplo aplica en el caso de que el poder solamente se requiera para el registro de una obra musical, en caso de que se requiera el servicio de un despacho o representante legal, para realizar todos los trámites del autor ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, esta situación se deberá establecer en la carta poder, la cual deberá ser inscrita junto con el formato que mas adelante se muestra, pagando los derechos correspondientes y con un texto como el sugerido por el licenciado Gerardo Sánchez Vallejo, mismo que a continuación se establece.

*Por medio de la presente confiero a ustedes un poder tan amplio como en derecho proceda, para que conjunta o separadamente y a mi nombre y representación, realicen todas las gestiones necesarias ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor para el registro y protección de mis obras literarias, artísticas, de dibujo, didácticas y en general de cualquier obra intelectual que hubiese realizado o pueda realizar en el futuro; para solicitar las búsquedas y reservas de títulos de publicaciones periódicas, difusiones periódicas, personajes ficticios de caracterización humana, nombres artísticos, denominaciones artísticas y continuar con los trámites ante las Comisiones de la Secretaría de Gobernación en lo referente a estas reservas; y para tal efecto se le faculta para presentar solicitudes, pagos de derechos, reconsideraciones, aclaraciones, reposiciones de documentos, recursos e inclusive para asistir al Juicio de Amparo, ya sea como quejosos o terceros perjudicados, presentar demandas judiciales y de avenencia ante juzgados o autoridades administrativas, por infracciones a mis obras intelectuales o contestar las mismas, para presentar pruebas, alegatos, recursos en cualquier instancia, ante cualquier tribunal. El presente poder se confiere con las facultades más amplias que correspondan para que a mi nombre y representación concurren a juntas de avenencia a representar mis intereses<sup>134</sup>.*

En este caso se debe presentar el trámite con el formato de solicitud de registro de poder que a continuación se muestra:

---

<sup>134</sup> [www.nuevosvalores.com](http://www.nuevosvalores.com)





INDAUTOR

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR  
REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR



SOLICITUD DE  
REGISTRO DE PODERES

RPDA - 04

DEBERA LLEVAR A MAQUITA O CON LETRA DE  
MOJDE LEGRE, SIN TROCENAS O EMENDADURAS

PODER OTORGADO PARA GESTIONAR ANTE EL INDAUTOR

MANDATO OTORGADO A LA SOCIEDAD DE GEST. COL.  
PARA EL COBRO DE PERCEPCIONES



DATOS DEL MANDANTE

1

Nombre :	Apellido Paterno :	Apellido Materno :	Nombre :
R.F.C. :	Correo electrónico :		* :
Telefonos :	Fax :		* :
Domicilio Particular :			
Calle :			
C.P. :		Colonia :	C.R. :
Delegación / Municipio :		Entidad Federativa :	
País :			

EN CASO DE SER MAS DE UN MANDANTE SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

DATOS DEL MANDATARIO

2

Nombre :	Apellido Paterno :	Apellido Materno :	Nombre :
R.F.C. :	Correo electrónico :		* :
Telefonos :	Fax :		* :
Domicilio Particular :			
Calle :			
C.P. :		Colonia :	C.R. :
Delegación / Municipio :		Entidad Federativa :	
País :			

EN CASO DE SER MAS DE UN MANDATARIO SOLICITAR FORMA RPDA-04-A

REPRESENTANTE LEGAL

3

Nombre :	Apellido Paterno :	Apellido Materno :	Nombre :
Persona para recibir notificaciones (gestor) :			
¿A Quien Representa ?			
Telefonos :	Fax :		* :
R.F.C. :			
Domicilio Legal :			
Calle :			
C.P. :		Colonia :	C.R. :
Delegación / Municipio :		Entidad Federativa :	
País :			

\* Opcional

INDAUTOR-00-003

168

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**ESPECIFICAR LAS FACULTADES CONFERIDAS**

4


**SEÑALE CON UNA X LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN :**

- DOCUMENTO QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA MORAL  
Especifique: \_\_\_\_\_ número: \_\_\_\_\_ fecha: \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_
- DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL  
Especifique: \_\_\_\_\_ número: \_\_\_\_\_ fecha: \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_
- DOCUMENTO QUE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS (SOLO PARA PERSONAS FISICAS EXTRANJERAS)  
Especifique: \_\_\_\_\_ número: \_\_\_\_\_ fecha: \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_
- COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS
- TRADUCCION AL ESPANOL DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN EN IDIOMA DISTINTO
- DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL MANDATARIO (ORIGINAL)  
Especifique: \_\_\_\_\_ número: \_\_\_\_\_ fecha: \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_
- DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL MANDANTE (ORIGINAL)  
Especifique: \_\_\_\_\_ número: \_\_\_\_\_ fecha: \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_
- DOCUMENTO QUE ACREDITE LAS FACULTADES DEL MANDATARIO (ORIGINAL)  
Especifique: \_\_\_\_\_ número: \_\_\_\_\_ fecha: \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_
- DOCUMENTO QUE ACREDITE LAS FACULTADES DEL MANDANTE (ORIGINAL)  
Especifique: \_\_\_\_\_ número: \_\_\_\_\_ fecha: \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_
- IDENTIFICACION OFICIAL DEL MANDANTE Y MANDATARIO (SOLO EN CASO DE QUE SE PRESENTE CARTA PODER)

Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no omite información alguna al respecto.

Lugar: \_\_\_\_\_  
 Fecha: \_\_\_\_\_ Día \_\_\_\_\_ Mes \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 Nombre y Firma del Mandatario o Representante Legal

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 4 de julio del 2000.  
 Fecha de aprobación de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 4 de julio del 2000.

Con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Federal de Derecho de Autor, heora la inscripción al interesado contra con un término de 30 días para reclamar la entrega de dicho documento. Si dentro de este término no se reclama su entrega e inscripción, se cancela el trámite.  
 Teléfonos para información y asistencia (TELSEP): 57 23 66 85 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República un costo para el usuario 01 800 7 23 66 88.  
 Para cualquier aclaración duda o comentario con respecto a este trámite irarse a la oficina de Atención al Ciudadano SACTEL a los teléfonos 54 80 20 00 en el Distrito Federal y en las metropolitanas de México de la República en costo para el usuario a 01 800 20 14 20 00, o desde Estados Unidos y Canadá a 1 666 564 33 70.

169

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

Es importante recordar que, de conformidad con el Artículo 170 de la Ley, en las inscripciones se debe expresar el nombre del autor y, en su caso, la fecha de su muerte, nacionalidad y domicilio, el título de la obra, la fecha de divulgación, si es una obra por encargo y el titular del derecho patrimonial, y que para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se deben acompañar a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

Una vez que se ha realizado la solicitud de registro respectiva, el INDAUTOR entrega, quince días hábiles después, un certificado que hace constar dicho registro; sin embargo, el Artículo 168 de la Ley establece que: *Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.*

Como se puede observar, el certificado de registro, aunque es una prueba importante en una controversia y ninguna persona responsable entraría a un litigio sobre la titularidad de una obra sin él, no es sino una prueba mas, lo cual nos parece poco práctico ya que, desde nuestro punto de vista, se debería dar una mayor importancia a este registro como prueba base en un procedimiento que pretenda resolver una controversia en materia de titularidad autoral de una obra.

#### - **Sociedades de Gestión Colectiva**

La Ley Federal del Derecho de Autor regula a las Sociedades de Gestión Colectiva en sus Artículos 192 a 207.

Tal y como se comentó anteriormente y una vez explicado el papel de la SOMEXFON, sociedad de muy reciente creación; en este punto de la tesis es donde consideramos conveniente comentar sobre la Sociedad de Gestión Colectiva más

importante para la protección de los derechos de autor, la SACM, cuya historia y trabajo se explica en la publicación emitidos por el texto publicado por la misma sociedad y que más adelante se establece.

En primer lugar debemos establecer la definición legal de las Sociedades de Gestión Colectiva, la cual es establecida por el Artículo 192 de la Ley, mismo que a la letra indica:

*Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.*

*Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros, residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva.*

*Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta Ley establece y que los convierte en entidades de interés público.*

Una vez establecido el concepto de las Sociedades de Gestión Colectiva, consideramos conveniente establecer cual es el papel de la SACM, en la protección de los derechos autorales en México desde su creación, el cual es explicado al público en general por la misma Sociedad, de conformidad con la siguiente publicación, misma que presenta una breve historia de la Sociedad así como las generalidades respecto a las funciones que realiza y algunas recomendaciones para el registro de obras ante el INDAUTOR.:

## *Perfil de la organización*

*La SACM, como Sociedad de Gestión Colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de la Ley Federal del Derecho de Autor, con el objeto de proteger a los Autores de Obras Musicales tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de Derechos de Autor se generen a su favor en México y en el extranjero a través de la reciprocidad signada con las Sociedades homólogas de todo el mundo.*

*Motivados por la necesidad de tramitar ante las autoridades correspondientes el reconocimiento de los Derechos de Autor, el Compositor Alfonso Esparza Oteo y un grupo de colaboradores, decidieron fundar en el año de 1945 la primera agrupación de Autores y Compositores cuyo objetivo principal era el de hacer valer los derechos autorales en México, fundando el Sindicato Mexicano de Autores, Compositores y Editores de Música (SMACEM), cuyas oficinas generales se limitaban a un pequeño despacho ubicado en el centro de la ciudad.*

*Como legalmente una organización sindical no está autorizada para hacer cobros de derechos de ejecución pública, en agosto de 1949 decidieron constituirse como una asociación civil, cediéndole la totalidad de los derechos a este nuevo organismo que denominaron: Sociedad de Autores y Compositores de México, A.C. En esta época se asentaron las bases para el cobro legal a los usuarios de música.*

*En el año de 1956 fue inaugurado un edificio de cuatro niveles que daría albergue a las nuevas oficinas de la sociedad y, hasta 1958, la SACM toma la decisión de afiliarse a la Confederación Internacional de Sociedades Autores y Compositores (CISAC), lo que provocó que en el año de 1959 se empezaran a cobrar los derechos de la música mexicana generados en el extranjero.*

*Debido a las necesidades imperantes de aquella época, la SACM se reubica por última vez en 1971, en las instalaciones que hasta hoy conserva. A partir de 1983 y hasta 1985, la sociedad sufre cambios estructurales, como haber modificado su razón social de asociación civil a Sociedad de Autores de Interés Público; la puesta en marcha del programa de interés social a socios, con la afiliación al Seguro Social y Servicios Médicos integrales SACM; el haber firmado convenios con la mayoría de organizaciones de usuarios de música, abarcando los cobros de derecho de autor en casi todos los rubros que existen en el país. Todo esto permitió que la SACM esté constituida como una Sociedad de Derecho Integral, siendo la única facultada para defender y cobrar los derechos de autor generados por utilización de la música en territorio mexicano.*

*En 1997 con la entrada en vigor de la nueva Ley de Derechos de Autor, SACM cambia su razón social a Sociedad de Autores y Compositores de Música, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público.*

#### *Sistemas de Distribución de Ejecución Pública*

*Existen tres criterios de distribución de regalías para los Derechos de Ejecución Pública, y su aplicación dependerá del tipo de información que SACM reciba de los diferentes usuarios de la música.*

#### *Proporción de la Distribución.*

*La Distribución directa representa aproximadamente el 32.25% del ingreso.*

*La Distribución con reporte liquida aproximadamente el 53.30% del ingreso*

*La Distribución Piramidal reparte aproximadamente el 14.45 % del ingreso.*

#### *Distribución Directa.*

*Este criterio de Distribución se aplica, en todos aquellos rubros en donde se relaciona a cada obra ejecutada con un importe específico, como por ejemplo: Teatros, Conciertos y Eventos Especiales, Cine en Salas, Video Clubes, Música de Concierto y Sociedades Extranjeras.*

#### *Distribución con Reporte.*

*La Distribución con Reporte liquida los derechos que se generan por la explotación de las Obras Musicales en los organismos de Radiodifusión.*

*En el caso de Televisión, el criterio de Distribución está en función de los factores asociados al Tipo de Uso, Frecuencia y Horario; y en el caso de Radio solamente se considera la frecuencia de la utilización.*

#### *Distribución Piramidal.*

*Este criterio de Distribución se aplica en aquellos rubros en donde resulta difícil, inexacto e incosteable implementar sistemas de Reparto con Reporte, debido al volumen y características de este tipo de usuarios, como por ejemplo: Hoteles, Bares, Restaurantes, Hospitales, Centros Comerciales, Tiendas Departamentales, etc.*

#### *Comentarios*

*Día con día la sociedad de autores y compositores de música se preocupa por defender los derechos de autor que les asisten a los creadores intelectuales que representa, es por ello que resulta de gran importancia para el trabajo que la SACM Realiza, el informar oportunamente a los autores los mecanismos que deben de contemplar para la protección y promoción de sus obras.*

*Como es bien sabido antes de promover una obra con un artista, compañía discquera, director artístico, promotor o editor, se debe acudir a las oficinas del instituto nacional del derecho de autor a efectuar el tramite de registro, pagando los derechos correspondientes, para ello deberá presentar en dos tantos el material que vaya a registrar. Se recomienda que en el caso de que sean canciones, las presente en audiocassette, incluyendo en el mismo el mayor numero de estas, logrando con ello un ahorro económico al efectuar en un solo tramite el registro de varias obras. Las oficinas del Instituto Nacional del Derecho de Autor, se encuentran en Mariano Escobedo num. 438, colonia nueva Anzures, con horario de oficina de 8:00 a 15:00 hrs., de lunes a viernes, para mayor información para dicho tramite el numero telefónico del INDA, es (525)250-9953.*

*A partir del 24 de diciembre de 1996 en México se cuenta con una nueva ley federal del derecho de autor, la cual constituye la respuesta de los poderes de la federación a las permanentes peticiones de nuestro gremio para contar con una ley que responda a las actuales condiciones de utilización de las obras, así como a las convenciones y tratados internacionales de los cuales México forma parte, permitiendo con ello que nuestro país este a la vanguardia de los derechos autorales<sup>135</sup>.*

Tanto la SACM, como otras Sociedades de Gestión Colectiva pueden intervenir en los asuntos de sus socios única y exclusivamente cuando así lo deseen estos últimos, es decir, en el caso específico de la SACM, que los autores por el hecho de ser socios no se encuentran imposibilitados para ejercer sus derechos ante personas morales o las autoridades correspondientes de manera autónoma e independiente, la SACM podrá representar a los autores en forma directa de conformidad con lo establecido por los Artículos 195 a 198 de la Ley, o como coadyuvante solo en el caso de que así sea solicitado por el autor.

---

<sup>135</sup> [www.suem.org.mx](http://www.suem.org.mx)



## **El Instituto Nacional del Derecho de Autor**

La Ley Federal del Derecho de Autor de 1996 da nacimiento al Instituto Nacional Del Derecho De Autor (INDAUTOR), como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Las disposiciones relativas al Instituto Nacional del Derecho de Autor se encuentran contempladas en los Artículos 208 a 212 de la Ley y han sido publicadas por el mismo Instituto para su consulta por parte del público en general a través de su página en Internet<sup>136</sup>, estableciendo cuales son las principales funciones de cada uno de sus departamentos, direcciones y subdirecciones.

*El Instituto Nacional del derecho de Autor, cuenta con diversas áreas que prestan servicios al público, y sus funciones son:*

### ***FUNCION PRINCIPAL DE LA DIRECCIÓN JURIDICA***

*Establecer, sistematizar, unificar y difundir, previa aprobación del Director General, los criterios jurídicos del Instituto; fungir como asesor y revisar los aspectos de legalidad de las resoluciones que emita el Instituto, determinando, en su caso, los lineamientos generales para su observancia; así como elaborar y revisar los convenios y contratos en que deba intervenir el Instituto, llevando un registro de éstos una vez formalizados.*

*Elaborar los proyectos de los ordenamientos de observancia general relativos a los asuntos competencia del Instituto, y ser el enlace con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, para realizar las publicaciones en el Diario*

---

<sup>136</sup> Ibidem

*Oficial de la Federación de aquellos ordenamientos que así lo ameriten, conforme a las políticas establecidas por dicha Dependencia.*

*Substanciar el procedimiento administrativo de avenencia; firmar y dar fe de las actuaciones derivadas del mismo, así como resolver sobre la imposición de multas relativas a los procedimientos de avenencia y llevar a cabo los trámites necesarios para el cobro de las mismas.*

*Coordinar el funcionamiento del servicio de Informautor; atender y resolver las consultas de particulares, de otras áreas del Instituto, de dependencias y entidades de la administración pública, y de cualquier autoridad administrativa o judicial, que impliquen la aplicación administrativa de la Ley y su Reglamento, así como elaborar y suscribir los dictámenes técnicos e informes solicitados.*

*Substanciar y resolver el recurso administrativo de revisión; intervenir, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, en los asuntos contencioso-administrativos y judiciales en que sea parte el Instituto; remitir a la Dirección emisora del acto reclamado, las ejecutorias pronunciadas por autoridades jurisdiccionales y revisar el cumplimiento de las mismas; representar al Director General en los juicios laborales en los que el Instituto sea parte, y presentar de querellas y denuncias ante el Ministerio Público.*

#### **DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN Y CONSULTA**

*Atender las quejas promovidas para el inicio de los procedimientos de avenencia; revisar y firmar los acuerdos de trámite emitidos dentro del procedimiento, así como los oficios y notificaciones relativos al mismo.*

*Imponer las multas correspondientes en términos de ley y girar los oficios a las autoridades competentes para el cobro de las mismas.*

*Supervisar y coordinar la asesoría jurídica prestada a toda persona física o moral, privada o pública, así como del cumplimiento de los requerimientos de las autoridades administrativas y judiciales.*

*Revisar los dictámenes técnicos e informes recuerdos por autoridades judiciales, administrativas y laborales.*

#### **DE LA SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS**

*Llevar el conteo de los términos relativos a los juicios de amparo y juicio ordinarios locales y federales, así como los laborales; responsabilizándose de la contestación en tiempo y forma, y de todo tipo de promociones y recursos que correspondan.*

*Revisar y, en su caso, modificar los acuerdos y los proyectos de resolución del recurso administrativo de revisión*

*Revisar y, en su caso, modificar los proyectos de informes previos y justificados.*

*Revisar y, en su caso, modificar los proyectos de contestación de demandas en juicios ordinarios locales y federales, así como los laborales.*

*Verificar la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones del recurso administrativo de revisión.*

*Preparar los informes previos o justificados en los juicios de amparo, de contestación de demandas, de alegatos, de interposición de toda clase de recursos y del juicio de amparo, así como intervenir en toda clase de procedimientos judiciales y contenciosos administrativos en el ámbito de competencia del Instituto y cuidar su tramitación.*

## *FUNCIÓN PRINCIPAL DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR*

*La función principal de esta Dirección es garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.*

*Para lograr cumplir con el objetivo antes mencionado, la Dirección cuenta con diversas funciones, dentro de las cuales destacan las siguientes:*

*Expedir los certificados de registro de las obras que establece la Ley y su Reglamento, así como determinar la rama en que deberán registrarse las obras que por su analogía puedan considerarse literarias o artísticas*

*Expedir los certificados de inscripción de los documentos y actos jurídicos que establece la Ley y su Reglamento*

*Negar el registro de obras o la inscripción de los documentos y actos jurídicos en los casos previstos por la Ley y su Reglamento*

*Resolver las solicitudes de expedición de duplicados del certificado de inscripción o de la constancia de registro*

*Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de los registros e inscripciones que obren en el Registro y autorizar o negar la obtención de copias de programas de computación, contratos de edición y de obras inéditas*

*Coordinar el archivo y resguardo de las obras que se registren*

*Mantener actualizado el acervo histórico del Instituto*

*Autorizar las anotaciones marginales provisionales o definitivas que se deriven del aviso por parte de una autoridad judicial o del Ministerio Público de la Federación, del inicio conclusión de un procedimiento judicial o de una averiguación previa relacionadas con el Derecho de autor o los Derechos Conexos, así como las derivadas del inicio de un procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de Derechos de Autor o de Comercio.*

*Resolver solicitudes de anotaciones marginales a los registros e inscripciones, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento*

*Iniciar de oficio, substanciar y resolver el procedimiento de cancelación o corrección de registros o de inscripciones*

*Substanciar el procedimiento de apertura del sobre que contengan los datos de identificación del autor de una obra escrita bajo seudónimo, cuando las personas legitimadas se lo soliciten y levantar al efecto el acta circunstanciada correspondiente*

*Promover lo necesario para las inspecciones que requieran las autoridades judiciales o administrativas de los originales de las constancias de registro*

*Autorizar o negar las reproducciones de las obras que obren en el Registro, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento, y*

*Decretar de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado, no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento.*

## *DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO OBRAS Y CONTRATOS*

*Expedir los certificados de registro de las obras que establece la Ley y su Reglamento, así como determinar la rama en que deberán registrarse las obras que por su analogía puedan considerarse literarias o artísticas*

*Expedir los certificados de inscripción de los documentos y actos jurídicos que establece la Ley y su Reglamento*

*Negar el registro de obras o la inscripción de los documentos y actos jurídicos en los casos previstos por la Ley y su Reglamento*

*Decretar de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado, no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento.*

## *DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO DE SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA Y ANOTACIONES MARGINALES*

*Expedir los certificados de inscripción de los documentos y actos jurídicos que establece la Ley y su Reglamento*

*Negar el registro de obras o la inscripción de los documentos y acto jurídicos en los casos previstos por la Ley y su Reglamento*

*Resolver las solicitudes de expedición de duplicados del certificado de inscripción o de la constancia de registro*

*Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de los registros e inscripciones que obren en el Registro y autorizar o negar la obtención de copias de programas de computación, contratos de edición y de obras inéditas*

*Coordinar el archivo y resguardo de las obras que se registren*

*Mantener actualizado el acervo histórico del Instituto*

*Autorizar las anotaciones marginales provisionales o definitivas que se deriven del aviso por parte de una autoridad judicial o del Ministerio Público de la Federación, del inicio o conclusión de un procedimiento judicial o de una averiguación previa relacionadas con el Derecho de Autor o los Derechos Conexos, así como las derivadas del inicio de un procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de Derecho de Autor o de Comercio.*

*Resolver solicitudes de anotaciones marginales a los registros e inscripciones, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento*

*Iniciar de oficio, substanciar y resolver el procedimiento de cancelación o corrección de registros o de inscripciones*

*Substanciar el procedimiento de apertura del sobre que contengan los datos de identificación del autor de una obra escrita bajo seudónimo, cuando las personas legitimadas se lo soliciten y levantar al efecto el acta circunstanciada correspondiente.*

*Promover lo necesario para las inspecciones que requieran las autoridades judiciales o administrativas de los originales de las constancias de registro*

*Autorizar o negar las reproducciones de las obras que obren en el Registro, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento, y*

*Decretar de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado, no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento.*

#### ***FUNCION PRINCIPAL DE LA DIRECCIÓN DE RESERVAS DE DERECHOS***

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, es atribución del suscrito:*

*Expedir los dictámenes previos de procedencia para la obtención de reservas, derivados de las solicitudes que presenten los usuarios.*

*Autorizar o negar el otorgamiento de reservas y expedir el certificado o resolución respectiva.*

*Evaluar, dictaminar y autorizar o negar la procedencia y otorgamiento de las renovaciones de las reservas, así como emitir las constancias correspondientes.*

*Autorizar o negar las anotaciones marginales que los usuarios le sometan a dictamen y expedir el certificado o resolución correspondiente.*

*Realizar las anotaciones derivadas del inicio de un procedimiento de declaración administrativa de infracción en Materia de Comercio y expedir el certificado correspondiente, así como informar sobre las posteriores anotaciones que se relacionen con el expediente respectivo, cuando dicha anotación afecte el fondo del procedimiento de infracción.*

*Admitir o desechar, substanciar y resolver, las solicitudes y procedimientos de declaración administrativa de nulidad o cancelación de reservas, promovidos por*



*los usuarios, y, cuando proceda, iniciar los mismos de oficio o a petición del Ministerio Público de la Federación.*

*Autorizar la solicitud de integración de las personas físicas o morales con actividades editoriales a la Agencia Nacional del ISBN, y asignar el correspondiente prefijo de editor o emitir la resolución correspondiente, así como actualizar el padrón de editores.*

*Admitir o desechar y resolver, sobre el otorgamiento de números internacionales ISBN e ISSN, y emitir la resolución correspondiente.*

*Sobre el particular, debe decirse que las funciones desempeñadas por la Subdirección de Reservas, así como las inherentes a las Jefaturas de Departamento de Nulidades, Cancelaciones y Caducidades; de Publicaciones y Difusiones Periódicas, y de Nombres Artísticos, Personajes y Promociones Publicitarias, se ejercitan de conformidad con lo dispuesto por la delegación de facultades a que hace referencia el artículo 11 del Reglamento del Instituto, parte in fine y que entrañan los servicios principales que presta la Dirección de Reservas.*

#### ***FUNCIÓN PRINCIPAL DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR***

*Admitir o desechar las solicitudes, en su caso, iniciar de oficio, substanciar y resolver los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de derecho de autor.*

*Solicitar a las autoridades competentes ordenar los actos para prevenir y evitar la violación del Derecho de Autor.*

*Admitir o desechar las solicitudes, en su caso iniciar de oficio, substanciar los procedimientos, elaborar y proponer al Director General el dictamen de*

*procedencia sobre la declaratoria para obtener la limitación del Derecho de Autor por causa de utilidad pública.*

*Admitir o desechar, ajustar de oficio, substanciar los procedimientos y proponer al Director General la publicación de una tarifa para el pago de regalías provisional en el Diario Oficial o en su caso la definitiva.*

*Comunicar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial las anotaciones marginales derivadas de procedimientos administrativos o judiciales que obren en los asientos del Registro o en las Reservas que se relacionen con algún procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio.*

*Realizar las investigaciones y elaborar los informes que reflejen las políticas y posición de México, respecto de los diversos tratados internacionales que se negocien dentro del marco de los organismos internacionales competentes o con diversos países sea en forma bilateral, multilateral o regional.*

*Participar en las negociaciones de tratados, cursos, eventos, congresos, simposios y foros internacionales, elaborar los documentos de apoyo para dichas participaciones y fomentar la cooperación internacional en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.*

*Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su Reglamento en materia de culturas populares.*

#### **DE LA SUBDIRECCIÓN DE SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA**

*Admitir o desechar las solicitudes, substanciar los procedimientos y proponer las resoluciones de autorización para constituirse y operar como Sociedad de Gestión Colectiva.*

*Substanciar de oficio o a petición de parte los procedimientos, elaborar y proponer las resoluciones de autorización y en su caso de revocación para operar como Sociedad de Gestión Colectiva.*

*Admitir o desechar la solicitud para obtener la autorización para ser habilitado como apoderado para la administración individual de derechos patrimoniales, resolver sobre su otorgamiento, además de llevar y mantener actualizada la relación de los apoderados autorizados y la de sus poderdantes.*

*Coordinar la elaboración de documentos de apoyo, para la participación en las reuniones internacionales, en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.*

*Coordinar los proyectos de recomendaciones, para fijar la posición de México, respecto de los textos de los capítulos de propiedad intelectual de los diversos Tratados de Libre Comercio.*

*Promover la cooperación con otras oficinas internacionales.*

#### **DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFRACCIONES**

*Elaborar y proponer al Director General los programas anuales de visitas de inspección y vigilancia, así como llevar a cabo su ejecución.*

*Supervisar a las diversas personas incluidas las propietarias y encargadas de los establecimientos comerciales, ejecutando y coordinando los actos de inspección y vigilancia, para que se ajusten a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, autorizar a las personas que deban de practicarlas, habilitar días y horas hábiles para su realización, así como elaborar y autorizar los informes o resoluciones de*

*las visitas y determinar las medidas que procedan para corregir las violaciones al Derecho de Autor.*

*Supervisar a las Sociedades de Gestión Colectiva, ejecutando los actos de inspección, vigilancia y auditoría para que se ajusten a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, además de requerir al órgano de administración los informes y datos necesarios para la práctica de dichas visitas, autorizar a las personas que deban de practicarlas, habilitar días y horas hábiles para su realización, así como elaborar y autorizar los informes o resoluciones de las visitas de inspección y auditorías y determinar las medidas que procedan para corregir las violaciones al Derecho de Autor.*

*Solicitar informes a las personas físicas o morales que comercian o utilizan obras o Derechos Conexos.*

*Emitir recomendaciones sobre el resultado de los informes rendidos por las personas físicas o morales que comercian o utilizan obras o Derechos Conexos.*

*Proyectar las solicitudes de aplicación de sanciones a personas físicas o morales.*

Evidentemente, no todas las áreas del INDAUTOR, se encargan de la protección a las obras musicales, sin embargo, consideramos conveniente establecer las funciones de todas ellas, con objeto de esclarecer a que instancia se debe acudir para cada situación pretendida por un autor, inclusive, al realizar actividades distintas a la de registro de su obra, como la de registrar un nombre artístico, un seudónimo, una reserva e inclusive un contrato.

- **Procedimientos y Procedimientos Administrativos**

La Ley Federal del Derecho de Autor establece en su Título XI los Procedimientos ante Autoridades Judiciales (Capítulo I), el Procedimiento de Avenencia (Capítulo II) y la posibilidad de la resolución de controversias en materia de derechos de autor y derechos conexos a través de la figura del Arbitraje (Capítulo III).

En lo que se refiere al procedimiento ante autoridades judiciales contenido en los Artículos 213 a 216, la Ley establece disposiciones que pueden ser resumidas de la siguiente forma:

- El Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio a la Ley en tramitación y resolución de acciones civiles en la materia. (Artículo 213)
- En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto y sólo podrán conocer de él los tribunales federales. (Artículo 214)
- Los Tribunales de la Federación conocerán de los delitos relacionados con el derecho de autor. (Artículo 215)
- Las autoridades judiciales darán a conocer al INDA todo lo referente a cualquier juicio en materia de derechos de autor. (Artículo 216)

Respecto del Procedimiento de Avenencia, éste puede resumirse de la siguiente forma:

- Los particulares pueden optar por ejercer las acciones civiles que tengan lugar para resolver los conflictos en materia de derechos de autor u optar por el procedimiento de avenencia el cual se substancia ante el INDA para dirimirlos en forma amigable,

y en el que el INDA no puede intervenir sobre el fondo de asunto pero si podrá participar en la conciliación para tratar que las partes lleguen a un Convenio el cual una vez firmado tiene el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo. (Artículos 217 y 218)

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en el procedimiento de avenencia antes descrito, el INDA puede exhortarlas, de conformidad con la fracción V del Artículo 218 de la Ley, a un procedimiento de Arbitraje el cual se encuentra contemplado en las Artículos 219 a 228 del mismo Ordenamiento.

#### - **Infracciones en Materia de Derechos de Autor y Procedimientos Administrativos**

El Título XII de la Ley titulado "De los Procedimientos Administrativos" se divide en dos capítulos, el correspondiente a las infracciones en materia de derechos de autor (Capítulo I) y el correspondiente a las infracciones en materia de comercio (Capítulo II), los cuales son competencia del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial ("IMPI"), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 234 de la Ley.

Solo para efectos de nuestro estudio, consideramos que las infracciones más importantes se encuentran contenidas en las siguientes fracciones del Artículo 229 de la Ley:

##### Artículo 229...

...I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley...

... IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista...

.. X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador...

Bajo el mismo criterio, encontramos que las fracciones más importantes del Artículo 231 que establece las infracciones en materia de comercio son las siguientes:

Artículo 231...

...I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor...

...III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley... (REFORMADA, D.O. 19 DE MAYO DE 1997)

...IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor...

Como último capítulo de la Ley Federal del Derecho de Autor encontramos el referente al recurso de la impugnación administrativa, al cual pueden acudir los que se consideren afectados por las resoluciones del INDA o del IMPI, establecido en los Artículos 237 y 238 respectivamente, mismos que a la letra establecen:

Artículo 237.- Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 238.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por las infracciones en materia de comercio que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los medios de defensa establecidos en la Ley de la Propiedad Industrial.

Posteriormente como última instancia de defensa para los que se consideren afectados por estos procedimientos queda el Juicio de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Distrito Competentes.

#### - Delitos

Tal y como expresa Fernando Migallón, *Toda obra intelectual de gran éxito o la más modesta e ingenua deben ser protegidas en igual grado y medida, pues el espíritu humano debe ser estimulado por la sociedad y protegido por la Ley*<sup>137</sup>. En este sentido, al igual que la protección que reciben otros bienes de la persona como la vida, las posesiones y la propiedad material, los derechos de autor como una propiedad inmaterial del individuo es protegida por los ordenamientos penales.

Las legislaciones anteriores a la Ley Federal del Derecho de Autor, habían regulado conjuntamente en la propia ley, las conductas tipificadas como delitos, lo cual, desde nuestro punto de vista es incorrecto, ya que los delitos solo deben encontrarse tipificados en la legislación especializada,

Los delitos contra los el derecho de autor, como expresa Fernando Serrano Migallón, *son de naturaleza mixta, pues no solo afectan los intereses patrimoniales, sino también los derechos morales que atañen a la personalidad del autor como creador y a la protección de la obra como entidad propia*<sup>138</sup>.

<sup>137</sup> Serrano Migallón, Fernando, op. cit. p. 185

<sup>138</sup> *Ibidem* p. 185



En virtud de que la materia de los derechos de autor, como se ha visto antes, es de aplicación federal, las disposiciones referentes a los delitos se encuentran contempladas en el Código Penal Federal.

Concretamente, el Artículo 424 del Código Penal Federal impone prisión de seis meses a seis años y hasta trescientos días multa en los casos siguientes:

Artículo 424. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

- I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;
- II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;
- III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

En lo que a las obras musicales se refiere, éstas quedan protegidas penalmente en las Fracciones II y III del Artículo en comento. La Fracción II tipifica una acción que puede ser ejemplificada por la impresión realizada por el mismo editor de un fonograma, imprimiendo mas copias de las informadas (mas que autorizadas) al autor de su contenido.

Por otra parte los Artículos 424 bis y ter, castigan la actividad conocida como "piratería" y se refiere a delitos relacionados con derechos de autor, pero en materia de comercio.

Artículo 424 bis Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Artículo 424 ter Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.

Por último, el Código Penal Federal en sus dos artículos finales establece la forma en que se fijarán las sanciones pecuniarias producto de la comisión de los delitos tipificados, y los casos en que dichos delitos se perseguirán a petición de parte ofendida o por querrela.

Artículo 428 Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 429 Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

No obstante la protección otorgada por los ordenamientos analizados en el presente trabajo y los esfuerzos de sociedades y asociaciones como la AMPROFON, la industria de la piratería continúa creciendo a niveles alarmantes en nuestro país por diversas razones, pero desde nuestro punto de vista, por la más importante y que constituye un cáncer en varios sectores de nuestra sociedad, la corrupción.

Evidentemente han existido varios operativos con el fin de confiscar material "pirata", con los cuales, las organizaciones de productores de fonogramas han pretendido justificar su existencia, sin embargo no se ha logrado llegar a las cabezas la industria de la piratería.

Al igual que en otros campos de problemática social, para erradicar un problema de esta naturaleza en las condiciones de corrupción en las que se encuentra sumergido nuestro país, se deben buscar nuevas alternativas que pueden considerarse poco ortodoxas.

Desde una óptica personal para buscar una solución a este problema, en primer lugar consideramos que se debe formular la siguiente pregunta: ¿Quién consume fonogramas piratas? La respuesta es muy sencilla: el sector de la población con escasos recursos económicos, cuyas preferencias musicales se encuentran en la música popular (grupería, tropical, banda, y "pop" de baja calidad), por lo que una posible, aunque radical solución consiste en que las industrias productoras de fonogramas dejen de elaborar discos de artistas que interpreten los géneros de música "popular" antes establecidos.

El sector de la población que escucha otros géneros musicales como la música clásica, el jazz, el rock, y géneros similares; difícilmente adquiere discos piratas, ya que

desean adquirir, no solamente la música fijada en ellos, sino todos los elementos que los acompañan como los folletos internos, las fotografías y demás productos de la mercadotecnia que acompaña a la industria de la música. Inclusive este sector de la población se encuentra interesada en coleccionar las producciones de sus artistas y autores favoritos.

Tal y como se ha especulado, esta actividad puede llegar, literalmente, a terminar con la industria del disco en México, y no existe una esperanza de obtener solución a este problema, por lo que, tanto el público que adquiere discos piratas como el que paga las producciones legales, se vería afectada. Es esta la principal razón que impulsa la reflexión antes expuesta.

El segundo problema directamente relacionado con las obras musicales se encuentra constituido por el plagio, actividad que es quizá más común pero evidentemente más difícil de comprobar.

Un caso relativamente reciente que tuvo amplia difusión en los medios de comunicación es del autor Marcos Lifshitz, el cual vivió un procedimiento de presunto plagio y que fue investigado y publicado entre otros, por el periodista Alberto Castillo quien establece en su reportaje diversas declaraciones del autor y la cronología de los hechos tal y como fueron proporcionados por el afectado. Este reportaje, actualmente puede leerse en la página de Internet <http://www.ampromac.org.mx/caliente/plagio.htm>, y para efectos puramente ilustrativos del presente trabajo, lo transcribimos a continuación.

## “¿PLAGIO A UN COMPOSITOR?

Sin 'aliento' por 'placer'

Por: Alberto Castillo

Marcos Lifshitz, quien acusa a Juan Carlos Calderón de plagio, dice que no ha recibido apoyo de las autoridades mexicanas

Ha pasado casi un año desde que el compositor Marco Lifshitz interpuso una querrela por el presunto plagio de su tema " Siento nuestro aliento" y lo que comenzó como un reclamo por el uso ilegítimo de su obra, ha derivado, dice, en un ejemplo contundente del estado de incompetencia de las instancias de procuración de justicia en México.

Convencido de que la canción "Amarte es un placer", compuesta por el español Juan Carlos Calderón y cantada y producida por Luis Miguel, es idéntica a "Siento nuestro Aliento", una melodía creada por él y con registro autoral desde 1997, Lifshitz inició el año pasado una batalla legal en la que, reconoce, no ha salido bien librado porque en el camino ha encontrado constantes muestras de lo que califica como incompetencia, corrupción y sordera, no sólo de los representantes de la autoridad sino de diversos dirigentes de las mas importantes instituciones educativas de música en el país.

"Ya no como afectado ni como músico, sino como mexicano, me interesa que se publiquen todas las irregularidades que se han cometido en una averiguación previa que estaba clara como el agua, y cómo la han complicado y convertido en una basura.

"Quiero que se sepa la manera tan sucia y con cuanta sordera se ha manejado el asunto, no solo para que lo vea el ambiente artístico, sino la población en general, para que se vea cómo se manejan las averiguaciones previas en México. Vivimos en una anarquía en la procuración de justicia", indica. Para el compositor el asunto no tiene dobleces: si una melodía resulta idéntica a otra, el autor de la original debe obtener la compensación que le corresponde; sin embargo, sin que hasta ahora el Ministerio Público haya encontrado elementos para que se ejercite acción penal contra los presuntos responsables, Lifshitz ha decidido jugar una de sus ultimas cartas: quejarse ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

"Presentamos una queja contra los dos Ministerios Públicos que han sabido del caso, porque, obviamente, si vivo de la música y me la están robando, y ellos en lugar de ayudar, obstruyen, tengo todo el derecho de reclamar, y la Comisión ya aceptó la queja. "No es un proceso judicial, porque finalmente la Comisión solo emite recomendaciones, pero se ejerce una presión social", considera.

Actualmente, el compositor está ocupado en labores como la creación de una ópera sobre la vida de sor Juana Inés de la Cruz, solicitado por el Claustro de Sor Juana, y la composición de una obertura para el festejo del 40 aniversario de la Sinfónica del Estado de Texas.

El autor de la música institucional de programas de TV como la "Entrevista con Sarmiento" y "A quien Corresponda", recuerda que su molestia se convirtió en querrela judicial después de infructuosos contactos con Calderón y Warner Music México.

"Cuando supe que Luis Miguel buscaba material para un nuevo disco, entregue a Warner varios temas, entre ellos "Siento nuestro Aliento", pero pasó el tiempo y no supe más del asunto hasta que se editó el álbum y reconocí mi melodía en la canción firmada por Calderón. "Lo único que pedía era que se me reconociera como autor de la melodía, que se me pagaran las regalías debidas, pero siempre hubo una cerrazón total, así que no me quedó otro camino", dice.

En el primer expediente, los abogados de Lifshitz, incluyeron el curriculum del compositor y arreglista, el certificado de inscripción de "Siento nuestro Aliento" en la Dirección General de Derechos de Autor y hasta una carta firmada por Juan Carlos Paz y Puentes, ex director artístico de Warner. En ese documento, afirma el demandante, Paz y Puentes confirma que efectivamente recibió su música, con ordenes de dos directores generales para entregarla a Luis Miguel. "Además, entregue un análisis comparativo entre las dos canciones, hecho por dos directivos del Centro Nacional de las Artes, no por dos compadres míos, sino por el Director de Programación del Centro y el Director del Centro Nacional de Investigación. Documentación e Información Musical del INBA, en el que confirman la similitud entre las canciones.

No, obstante, la primera irregularidad, es que no se llamó, ni se ha llamado, a los presuntos responsables, sino que el MP solicitó un nuevo peritaje a la PGR, que se concluye en octubre del 2000.

"En el peritaje determinan que la obra de Calderón y Luis Miguel (lo cual no es cierto porque Luis Miguel no se arroga la autoría del tema), también esta protegida por la Ley y no dicen por qué, no dicen que hayan visto ningún registro, ningún certificado, simplemente que esta protegida. "En el apartado técnico musical, el perito Leobardo Acosta Quintanar lo único que anota son comentarios acerca del ritmo y el tomo, y que como las canciones no están en el mismo ritmo ni en el mismo tono, no tiene nada que ver una con la otra, refiere"

Tal opinión, que provoca la primera ponencia de no ejercicio de la acción penal, es irrisoria, afirma, Lifshitz, además de plena ignorancia musical. "No hay que ser músico, mas bien hay que ser bastante estúpido, para no saber que cualquier canción se puede tocar en cualquier ritmo y en cualquier tono, y sigue siendo la misma canción: puedo cantar "Las Mañanitas en do o en re; en chachacha o en vals y sigue siendo "Las Mañanitas", porque la melodía es la misma.

"El Ministerio Publico me dice personalmente: 'Oiga maestro, yo oigo igualitas las dos canciones, no se por que habrán dicho eso' y aun así sugiere el no ejercicio de la acción penal. ¿Por qué? ¿incompetencia, corrupción o sordera? Cuestiona.

El 20 de Octubre pasado, Lifshitz exige un peritaje colegiado de una institución oficial, es decir, que contenga al menos dos firmas de expertos, y el MP lo solicita, pero las conclusiones son a nivel personal. " Una perito es María de Lourdes Méndez, quien entrega un documento de 18 hojas, que bien podría ser una tesis de maestría de análisis musical, un trabajo hecho con todo rigor académico, y en sus conclusiones coincide con lo expresado por los expertos del Centro Nacional de las Artes: se trata de la misma canción.

"Empero el segundo perito, Heber Hernández, tiene antecedentes terribles dentro del Conservatorio: ya había sido corrido y considerado persona non grata para la institución por conflictivo y corrupto: cuando Méndez le ofrece que firmen su investigación de manera conjunta, el dice que no esta de acuerdo con el resultado que va a presentar por separado. su dictamen, que, finalmente, es de dos hojas".

Hernández concluye, en marzo pasado, que lo fundamental para identificar dos canciones es la melodía, pero no presenta algún análisis y asevera que tienen personalidades distintas.

Aunque reconoce que la calidad de los peritajes es mucha el MP no consignó el asunto a un juez federal, sino que solicitó más pruebas al quejoso. "Así le llevamos un nuevo disco en el que usamos los argumentos de los peritos de la PGR que dijeron que mi tema estaba en tono y ritmo diferente al de "Amarte...", así que puse la letra de "Amarte..." a mi melodía y es la misma canción en diferente ritmo, pero es la misma, y tampoco bastó."

Confiando en la autoridad del Conservatorio, Lifshitz lo propone como opción para que emita una opinión al respecto, pero sus directivos se han negado "Luego de varios intentos, me puse en contacto con el director del Conservatorio, Selvio Carrizosa, quien me dijo "lo arreglare como me parezca conveniente "...pero parece que después de esa platica hace tres meses, no le parece conveniente de ninguna forma.

"Después, le pido a Betty Luisa Zanolli, consejera de materias teórico musicales, que sea el Consejo Académico del Conservatorio el que resuelva, y ella le envía una carta a Carrizosa, pero él se niega, porque, según él, no es un problema académico y, bueno, si revisar 8 compases de una canción no es un asunto académico, no se que será".

Ya con fecha del 19 de Abril, el MP emite una diligencia a Carrizosa, para que opine sobre la petición de intervención del Conservatorio, pero la respuesta no ha sido enviada aun..

"Sin embargo, sin mas ni mas hace unas semanas la agencia investigadora vuelve a obstruir la investigación y solicita de nuevo el no ejercicio de la acción penal, bajo el argumento más estúpido que he escuchado: que escribir una canción no es un delito... "No es eso lo que se alega", puntualiza el guitarrista clásico," sino la mutilación, la reproducción ilegal de mi tema, pero constitucionalmente, el MP está cometiendo un delito porque está pendiente de desahogarse una diligencia ordenada por él, y no ha sido respondida".

Aunque prefiere no acusar a nadie de corrupción Lifshitz sospecha que si de capacidad económica se trata, tiene toda la desventaja respecto a Warner Music. "Yo vivo de mi trabajo diario, pero Warner es una transnacional con una chequera en dólares enorme y puedo decir por experiencia que las disqueras viven, gran parte, gracias a la corrupción, gracias a la payola que pagan por difusión a las estaciones del radio. "Si tienen un presupuesto escondido para soltarlo sin factura, debajo del agua, me imagino que pueden usarlo en otros momentos que les convenga. No tengo poder de corrupción, en todo caso mi poder es saber que estoy reclamando exactamente lo correcto, que tengo todas las pruebas en la mano y la conciencia absolutamente limpia". Sentencia.

## CRONOLOGIA DE : "LA HISTORIA DE UN ¿PLAGIO?"

Marzo 20, 1997: Marco Lifshitz registra su tema instrumental "Siento Nuestro Aliento"

1999: Lifshitz envía su material a Warner Music, tiempo después se edita el álbum Amarte es un placer. " Diciembre, 1999: Al darse cuenta de la similitud de su tema con el que interpreta Luis Miguel, negocia infructuosamente con Calderón y Warner.

Agosto, 2000 Lifshitz interpone la querrela judicial por plagio.

Octubre, 2000: Un peritaje de la PGR determina que no existe similitud entre las dos canciones.

Octubre 6,2000: El ministerio Publico emite una ponencia de no ejercicio de la acción penal.

Febrero 22,2000: El perito María de Lourdes Méndez, del Conservatorio, dictamina que las obras son iguales.

Marzo 9,2001: El perito Heber Hernández contradice la opinión de su homólogo.

Marzo 22,2001: Lifshitz solicita que se avale solo el peritaje de Méndez.

Marzo 27,2001: El demandante solicita a Betty Luisa Zanolli, integrante del Consejo Académico del Conservatorio, que gestione la intervención de esta instancia para que emita una opinión respecto al caso.

Marzo 28,2001: Zanolli apoya la petición de Lifshitz y solicita una sesión con el Consejo del Conservatorio, pero no se realiza.

Abril 19,2001: Mediante una diligencia, el MP solicita la intervención de la Dirección del Conservatorio.

Mayo 8,2001: El MP emite nuevamente una ponencia de no ejercicio de la acción penal.

Mayo 18,2001: Lifshitz se inconforma y alega que el proceso no puede concluir hasta que la diligencia no se agote.

Junio 2001: Marcos Lifshitz interpone una querrela ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual acepta el recurso..."

Evidentemente este reportaje representa la experiencia de un autor y no constituye antecedente alguno para juzgar la suerte de los procedimientos autorales en México, sin embargo es considerado como un ejemplo de las posibilidades que puede tener un autor al pretender hacer vales los derechos otorgados por el Estado Mexicano.



## CAPITULO IV

### PROPUESTAS

Evidentemente toda legislación tanto en materia autoral como en otras ramas de la disciplina jurídica, pretende evolucionar adecuándose a las exigencias de los tiempos, por lo que actualmente en el campo de los derechos de autor se deben implementar disposiciones aceptadas universalmente que son fruto de diversas negociaciones a nivel internacional

La materia de derechos de autor en nuestro país ha tenido un desarrollo notable en los últimos tiempos y no obstante falta camino por recorrer, en nuestra opinión, se encuentra en un buen momento considerándolo como punto de partida.

Aún así y de acuerdo a la experiencia de algunos autores, artistas, intérpretes e inclusive, productores de fonogramas que han visto afectada su esfera jurídica en materia de derechos de autor; existe un desconocimiento general de la materia y lo que es más grave, esta ignorancia se encuentra entre de las autoridades encargadas de resolver sobre conflictos y violaciones en esta materia, autoridades que, como expresa el autor Marcos Lifshitz en el reportaje contenido en este trabajo, no cuentan con el personal necesario ni la capacidad para reconocer la existencia de un plagio y consideran las controversias en materia de derechos de autor como una materia de poca importancia.

Inclusive, como experiencia personal, al momento de elaborar el presente trabajo de tesis, nos encontramos con la triste realidad de observar que en las principales librerías, entendiéndose éstas como lugares para la compra de libros, es prácticamente nula la existencia de material referente a los derechos de autor. Si un consumidor, desea adquirir bibliografía para su biblioteca personal, llega a encontrar con suerte, los libros del maestro David Rangel Medina.

En lo que a las bibliotecas se refiere, podemos observar la misma situación; tanto en las bibliotecas públicas como en las bibliotecas de las universidades particulares es prácticamente nula la existencia de bibliografía en materia de derechos autorales y, en el caso de la escasa bibliografía con la que cuentan, ésta consta de un solo ejemplar por publicación. Debemos mencionar que la excepción a lo comentado anteriormente la constituye el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y desde nuestro punto de vista, aún en dicho Instituto es insuficiente.

En virtud de lo anterior, consideramos conveniente el impulsar la adquisición de bibliografía nacional e internacional en materia de derechos de autor para los centros de enseñanza superior, tratando de que esta inquietud pueda ser impulsada por los profesores en la materia y con el paso del tiempo, por los alumnos que se interesan en ejercer esta rama del derecho, ya que no obstante este país se encuentra muy lejos de contar con "Centros internacionales de enseñanza e investigación del Derecho de la propiedad intelectual", al menos consideramos posible en un mediano plazo, contar con una mayor difusión para que la materia desarrolle todo su potencial.

Aunado al punto antes comentado, nos encontramos con un desconocimiento grave por parte de los autores de obras musicales y en general de obras artísticas, respecto de los derechos que se pueden constituir, producto de sus creaciones y la protección a los mismos. Para un compositor resulta ajena la idea de protección a su obra desde el momento en que la escribe y, mas aún, la existencia de un instituto encargado de la protección de sus derechos.

Todos hemos visto pasar campañas publicitarias respecto al consumo inmoderado del agua, las credenciales para votar o la abstinencia en el consumo de drogas y alcohol, sin embargo nunca ha llegado a los medios de comunicación, campaña publicitaria alguna que tenga como objetivo expresar a los autores su importante papel en el desarrollo de la cultura y menos aún, para conocer los medios que la legislación nacional e internacional contienen

para la protección de sus obras, promocionando los servicios del Instituto Nacional del Derecho de Autor como institución especializada y que se encuentra a su servicio.

Lo anterior se ve reflejado al momento en que un autor escucha una composición de su autoría y decide no ejercer acción alguna en contra de quien se encuentra haciendo un uso indebido de sus derechos.

No obstante, desde nuestro punto de vista, la legislación en materia de derechos de autor no debe ser proteccionista, ya que los autores pertenecen a un sector de la población con un grado de educación y cultura superior al general, si debe darse una mayor difusión a la importancia que esta área encierra, con el fin de que los mismos autores se vean incentivados para continuar con su importante labor.

Por otra parte y entrando en el punto específico de la temporalidad para la cesión de los derechos patrimoniales de autor, tal y como se comentó en el Capítulo Tercero de este trabajo, existe una gran incongruencia entre dos artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor, el Artículo 33 y el 43, ya que en el primero, correspondiente a las disposiciones de aplicación general, se establece como caso excepcional para la transmisión de derechos patrimoniales por parte de los autores a sus editores, un plazo mayor a quince años, mientras que el segundo artículo, relativo a las disposiciones específicas para el contrato de edición de obra literaria, marca la excepción a la regla establecida por el artículo.

Posteriormente, cada uno de los capítulos que tratan a los contratos nominados por la Ley, contienen un artículo que establece como aplicables, todas las disposiciones del capítulo referente al contrato de obra literaria en lo que no se oponga a lo aplicable por las disposiciones de cada uno de dichos contratos. Concretamente el Artículo 60 de la Ley establece lo anteriormente expuesto para el Contrato de Edición de Obra Musical.

No obstante algunos estudiosos de la materia consideran que el Artículo 43 de la Ley, aplicable al Contrato de Edición de Obra Literaria y supletorio para los demás

Contratos, debería ser el que prevalezca, motivados por el hecho de que los editores son quienes corren un mayor riesgo por los recursos económicos invertidos en la edición de una obra, desde nuestro punto de vista el Artículo 33 es el que debe prevalecer. Esta opinión se encuentra motivada principalmente por el derecho moral de retracto que tienen los autores, por el cual, si pasado el tiempo, un autor considera que una idea expresada, fijada y publicada anteriormente, ya no representa su apreciación o punto de vista posterior, inclusive por motivos de actualización, tiene derecho a que su obra no sea comercializada en nuevos ejemplares, que no cuenten con su nueva perspectiva.

Inclusive un artista que a la vez sea autor de obras publicadas en un fonograma y que posteriormente ha logrado evolucionar y mejorar su calidad interpretativa y de composición, asumiendo económicamente los perjuicios ocasionados al editor, debe estar en posibilidad de oponerse a la nueva publicación de obras editadas y publicadas en los inicios de su carrera, que puedan llegar a afectar su imagen ante el nuevo público que lo prefiere.

No obstante lo anterior, para determinados casos se puede considerar a la figura de la Colaboración Remunerada como un medio alternativo para dar solución al problema que tienen algunas empresas en las cuales es una necesidad constante la realización de obras para su uso, publicación y/o transmisión. En este caso, las mismas empresas son quienes impulsan a sus empleados o colaboradores para realizar una determinada creación, inclusive proponiendo las bases o ideas originales para iniciar la misma y conseguir un solo fin, su uso por parte de la empresa que encomienda su realización.

En esta situación el colaborador que a su vez es autor, desde un principio se encuentra consciente de que dicha obra es realizada para su explotación indefinida por parte de la empresa, estipulando en el contrato respectivo las distintas cantidades o porcentajes que la empresa pagará al autor dependiendo del uso que se le dé a la misma y ciertos casos, estableciendo los créditos del autor cuando la naturaleza de la obra así lo permita, respetando sus derechos morales.

Por último, consideramos conveniente el asimilar a la Ley Federal del Derecho de Autor y al Código Penal Federal, lo estipulado por los Tratados Internacionales para la protección de las obras autorales en Internet, que serán publicados el 20 de mayo de 2002 con el objeto de lograr un avance de la materia autoral en el derecho positivo mexicano y ser acordes con la tendencia internacionalista a la que México manifiesta su apoyo y adhesión.

## CAPITULO V

### CONCLUSIONES

#### **CONCLUSION PRIMERA**

La Ley de 1956 se distingue por su carácter internacionalista, esto en virtud de que reconoce la protección a las obras que edite la Organización de las Naciones Unidas, las organizaciones especializadas ligadas a ella y la Organización de los Estados Americanos, lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por la Convención Universal de la Propiedad Intelectual firmada por nuestro país el seis de septiembre de 1952.

Asimismo se percibe este carácter internacionalista fundamentado en la Convención antes mencionada por la modificación a la obligación de inscribir el símbolo D.R. o Derechos Reservados por la de inscribir el símbolo © que significa "copyright", el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y la indicación de la primera publicación.

#### **CONCLUSION SEGUNDA**

En la Ley de 1956, el período de protección a los derechos de autor se aumentó de veinte a veinticinco años posteriores al fallecimiento del autor, asimismo se estipulan 30 años de protección para las obras póstumas, contados a partir de la muerte del autor y treinta años a partir de la publicación de la obra seudónima o anónima cuyo autor no se diera a conocer en este lapso.

#### **CONCLUSION TERCERA**

Uno de los objetivos en la creación de la Ley del 56 fue suplir las deficiencias de la Ley anterior, por ejemplo la especificación de una disposición que a todas luces nos parece

evidente en nuestra época, pero que en aquel tiempo fue necesario incluir en la Legislación en virtud de que antes no se encontraba contemplada, y es el hecho de que las personas morales no pueden ser titulares del derecho de autor sino como causahabientes del derecho de autor de una persona física.

Por otra parte y con la misma idea de perfeccionamiento de la legislación, se establece la autorización a los autores de comprometer su producción futura sobre obras determinadas, estableciendo asimismo en su Artículo 60 disposiciones relativas al colaborador remunerado y a la colaboración especial.

### **CONCLUSION QUINTA**

A través de las Reformas de 1963 fueron publicadas reformas y adiciones a la ley que establecieron conjuntamente los derechos morales y los derechos patrimoniales.

Se garantizó, a través de las limitaciones específicas al derecho de autor, el acceso a los bienes culturales; reguló sucintamente el derecho de ejecución pública; estableció reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las sociedades de autores; y amplió el catálogo de delitos en la materia. Estas reformas modificaron el nombre de la legislación por el de Ley Federal de Derechos de Autor.

### **CONCLUSION SEXTA**

Una condición que se encuentra plasmada tanto en las legislaciones nacionales analizadas en el presente trabajo, como en los tratados internacionales en materia de derechos de autor, y a la cual se da una importancia fundamental, conjuntamente con la originalidad, a la fijación de las obras en un soporte material para su protección, dejando en un segundo plano el requisito del registro de la obra ante la autoridad competente, sin embargo desde nuestro punto de vista, la temporalidad de la fijación de una obra artística en un soporte material convencional tiene una difícil calidad probatoria.

En virtud de lo anterior y considerando que los autores son personas con un desarrollo intelectual avanzado, por lo que el proteccionismo no debe tener cabida en materia de derechos de autor, situación que puede pensarse mas claro en materias como la laboral, consideramos que debe otorgarse una mayor importancia al papel que juega el registro de las obras artísticas ante la autoridad competente en nuestro país y las correspondientes en el extranjero.

### **CONCLUSION SEPTIMA**

No obstante en los Estados Unidos de Norteamérica, los tratadistas contemplan la figura de los derechos morales, tanto los titulares originales como derivados de derechos patrimoniales mexicanos deben prestar especial atención en los contratos por virtud de los cuales se transmitan los derechos de explotación de obras musicales, cuando dichas transmisiones se celebren con personas físicas o morales estadounidenses, ya que la figura del copyright no abarca la protección a los derechos de paternidad e integridad de la obra, por lo que un licenciario de estos derechos podría, en los Estados Unidos de Norteamérica modificar una obra y dejar de reconocer al titular de la misma en su difusión.

### **CONCLUSION OCTAVA**

En nuestra legislación autoral actual existe una gran incongruencia respecto a la temporalidad de las licencias de los derechos patrimoniales en virtud de lo dispuesto por los Artículos 33 y 43 de la Ley, por lo que en nuestra opinión debe derogarse el Artículo 43 de la Ley con base en el razonamiento de que en ningún caso la erogación requerida para la edición de una obra, hace necesario el hecho de otorgar una licencia de derechos para la explotación de la misma en forma indefinida. Consideramos suficiente para estos efectos, el hecho de que la Ley conserve en su cuerpo únicamente la disposición del Artículo 33 en la que se establece que solamente en caso de que la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión lo requiera, en caso excepcional, la licencia de derechos patrimoniales sea



superior a quince años. En este caso se logrará otorgar la importancia que requiere el respeto al derecho moral de retracto del cual son titulares todos los autores.

Evidentemente en el contrato de edición de la obra respectiva, el editor deberá especificar el monto de la inversión y los cálculos del tiempo estimados para su recuperación con el objeto de que solo en este caso se pueda pactar una licencia de los derechos patrimoniales del autor por un período superior a quince años.

Para el caso de empresas que continuamente requieran que sus empleados o colaboradores lleven a cabo la creación de distintas obras artísticas como pueden ser anuncios promocionales o composiciones musicales conocidas como "jingles", se puede acudir a la figura de la Colaboración Remunerada, respetando siempre los derechos morales del colaborador y estableciendo visual o auditivamente los créditos respectivos cuando la naturaleza de la obra así lo permita.

## **CONCLUSION NOVENA**

En virtud del continuo avance de la materia de la propiedad intelectual en el mundo, México debe adecuar continuamente sus ordenamientos legales a los Tratados Internacionales adoptados por diversos países; esto, en virtud del ingreso al proceso de globalización al que México continuamente manifiesta su apoyo a través de sus representantes. Por lo anterior, desde nuestro punto de vista, es necesario que una vez publicados los Tratados Internacionales para la protección de los autores en Internet el 20 de mayo de 2002, la Ley Federal del Derecho de Autor y posteriormente el Código Penal Federal contemplen entre sus disposiciones lo dispuesto por estos Tratados Internacionales para contribuir al cumplimiento de lo establecido por ellos y avanzar en el campo de la protección a las obras artísticas en Internet.

## **CONCLUSION DECIMA**

Es imperante formar un frente común por parte de los estudiosos de la Propiedad Intelectual para aumentar el acervo que se encuentra en bibliotecas públicas y privadas relacionado con esta rama del Derecho. Lo anterior con el objeto de que la materia de los Derechos de Autor principalmente, tenga la difusión que necesita y pueda despertar el interés de estudiantes que los consideran como una rama ajena a la carrera, opcional y de poca trascendencia para la visión global de sus estudios, lo cual tiene como una de sus consecuencias graves, el desconocimiento de las autoridades que resuelven sobre conflictos en la materia.

De igual forma, este impulso debe darse a la adquisición de bibliografía para su venta al público en general, en librerías que rara vez cuentan con material cuyo contenido trate a los Derechos de Autor.

## **CONCLUSION DECIMO PRIMERA**

Al igual que las campañas que se realizan en nuestro país y que tratan diversas materias como la moderación en el consumo del agua, la expedición de credenciales por parte del Instituto Federal Electoral o el apoyo a los valores familiares, consideramos necesario el que apoyo por parte de las autoridades federales y de los principales tratadistas en materia de Derechos de Autor para impulsar campañas en medios de comunicación que tengan como objetivo primordial el concientizar a los autores de los derechos fundamentales de los que gozan al momento de fijar una obra, así como de las autoridades que se encuentran a su servicio para la observancia de una correcta aplicación de las leyes y tratados en la materia.

## BIBLIOGRAFÍA

ARRABAL Pablo. Manual Práctico de Propiedad Intelectual e Industrial. Ediciones Gestión 2000, S.A., Barcelona, 1991.

BOUCHOUX Deborah E. Intellectual Property, The Law of Trademarks, Copyrights, Patents, and Trade Secrets. Editorial West Legal Studies, Thomson Learning, Estados Unidos de América, 2000.

COLOMBET Claude. Grandes principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el mundo. Traducción Petite Almeida, 3ª ed., Ediciones UNESCO/CINDOC, 1997.

DOMINGUEZ Martínez, Jorge A. Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. 5ª ed. actualizada, Porrúa, México, 1996.

FARELL Cubillas Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor. Editorial Ignacio Vado, México, 1966.

GUTIÉRREZ y González, Ernesto. El Patrimonio. 6ª ed., Porrúa, México, 1999.

HERRERA Meza, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor. Editorial Limusa, Grupo Noriega Editores, México, 1992.

JALIFE Daher, Mauricio. Propiedad Intelectual. Editorial Sista, México, 1994.

KRASLOVSKY M., William. Shemel, Sidney. Gross, John M. This Business of Music, The Definitive Guide to the Music Industry. 8ª ed. Editorial Billboard Books, Watson Gupitl Publications, Estados Unidos de América, 2000.

LAHORE, James. Intellectual Property Law in Australia, Copyright, Editorial Butter Worths, Australia, 1977.

OBON León, J. Ramón. Derecho de los Artistas Intérpretes, Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes. 3ª ed., Trillas, México, 1996.

OWEN, Lynette. Selling Rights. 3ª ed., Editorial Routledge, Londres, 1997.

RANGEL Medina, David. Derecho Intelectual. Editorial McGraw Hill, México, 1998.

ROGEL Vide, Carlos. Nuevos estudios sobre Propiedad Intelectual. Editorial José María Bosch Editor, Barcelona, 1998.

SATANOWSKY Isidro. Derecho Intelectual, Tomo I. Editorial Tipográfica Editora Argentina, Argentina, 1954.

SATANOWSKY Isidro. Derecho Intelectual, Tomo II. Editorial Tipográfica Editora Argentina, Argentina 1954.

SERRANO Migallón, Fernando. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor. Porrúa, México, 1998.

SONI Cassani, Mariano (Compilador). Tratados Internacionales en Materia de Propiedad Intelectual. Asociación Interamericana de la Propiedad Industrial (ASIPI), México - Chile, 1995.

STRONG, William S. El Libro de los Derechos de Autor. 4ª ed., Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1995.

UNESCO. The ABC of Copyright. 2ª ed., Paris.

WATT, Richard. Copyright and Economic Theory. Edward Elgar Publishing Inc., United Kingdom, 2000.

## **LEGISLACION**

Constitución Política.

Ley Federal del Derecho de Autor

Reglamento a la Ley Federal del Derecho de Autor

Ley Federal de Radio y Televisión

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al Contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión

Código Penal Federal

## **TRATADOS INTERNACIONALES**

Convención sobre Propiedad Literaria y Artística de Buenos Aires.

Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizadas de sus Fonogramas

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Convención Internacional de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión

Convenio de Ginebra para la protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas

Acuerdo de Cartagena, Decisión 351, Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos

Convención Universal sobre Derechos de Autor

Tratado de la OMPI sobre derechos de autor

Tratado de la OMPI sobre interpretación o Ejecución y Fonogramas

Tratado de Libre Comercio de América del Norte

## **OTRAS FUENTES**

CABALLERO Leal José Luis y Jalife Daher Mauricio, Comentarios a la Ley Federal del Derecho de Autor, contenidos en la publicación Legislación de Derechos de Autor Editorial Sista, México, 2000.

DÍAZ de León Marco Antonio, Delincuencia Intrafamiliar y Delitos Contra Derechos de Autor, Porrúa, México, 1998.

DESBOIS, Henry. Le droit d'auteur en France. 3ª ed., Paris, Dalloz, 1978.

LOREDO Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, Porrúa, México, 1982.

Estudios de Derecho Intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina, Manuel Becerra Ramírez, Compilador, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Primera Edición, México 1998.

Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, "Propiedad Intelectual, Transferencia de Tecnología y Recursos Genéticos", Publicaciones O.C.D.E., 1997

Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1956, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1956.

Reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1956, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963.

Legislación de Derechos de Autor, Editorial Sista, México, 2000.

Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Porrúa., vigésimo segunda edición, México, 1982, pag. 504

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 9ª ed., Porrúa, México, 1996.

Spanish Law Dictionary, Diccionario de Términos Jurídicos, Spanish-English, English Spanish. 3ª ed., Editorial Peter Collin Publishing, Gran Bretaña 1999.

[www.wjpo.com](http://www.wjpo.com)

[www.sep.gob.mx](http://www.sep.gob.mx)

[www.sacm.org.mx](http://www.sacm.org.mx)

<http://www.ampromac.org.mx>

[www.nuevosvalores.com](http://www.nuevosvalores.com)

<http://www.mexicoextremo.com.mx/noticias/copyright-ncf.php3>

<http://mx.yahoo.com/noticias/020222/tecnologia/cni/tratado-derechos-autor-1014398520.html>